

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0247

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 12 DE JULIO DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OG2-09017	RES-210-702	15/12/2020	GGN-2023-CE-0858	17/09/2021	SOLICITUD
2	HDO-111	VSC-000033	27/02/2023	GGN-2023-CE-0866	2/06/2023	TITULO
3	FLO-116	VSC-000071	23/03/2023	GGN-2023-CE-0870	29/05/2023	TITULO
4	JG7-09513	VSC-000088	27/03/2023	GGN-2023-CE-0873	29/05/2023	TITULO
5	FGN-082	VSC-000160	19/04/2023	GGN-2023-CE-0879	29/05/2023	TITULO
6	4189	VSC-000181	28/04/2023	GGN-2023-CE-0881	29/05/2023	TITULO
7	SII-10121	VSC-000176	25/04/2023	GGN-2023-CE-0888	29/05/2023	TITULO
8	HC8-141	VSC-000065	23/03/2023	GGN-2023-CE-0868	5/06/2023	TITULO
9	7715	VSC-000207	3/05/2023	GGN-2023-CE-0902	30/05/2023	TITULO
10	DHQ-101	VSC-000210	3/05/2023	GGN-2023-CE-0904	30/05/2023	TITULO
11	PKR-08011	VSC-000012	8/02/2023	GGN-2023-CE-0863	25/04/2023	TITULO
12	PJS-12411	2473; 547	26/07/2016; 25/10/2022	GGN-2023-CE-0846	16/06/2023	SOLICITUD

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0247

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 12 DE JULIO DE 2023**

13	LJ8-08023X	210-1900; GCT-000532	30/12/2020; 1/06/2023	GGN-2023-CE-0971	9/06/2023	SOLICITUD
14	PHD-16591	210-59; GCT-000528	25/10/2020; 31/05/2023	GGN-2023-CE-0975	9/06/2023	SOLICITUD
15	PI8-09011	210-895; GCT-000558	13/12/2020; 02/06/2023	GGN-2023-CE-0981	13/06/2023	SOLICITUD
16	SJD-08551	RES-210-6102	2/06/2023	GGN-2023-CE-0949	9/06/2023	PCC
17	SBO-08191	RES-210-6101	1/06/2023	GGN-2023-CE-0948	9/06/2023	PCC
18	TEM-11141	RES-210-6100	2/06/2023	GGN-2023-CE-0947	9/06/2023	PCC
19	QBB-09041	RES-210-6099	1/06/2023	GGN-2023-CE-0946	9/06/2023	PCC
20	503332	RES-210-6098	2/06/2023	GGN-2023-CE-0945	9/06/2023	PCC
21	RFA-11062X	RES-210-6095	2/06/2023	GGN-2023-CE-0944	9/06/2023	PCC
22	TIC-16361	RES-210-6093	2/06/2023	GGN-2023-CE-0943	13/06/2023	PCC
23	500805	RES-210-6092	2/06/2023	GGN-2023-CE-0942	9/06/2023	PCC
24	TET-11131	RES-210-6091	2/06/2023	GGN-2023-CE-0941	9/06/2023	PCC
25	RB1-11241	RES-210-6089	1/06/2023	GGN-2023-CE-0938	9/06/2023	PCC
26	501838	RES-210-6087	2/06/2023	GGN-2023-CE-0937	7/06/2023	PCC



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0247

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 12 DE JULIO DE 2023**

27	RHT-08441	RES-210-6086	2/06/2023	GGN-2023-CE-0936	7/06/2023	PCC
28	RFA-11061	RES-210-6085	2/06/2023	GGN-2023-CE-0935	7/06/2023	PCC
29	TGC-15331	RES-210-6084	2/06/2023	GGN-2023-CE-0934	7/06/2023	PCC
30	PKQ-11411	RES-210-6083	2/06/2023	GGN-2023-CE-0933	7/06/2023	PCC
31	SB9-13441	RES-210-6249	29/06/2023	GGN-2023-CE-0993	30/06/2023	PCC

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo

:

RES-210-702

**República de Colombia**

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-702 15/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09017**"*

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos

o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, la **SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **FIRAVITوبا, PAIPA, TIBASOSA, TUTA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó placa No. **OG2-09017**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-09017** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **3119,7261** hectáreas distribuidas en catorce (14) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad **SOCIEDAD SORATAMA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **SOCIEDAD SORATAMA**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

En razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020 , N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020 , la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que mediante radicado N° **20201000726562** del 11 de septiembre del 2020, la proponente de la presente propuesta, allegó, respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que revisada la respuesta al requerimiento, se evidencia que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al radicarse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el 23 de julio, y la respuesta allegada mediante radicado **20201000726562** fue presentada el día 11 de septiembre del 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, rechazar la presente propuesta de contrato de concesión por no allegar la respuesta dentro del término concedido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-09017**, presentada por la **SOCIEDAD SORATAMA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



**GGN-2023-CE-0858**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-702 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09017", proferida dentro del expediente OG2-09017, fue notificada electrónicamente al proponente SOCIEDAD SORATAMA, identificado con NIT No 900149186 el día 2 de septiembre de 2021 según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-04538; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 17 de septiembre de 2021 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 20 de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000033

( 27 de febrero de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HDO-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la señora María Itsmenia Melo de Guzmán, suscribieron contrato de concesión No. **HDO-111** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Pulí departamento de Cundinamarca en un área de 4 hectáreas y 3059 metros cuadrados distribuidos en una zona, por el término de treinta (30) años así: plazo para exploración: tres (3) años, plazo para construcción y montaje: tres (3) años; plazo para explotación: veinticuatro (24) años; contados a partir del 18 de diciembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM -0283 –de fecha 09 de abril de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

El 24 de mayo de 2007 se firmó OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. **HDO-111**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2007, donde se modificó la cláusula cuarta respecto a la duración de las etapas quedando así: plazo para Exploración: seis (6) meses; plazo para Construcción y Montaje: Cero (0); Plazo Para Explotación: Veintinueve (29) años y seis (6) meses.

El título minero No. HDO-111 NO cuenta con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente para el proyecto minero.

Con radicado No. 20221002124752 del 24 de octubre de 2022, se presentó solicitud de renuncia al título minero.

Con radicado No 20221002133632 del 25 de noviembre de 2022, los herederos de la señora María Itsmenia Melo de Guzmán titular del contrato, reiteran la solicitud de renuncia al contrato de concesión No HDO-111, aportando para el efecto las obligaciones derivadas del mismo y el acta de defunción de la concesionaria No. 06165133 del 06 de junio de 2018.

El concepto técnico GSC-ZC No 000974 del 13 de diciembre de 2022, recomendó y concluyó lo siguiente:

#### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HDO-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO”**

3.1 La titular del contrato de concesión falleció en el 2018, el título minero no cuenta con solicitud ni trámite pendiente de subrogación de derechos por tal motivo la póliza minero ambiental no se requiere.

3.2 Mediante tarea No. 9300510 se evaluó técnicamente el Formato Básico Minero anual de 2021, allegado el día 16 de febrero de 2022, mediante radicado ANNA No. 43520-0 y número de evento No. 321906, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y se recomendó: APROBAR el Formato Básico Minero Anual de 2021.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres IV del año 2021; I, II y III del año 2022.

3.4 Mediante radicado No. 20221002124752 del 24/10/2022, se allegó solicitud de renuncia al título minero, junto con el acta de defunción de la titular. De acuerdo con el acta de defunción la fecha del fallecimiento de la titular fue el 5 de junio del 2018 y una vez revisado el sistema de gestión documental -SGD- no se evidenció solicitud de subrogación de derechos por parte de los herederos en los términos del artículo 111 de la ley 685 de 2001, por lo anterior es procedente terminar el título minero por muerte del concesionario y no por renuncia, toda vez que el que renuncia no tiene obligación contractual con el estado.

3.5 El Contrato de Concesión No. HDO-111 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HDO-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el título SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No 20221002124752 del 24 de octubre de 2022 y reiterado con el oficio No 20221002133632 del 25 de noviembre de 2022, los herederos de la señora María Itsmenia Melo de Guzmán titular del contrato, presentaron solicitud renuncia al contrato de concesión No **HDO-111**, aportando para el efecto las obligaciones derivadas del mismo y el acta de defunción de la concesionaria No 06165133 del 06 de junio de 2018.

Es del caso aclarar en el presente acto administrativo, que al observar el acta de defunción No 06165133 del 06 de junio de 2018, la titular señora María Itsmenia Melo de Guzmán falleció el 05 de junio de 2018 y que consultado el expediente del contrato de concesión No **HDO-111**, no se tiene solicitud de subrogación de derechos por parte de los asignatarios que tuvieran derecho para hacerlo dentro del plazo de dos (2) años siguientes al fallecimiento del concesionario, tal y como lo regula el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que a la postre indica:

**Artículo 111 - Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Siendo así y como se concluye en el concepto técnico GSC-ZC No 000974 del 13 de diciembre de 2022, se configura plenamente la facultad legal para declarar la terminación del título minero por la muerte del beneficiario. En consecuencia, a través del presente acto administrativo se declara la terminación del contrato de concesión No. **HDO-111**, por la muerte de la titular, señora María Itsmenia Melo de Guzmán, conforme lo se encuentra regulado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Décima Sexta No 16.4 del contrato de concesión suscrito el 18 de octubre de 2006.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HDO-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la Terminación del contrato de concesión No **HDO-111**, por muerte de la concesionaria señora María Itsmenia Melo de Guzmán, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda, que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No **HDO-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Alcaldía Municipal de Pulí – Cundinamarca.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No **HDO-111**, previo recibo del área objeto del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento el Concepto Técnico Concepto Técnico GSC-ZC No 000974 del 13 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora María Itsmenia Melo de Guzmán (FALLECIDA) a través de sus asignatarios quienes suscribieron la comunicación No 20221002133632 del 25 de noviembre de 2022, en calidad de titular del contrato de concesión No **HDO-111**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC  
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-0866

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 33 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HDO-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO**, proferida dentro del expediente No **HDO-111**, fue notificada personalmente al señor **ADAN GUZMAN MELO**, el **Quince (15) de Marzo de 2023**, y a los señores **TULIO GUZMAN, ISAUTO GUZMAN LUZ CLEMENCIA GUZMAN, LEONOR GUZMAN, FELIX ANTONIO GUZMAN, DANIEL GUZMAN y JOSE ABEL GUZMAN** en calidad de asignatarios de la señora **MARIA ITSMENIA MELO (QEPD)**, mediante aviso radicado bajo el número **20232120940651**, entregado el 16 de Mayo de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000071

DE 2023

( 23 de marzo de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 07 de febrero de 2007, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL y el señor MARCO AURELIO PEÑA GOMEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. FLO-116, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de COGUA y NEMOCÓN en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 5 hectáreas y 9.364,5 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 12 de abril de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GET No. 000098 del 15 de julio de 2019, notificado por estado No. 105 el día 17 de julio de 2019, se dispuso no APROBAR el Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la Integración de áreas de los Contratos de Concesión No. GCM-103, FLO-116 y HGH-092 de conformidad con el concepto técnico GET No. 119 del 12 de julio de 2019.

Del Auto GSC-ZC001802 del 05 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 193 del 09 de noviembre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación del Programa de Trabajo y Obras PTO.
- La presentación a través de Anna Minería los Formatos Básicos Anuales de 2019 y 2020.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres III, IV de 2020, y I, II de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 001247 del 25 de noviembre de 2021, con No. Ejecutoria GGN-2022-CE-2588 del 8 de agosto de 2022, se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor MARCO AURELIO PEÑA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.340.942, en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° FLO-116, multa por valor de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

El título minero FLO-116 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, tampoco con el Instrumento de Viabilidad Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FLO-116 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000887 del 11 de noviembre de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1467 del 28 de noviembre del 2022, notificado mediante Estado N° 203 del 30 de noviembre del 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del titular del Contrato de Concesión No. FLO-116 en allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior a (30) días, requerido, encontrándose incurrido en causal de caducidad, mediante Resolución VSC No. 001247 del 25 de noviembre de 2021, con No. Ejecutoria GGN-2022-CE-2588 del 8 de agosto de 2022, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.*

*3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente al reiterado incumplimiento del titular para allegar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2017 y 2018 y anuales de 2016 y 2017, requeridos bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC No. 001247 del 25 de noviembre de 2021 con No. Ejecutoria GGN-2022-CE-2588 del 8 de agosto de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación en AnnA Minería.*

*3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento reiterado del titular para allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres IV de 2019, y I, II de 2020, requeridos bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC No. 001247 del 25 de noviembre de 2021 con No. Ejecutoria GGN2022-CE-2588 del 8 de agosto de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.*

*3.10 REMITIR al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia respecto al pago de la multa impuesta por valor de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, según lo ordenado en el artículo 1 de la Resolución VSC No. 001247 del 25 de noviembre de 2021, con No. Ejecutoria GGN-2022-CE-2588 del 8 de agosto de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.*

*3.11 REMITIR la Resolución VSC No. 001247 del 25 de noviembre de 2021 al grupo competente a fin de que se cause esta multa en el estado financiero del título. (...)"*

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000887 del 11 de noviembre de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLO-116, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*...*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>1</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **FLO-116**, por parte del señor MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ por no atender a los requerimientos realizados mediante la Resolución VSC No. 001247 del 25 de noviembre de 2021, con No. Ejecutoria GGN-2022-CE-2588 del 8 de agosto de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" y "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior a (30) días, no presentar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2017 y 2018 y anuales de 2016 y 2017 y no presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres IV de 2019, y I, II de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha el señor MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FLO-116.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FLO-116, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-----  
*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLO-116, otorgado al señor MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.340.942, en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° FLO-116; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLO-116, suscrito el señor MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 11.340.942, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FLO-116, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° FLO-116, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. FLO-116, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Poner en conocimiento del señor MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 11.340.942 el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000887 del 11 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ en su condición de titular del contrato de concesión No. FLO-116, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego - Abogado Despacho VSCSM*



**GGN-2023-CE-0870**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 71 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **FLO-116**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0683**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000088

DE 2023

( 27 de marzo de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09513 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMIINAS y el señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA suscribieron Contrato de Concesión No. JG7-09513 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 100 hectáreas y 3,3 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO GAITÁN, en el Departamento del META, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de marzo de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Radicado No 20145510339742 del 27 de agosto de 2014, el señor JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA, en calidad del apoderado de la señora KIMBERLY ANETTE CARRANZA PIÑERES, hija del señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (Q.E.P.D), allega solicitud de subrogación de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. JG7-09513.

Por medio de Resolución No. VCT-000148 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 13 de abril de 2022, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2022, se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación por muerte del señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.277.884, titular del Contrato de Concesión No. JG7-09513, radicada bajo el No. 20145510339742 del 27 de agosto de 2014, y reiterada mediante el Radicado No. 20195500970102 del 02 de diciembre de 2019, a favor de la señora KIMBERLY ANETTE CARRANZA PIÑERES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.489.145, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

El Contrato de Concesión No. JG7-09513 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras - PTO expedido y aprobado por la Autoridad Minera competente, ni con Viabilidad Ambiental expedida y otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión No. JG7-09513, NO se encuentra superpuesto con áreas prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros; pero SÍ presenta superposición parcial con el área restringida del proyecto de Perforación Exploratoria Coclí Norte, de la empresa HOCOL S.A., Licencia Ambiental ANLA LAM5297\_4272, Resolución No. 590 del 22 de agosto de 2012, actualizado el 10 de junio de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09513 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 14 de septiembre de 2022, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000856 acogido por auto GSC ZC No. 1464 del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales Gravas y Arenas correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2021, y trimestres I del año 2022, toda vez que se presentaron en ceros y se encuentran firmados por el declarante.

3.2 REQUERIR al titular para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la Renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de un millón de PESOS M/CTE (\$1.000.000), con vigencia anual, firmada por el tomador y amparando la etapa de Explotación.

3.3 REQUERIR al titular para que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que, mediante radicado No. 49646-0 y evento No. 344495 de fecha y hora 22/ABR/2022 18:35:49 en Anna Minería, se inscribió en el Registro Minero Nacional la SUBROGACION DE DERECHOS por muerte del señor VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA a favor de KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES.

3.4 REQUERIR al titular para que allegue el acto administrativo de la autoridad competente, por medio del cual otorguen licencia ambiental o estado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, toda vez que, mediante radicado No. 49646-0 y evento No. 344495 de fecha y hora 22/ABR/2022 18:35:49 en Anna Minería, se inscribió en el Registro Minero Nacional la SUBROGACION DE DERECHOS por muerte del señor VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA a favor de KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, y no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.

3.5 REQUERIR al titular para que diligencie a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual del año 2021, anexando el plano de labores para el año correspondiente, cumpliendo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, toda vez que no se evidencia su presentación en dicha plataforma y que, mediante radicado No. 49646-0 y evento No. 344495 de fecha y hora 22/ABR/2022 18:35:49 en Anna Minería, se inscribió en el Registro Minero Nacional la SUBROGACION DE DERECHOS por muerte del señor VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA a favor de KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, y no se evidencia su presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) – Anna Minería.

3.6 REQUERIR al titular para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales Gravas y Arenas correspondiente al II trimestre del año 2022, con el respectivo comprobante de pago, si hubiere lugar a ello, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los terceros interesados en el Contrato No. JG7- 09513 en presentar, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la Renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de un millón de PESOS M/CTE (\$1.000.000), con vigencia anual, firmada por el tomador y amparando la etapa de Explotación, requerido mediante Auto GSC-ZC-001597 del 04 de octubre de 2021, notificado por estado No. 171 del 06 de octubre de 2021, el cual acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000820 del 29 de septiembre de 2021, notificado mediante estado No. 171 del 06 de octubre de 2021, toda vez que no se evidencia su presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) – Anna Minería.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los terceros interesados en el Contrato No. JG7- 09513, en presentar el Formato Básico Minero Anual de 2019, con el respectivo plano de labores, requerido mediante Auto GSC ZC 001274 del 01 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, toda vez que, a la fecha de elaboración no se evidencia su presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) – Anna Minería.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los terceros interesados en el Contrato No. JG7- 09513, en presentar el Formato Básico Minero Anual de 2019, con el respectivo plano de labores, requerido mediante Auto GSC-ZC-001597 del 04 de octubre de 2021, notificado por estado No. 171 del 06 de octubre de 2021, toda vez que, a la fecha de elaboración no se evidencia su presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) – Anna Minería.

3.10 Revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión JG7-09513, NO se encuentra superpuesto con áreas prohibidas para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09513 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-----  
*minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros; pero SÍ presenta superposición parcial con el área restringida del proyecto de Perforación Exploratoria Coclí Norte, de la empresa HOCOL S.A., Licencia Ambiental ANLA LAM5297\_4272, Resolución 590 del 22 de agosto de 2012, actualizado el 10 de junio de 2019.*

*3.11 El Contrato de Concesión No. JG7-09513, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JG7-09513 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

Con Auto GSC-ZC No. 1464 del 25 de noviembre de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 202 del 29 de noviembre de 2022, en donde se REQUIRIO al titular minero del Contrato de Concesión No. JG7-09513, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), con vigencia anual, firmada por el tomador y amparando la etapa de Explotación. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JG7-09513 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)***

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09513 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. No. JG7-09513, por parte de la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1464 del 25 de noviembre de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 202 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no renovar la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra **vencida desde el 07 de noviembre de 2020**.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 202 del 29 de noviembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 21 de diciembre de 2022, sin que a la fecha la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JG7-09513**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JG7-09513, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09513 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. JG7-09513 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JG7-09513, otorgado a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, identificado con la C.C. No. 1.024.489.145, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JG7-09513, suscrito con la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, identificado con la C.C. No. 1.024.489.145, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JG7-09513, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, en su condición de titular del contrato de concesión N° JG7-09513, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09513 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. JG7-09513, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, en su condición de titular del contrato de concesión No. JG7-09513, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LOZANO**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC*

*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

*VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*

*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*



GGN-2023-CE-0873

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 88 DEL 27 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09513 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **JG7-09513**, fue notificada electrónicamente a la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0691; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000160

DE 2023

( 19 de abril de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Auto GLM No. 0639 del 26 de octubre de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo evaluado mediante Concepto Técnico del 23 de septiembre de 2010.

Por medio de la Resolución No. 200.41-11.1637 del 14 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, impuso Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Concepto Técnico No. 500.10.1.19.11-1432 del 21 de octubre de 2011, el cual tiene vigente por el mismo término establecido en el Contrato de Concesión.

El 26 de noviembre de 2012 se suscribió el Contrato de Concesión No. FGN-082 entre la Agencia Nacional de Minería y la señora CECILIA GUTIÉRREZ SABOGAL, para la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 3.74998 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Choachí departamento de Cundinamarca, por el término de doce (12) años, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZC 001674 del 15 de octubre de 2021, notificado por estado No. 181 del 21 de octubre de 2021, que acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000858 del 08 de octubre de 2021, se dispuso:

*“REQUERIR a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:*

- *Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV-2020; III-2021.*
- *Presentar el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I 2014, requerido mediante Auto GSC-ZC 1359 del 31 de julio de 2014, notificado por estado jurídico 201 del 19 de diciembre de 2012”.*

Por medio del Auto GSC-ZC 001975 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 209 del 02 de diciembre de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000582 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso:

“(…)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Informar que mediante el Auto GSC-ZC No. 002088 del 29 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo a premio de multa y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar”.*

Mediante Resolución VSC No. 001383 del 23 de diciembre de 2021, con notificación electrónica No. 20222120885841 del 07 de junio de 2022, se resolvió lo siguiente:

- *“ARTÍCULO PRIMERO. -IMPONER a la señora CECILIA GUTIÉRREZ SABOGAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41643334 de Bogotá D.C, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FGN-082, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
- *ARTÍCULO SEGUNDO. -REQUERIR a la señora CECILIA GUTIÉRREZ SABOGAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FGN-082, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal j), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente., para que alleguen a esta dependencia.*

(...)”

Mediante Concepto Técnico GSC ZC N° 00794 del 5 de agosto del 2022, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

**3.1** *APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2021 y I del año 2022, toda vez que se encuentran bien diligenciados y reposan los soportes de pagos.*

**3.2** *APROBAR los pagos faltantes junto con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2017; I, II y III del año 2018, toda vez que se encuentran bien diligenciados y reposan los soportes de pagos.*

**3.3** *REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo plano georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 504 de 2018, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, el cual se deberá presentar en la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.*

**3.4** *REQUERIR al titular para que presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II de 2022, con sus soportes de pago si a ello hay lugar, toda vez que no reposa en el expediente.*

**3.5** *. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001674 del 15 de octubre de 2021, notificado por estado No. 181 del 21 de octubre de 2021, en cuanto a presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la corrección de la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101009164, expedida por Seguros del Estado S.A, cuyo valor a asegurar debe ser de DIECICIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.703.936), de acuerdo a las observaciones del numeral 2.2.1. del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000858 del 08 de octubre de 2021; dicha Póliza debe estar firmada por el tomador.*

**3.6** *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001819 del 28 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No. 166 del 31 de octubre de 2019, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales 2013, 2015, 2018, 2019, así como los Formatos Básicos Mineros anuales 2014, 2015, 2017 y 2018 con su respectivo plano de labores, los cuales deben ser presentados mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

**3.7** . PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001041 del 20 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 188 del 24 de noviembre de 2017, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2016, y semestral 2017, los cuales deben ser presentados mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

**3.8** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001674 del 15 de octubre de 2021, notificado por estado No. 181 del 21 de octubre de 2021, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020, con sus respectivos planos georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

**3.9** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001674 del 15 de octubre de 2021, notificado por estado No. 181 del 21 de octubre de 2021, para que presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I de 2014, con sus soportes de pago si a ello hay lugar, requerido mediante Auto GSC-ZC 1359 del 31 de julio de 2014, notificado por estado No. 201 del 19 de diciembre de 2014.

**3.10** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001819 del 28 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2018 y I, II del año 2019, con los respectivos recibos de pago si a ello hubo lugar.

**3.11** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000881 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020, para que allegue los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2019; I, II de 2020 junto con sus recibos de pago si a ello hubo lugar.

**3.12** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001674 del 15 de octubre de 2021, notificado por estado No. 181 del 21 de octubre de 2021, para que presente los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2020; III de 2021, junto con sus recibos de pago si a ello hubo lugar.

**3.13** Teniendo en cuenta que en la Resolución VSC No. 001383 del 23 de diciembre de 2021, con notificación electrónica No. 20222120885841 de fecha 07 de junio de 2022, se impuso una MULTA equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, se concluye que a la fecha de evaluación del presente Concepto Técnico no se evidencia constancia de ejecutoria de la misma, por lo tanto, no se emite ningún pronunciamiento al respecto.

**3.14** El Contrato de Concesión No. FGN-082 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGN-082 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día”.

A través del Auto GSC-ZC-001530 del 09 de diciembre de 2022, notificado en el estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, el cual acoge el Concepto Técnico GSC ZC N° 00794 del 5 de agosto del 2022, se dispuso entre otros asuntos, lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo plano georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 504 de 2018, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, el cual se deberá presentar en la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación os Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2016, y semestral 2017, el cual se deberá presentar en la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por la no presentación de los el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II y III de 2022, junto con su respectivo soporte de pago.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

4. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 02 de agosto de 2022, la cual debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGN-082, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FGN-082, por parte del titular del contrato, al no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001674 del 15 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV-2020; III-2021 y I de 2014.

De igual forma, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 00881 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 27 de julio de 2020, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por “La presentación de los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2019; I, II de 2020 junto con sus recibos de pago si a ello hubo lugar”

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así mismo, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001530 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 02 de agosto de 2022, la cual debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería"; y conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por la no presentación de los el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II y III de 2022, junto con su respectivo soporte de pago."

Para los mencionados requerimientos en cuanto a Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV-2020; III-2021, Presentar el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I 2014 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 181 del 21 de octubre del 2021, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 6 de diciembre de 2021, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para dar cumplimiento a los mencionados requerimientos en cuanto a la presentación de los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2019; I, II de 2020 junto con sus recibos de pago si a ello hubo lugar, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 045 del 22 de julio del 2020, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 4 de septiembre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual forma, para dar cumplimiento a los requerimientos por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 02 de agosto de 2022, la cual debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, y la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II y III de 2022, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 211 del 14 de diciembre del 2022, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 4 de enero de 2023, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Como consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiendo seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FGN-082.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FGN-082, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato, que establece:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FGN-082**, otorgado a la titular CECILIA GUTIERREZ SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41643334, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FGN-082**, suscrito con la titular CECILIA GUTIERREZ SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41643334, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a la titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FGN-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a la titular CECILIA GUTIERREZ SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41643334, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Choachí en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión FGN-082 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Poner en conocimiento al titular el Concepto Técnico GSC ZC N° 00796 del 5 de agosto del 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la titular CECILIA GUTIERREZ SABOGAL identificada con cedula No 41643334, del Contrato de Concesión No. FGN-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO NOVENO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC  
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



GGN-2023-CE-0879

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 160 DEL 19 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **FGN-082**, fue notificada electrónicamente a la señora **CECILIA GUTIERREZ SABOGAL** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0705**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. DE 000181**

( 28 de abril de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 4189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 31 de octubre de 1978 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA celebró el Contrato de Concesión No. 4189, con INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER S.A, representada legalmente por el señor Alberto Paredes Gómez, por el termino de 30 años contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje; con el objeto de obtener aprovechamiento total de los yacimientos de CALIZA Y ARCILLAS, localizado en el Municipio de la CALERA, ubicado en el Departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria existente en dos (2) globos de terreno de 500 hectáreas cada uno. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de julio de 1990.

Mediante Resolución 00646 de fecha noviembre 27 del año 1984, el Ministerio De Minas y Energía División Legal – Sección legal de minas Resolvió: APROBAR el periodo de montaje presentado por la compañía SAMPER S.A, además establece que el periodo de EXPLOTACIÓN corre a partir de la notificación de dicha providencia, la cual fue notificada por edicto fijado el 21 de diciembre del año 1984 y desfijado el 11 de enero del año 1985.

Por medio de Resolución No. 10900095 de fecha 03 de mayo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2001, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la Cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato No. 4189, solicitada por la Sociedad Industrias e Inversiones Samper S.A a favor de la Sociedad CEMENTOS DIAMANTE S.A.

De conformidad con el certificado de Registro Minero, el titular cambia de Razón Social y pasa a ser CEMEX COLOMBIA S.A.

Mediante Otrosí No. 1 del 17 de junio de 2014, inscrito el 20 de junio de 2014 en el Registro Minero Nacional, se redujo el área del contrato de concesión 4189, determinándola en un área de 97,0352 hectáreas.

Por medio del Auto GET No. 144 del 20 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 133 del 02 de septiembre de 2015, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones y el Plan de Manejo Ambiental presentado para el título minero, para el quinquenio comprendido entre los años 2010- 2015 para la explotación de Caliza, cuya vigencia es hasta el 10 de enero de 2015.

A través de escrito con radicado N° 20155510291132 de fecha 31 de agosto de 2015, la apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. dando alcance a los radicados N° 20135000250862 del 17 de julio de 2013 y N° 20145500215842, con los cuales se solicitó el otorgamiento del derecho de preferencia, pidió aplicación del artículo 107 del decreto 1275 de 1970 para la renovación de la concesión; subsidiariamente solicitó reconocer derecho a la prórroga de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015; y, en caso de no considerarse dicha petición solicitó otorgar derecho de preferencia para solicitar el área del título nuevamente con base en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 4189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante auto GET No. 000189 del 04 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 167 del 11 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM, resolvió no aprobar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, ya que el título se encuentra vencido y remite el expediente del contrato 4189 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin que decidiera sobre la solicitud presentada en el radicado No. 20155510291132 de fecha 31 de agosto de 2015.

Por medio de Resolución VCT No. 001192 de fecha 13 de noviembre del año 2019, notificada personalmente el 27 de noviembre de 2019, se resolvió:

*“- ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR el otorgamiento a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., el derecho a explotar en la misma zona del contrato No. 4189 con base en el artículo 107 del decreto 1275 de 1970, presentado mediante radicado No. 20145500215842 de 29 de mayo de 2014.*

*- ARTÍCULO SEGUNDO: - RECHAZAR la solicitud de prórroga del contrato de concesión No. 4189 presentada mediante radicado No. 20155510291132 de 31 de agosto de 2015.”*

La Resolución VSC No. 000007 del 24 de enero de 2020, con notificación electrónica No 20202120609431 del 12 de febrero de 2020, notificada personalmente el 14 de febrero de 2020, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por extemporánea la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia regulado en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, radicado por la sociedad Cemex Colombia S.A., en calidad de titular del Contrato de Concesión No 4189, con oficio No 20145500215842 del 29 de mayo de 2014 y reiterado con el oficio No 20155510291132 del 31 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar improcedente la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia regulado por el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, radicado por la sociedad Cemex Colombia S.A., en calidad de titular del contrato de concesión No 4189, con oficio No 20155510291132 del 31 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.*

Con radicado No. 20205501030562 de fecha febrero 27 del año 2020 el apoderado del título minero No. 4189 allegó recurso de reposición para la Resolución No. 000007 del 24 de enero del año 2020.

Por Resolución VCT No. 1121 del 14 de septiembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2020, con constancia de ejecutoria 00192 del 25 de marzo de 2021, se rechazó la prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 20195500837842 de 20 de junio de 2019.

En la Resolución VCT No. 1122 del 14 de septiembre de 2020, se ordenó CORREGIR en el Registro minero Nacional el régimen del contrato de tal manera que el régimen sea Decreto 1275 de 1970.

A través de Resolución VCT No. 1123 del 14 de septiembre de 2020, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM01026 del 30 de noviembre de 2020, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la Resolución No. 001192 del 13 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución VSC 639 del 08 de octubre de 2020, con notificación electrónica No. 20212120716331 y 20212120716341 del 18 de enero de 2021, notificada personalmente el 12 de febrero de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de febrero de 2021, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC -000007 de fecha 24 de enero de 2020.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 533 del 11 de mayo del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 907 del 27 de mayo del 2022, notificado mediante Estado N° 95 del 31 de mayo del 2022, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 4189 se concluye y recomienda:*

*3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Caliza correspondientes al III trimestre de 2012, II trimestre de 2020, IV trimestre de 2021 y I Trimestre de 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los respectivos soportes.*

*3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Caliza correspondientes al II, III y IV trimestre de 2010, IV trimestre de 2011, I trimestre de 2012 y I trimestre de 2013, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de los pagos.*

*3.3 INFORMAR a la sociedad titular que el Formato Básico Minero Anual de 2019 presentado con radicado No. 38184-0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue evaluado con número de tarea 8750769 del 9 de mayo de 2022, y se recomendó: NO APROBAR y REQUERIR las correcciones y/o modificaciones del*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 4189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Formato Básico Minero Anual de 2019, allegado mediante radicado No. 38184-0 de fecha 13 de diciembre de 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Literal L. Plano georreferenciado: Se anexa un archivo Shapefile donde solo muestra el polígono del título minero, el archivo geográfico solicitado debe mostrar las labores mineras para el año reportado y las proyectadas para el año siguiente, así mismo, las demás capas cartográficas del área del título (curvas de nivel, vías, quebradas, infraestructura instalada, etc.) presentes dentro del área del título. Se recuerda a los titulares que la información requerida para realizar la presentación del FBM debe cumplir con lo establecido en la Resolución 504 del 2018, expedida por la ANM.

3.4 INFORMAR a la sociedad titular que el Formato Básico Minero Anual de 2020 presentado con radicado No. 38188-0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue evaluado con número de tarea 8751192 del 9 de mayo de 2022, y se recomendó: APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, radicado en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 13 de diciembre de 2021, con número de radicado 38188-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo L. Planos de labores del año reportado.

3.5 INFORMAR a la sociedad titular que el Formato Básico Minero Anual de 2021 presentado con radicado No. 42927-0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue evaluado con número de tarea 9244310 del 9 de mayo de 2022, y se recomendó: APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, radicado en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 11 de febrero de 2022, con número de radicado 42927-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo L. Planos de labores del año reportado.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 4189 para corregir y allegar formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Caliza correspondiente al IV trimestre 2012 y la copia legible del recibo de pago, corregir y allegar formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Caliza correspondiente al III trimestre 2019 toda vez que no se encuentra firmado. Así mismo, el pago por producción faltante de acuerdo con lo reportado en el Formato Básico Minero Anual 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 02 de septiembre de 2019, con número de solicitud FBM2019090237014. Producción faltante 300.62 toneladas del mineral Caliza. De acuerdo con lo establecido en los ítems 2.5, 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No 000637 del 08 de junio de 2020 y el pago por producción faltante de acuerdo con lo reportado en el Formato Básico Minero Anual 2018; producción faltante 42149,18 toneladas del mineral Caliza, de acuerdo con lo establecido en los ítems 2.5, 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No 000637 del 08 de junio de 2020, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001103 del 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 4189 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Calizas correspondiente a los trimestres II y III del año 2021; requeridos mediante Auto GSC-ZC-001773 del 27 de octubre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 187 del 29 de octubre de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.8 REMITIR al Grupo de Información y Atención al Mineros- GIAM, la Resolución No. 1123 del 14 de septiembre de 2020 con consecutivo notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01026 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001192 del 13 de noviembre de 2019 dentro del contrato, a fin de que se elabore la respectiva constancia de ejecutoria y se realice la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

3.9 El título minero NO cuenta con Programa de trabajos e Inversiones Aprobados por la Autoridad.

3.10 El Título Minero No. 4189 NO cuenta con viabilidad Otorgada por la Autoridad Ambiental competente

3.11 Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 4189, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o excluibles para la minería, como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros

3.12 El Contrato de Concesión No. 4189 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 4189 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En la cláusula sexta del Contrato de Concesión 4189 se estableció que “el periodo de explotación será hasta de treinta años, contados a partir del vencimiento del periodo de montaje”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 4189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por su parte, el artículo 100 del Decreto 1275 de 1970 dispuso:

*“El periodo de explotación será hasta de treinta años, contados a partir del vencimiento del periodo de montaje”*

Al respecto, es de resaltar que la etapa de explotación inició el día 10 de enero del 1985, de ahí que los treinta años de la etapa de explotación finalizaron el día 10 de enero del 2015.

Aunado a lo anterior, al titular minero le fue negada la solicitud de prórroga del término de duración a través de la Resolución VCT N° 001192 del 13 de noviembre de 2019, confirmada por la Resolución VCT N° 1123 del 14 de septiembre del 2020, con constancia de ejecutoria CNEVCT-GIAM01026 del 30 de noviembre de 2020, y fue declarada improcedente la solicitud de derecho de preferencia a través de la Resolución VSC N° 7 del 24 de enero del 2020, confirmada mediante la Resolución VSC N° 639 del 8 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 15 de febrero de 2021.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 4189 por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación por vencimiento de término del Contrato de Concesión N° 4189, cuyo titular es la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.-** Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Contrato de Concesión N° 4189, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.**, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión N° 4189, para que allegue lo siguiente:

- Formato Básico Minero Anual 2006
- Corregir y allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Caliza correspondientes a los Trimestres IV del año 2012; toda vez que no establece fecha de diligenciamiento en el formulario; no se encuentra firmado por el explotador minero autorizado; Además se solicita copia legible del recibo de pago con el timbrado del banco. De acuerdo con lo establecido en el ítem 2.6 del concepto técnico GSCZC No. 000637 del 08 de junio de 2020.
- Corregir y allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Caliza correspondientes al trimestre III del año 2019, con fecha de diligenciamiento el 10 de octubre del año 2019, toda vez que no se encuentra firmado por el explotador minero autorizado. De acuerdo con lo establecido en el ítem 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No 000637 del 08 de junio de 2020.
- Presentación del pago por producción faltante de acuerdo con lo reportado en el Formato Básico Minero Anual 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 02 de septiembre de 2019, con número de solicitud FBM2019090237014. Producción faltante 300.62 toneladas del mineral Caliza. De acuerdo con lo establecido en los ítems 2.5, 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No 000637 del 08 de junio de 2020.
- Presentación del pago por producción faltante de acuerdo con lo reportado en el Formato Básico Minero Anual 2018; producción faltante 42149,18 toneladas del mineral Caliza, de acuerdo con lo establecido en los ítems 2.5, 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No 000637 del 08 de junio de 2020.
- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral Calizas correspondiente a los trimestres II y III del año 2021.

**ARTICULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Alcaldía Municipal de La Calera-Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión N° 4189, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 4189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LOZÁN**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC  
Visto bueno: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



**GGN-2023-CE-0881**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 181 DEL 28 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 4189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **4189**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0789**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000176

DE 2023

( 25 de abril de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII -10121”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002335 del día 23 de octubre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SII-10121, a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE identificada con NIT 800103196-1, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 21 de diciembre de 2017, para la explotación de CATORCE MIL METROS CÚBICOS (14.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE” y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL-LA VIRGENNUEVO TOLIMA-EL CAPRICH0. LONGITUD (46 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍA NACIONAL LA VIRGEN HASTA EL POBLADO EL CAPRICH0 K46+000”, cuya área de 9 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE departamento del GUAVIARE.

Con la Resolución VSC No. 000587 de fecha 08 de agosto de 2019, se impuso al titular minero, Multa equivalente a QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, notificada mediante avisos Nro. 20192120537891 del 02 de septiembre de 2019 ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 001182 del 10 de diciembre de 2019, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. SII-10121, por el término de dos (2) años, contados desde el 01 de enero de 2020, para la explotación de CATORCE MIL METROS CÚBICOS (14.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE” y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL-LA VIRGENNUEVO TOLIMA-EL CAPRICH0. LONGITUD (46 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍA NACIONAL LA VIRGEN HASTA EL POBLADO EL CAPRICH0 K46+000”, cuya área de 9 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE departamento del GUAVIARE, ejecutoriada y en firme el 13 de marzo de 2020.

La Autorización Temporal No. SII-10121 no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal SII-10121 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000145 del 26 de enero de 2022, acogido por auto GSC\*ZC

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121”**

No. 233 del 7 de febrero de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados.*

*3.2. REQUERIR la corrección y/o modificación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II del año 2021 que allegó el beneficiario de la autorización temporal No. SII-10121 mediante radicado No. 20211001355802 el día 11 de agosto de 2021, toda vez que los precios base de liquidación no son los estipulado en la resolución No. 000077 de fecha 30 de marzo de 2021 para el periodo en cuestión.*

*3.3. REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2021, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*

*3.4. REQUERIR corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, que allegó el beneficiario a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, mediante radicado No. 40392-0 de fecha 20 de enero de 2022 de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.5. del presente concepto técnico.*

*3.5. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001467 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó el acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental otorgue el instrumento ambiental o el certificado del estado de trámite no superior a noventa (90) días de expedición, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000481 del 15 de noviembre de 2018.*

*3.6. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001467 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó el Formatos Básicos Mineros anual de 2017, junto con su plano de labores ejecutadas.*

*3.7. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000570 de fecha 24 de marzo de 2021, notificada por estado jurídico No. 046 del día 29 de marzo de 2021, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó la corrección y/o ajuste de los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020, junto con el archivo Shape File modificado para que permita ser visualizado; teniendo en cuenta que los minerales relacionados no coinciden con el mineral aprobado en la resolución de otorgamiento de la autorización temporal ni con los minerales reportados en los formularios para la declaración y liquidación de regalías; adicionalmente, el archivo Shape File adjunto no es posible visualizarlo debido a que al momento de abrirlo genera error.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121"**

3.8. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001467 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000481 del 15 de noviembre de 2018.

3.9. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001086 del día 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del día 12 de agosto de 2020, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, en cuanto que no diligencia de manera completa el formulario allegado, faltando la especificación del precio base de liquidación; La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, en cuanto a que no diligencia de manera completa el formulario allegado, faltando la especificación del precio base de liquidación y firma del declarante y la Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, junto con su respectivo pago de ser el caso.

3.10. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000570 de fecha 24 de marzo de 2021, notificada por estado jurídico No. 046 del día 29 de marzo de 2021, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2020.

3.11. Mediante Resolución VSC 000587 de 08 de agosto de 2019, en su artículo primero se Impuso a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, identificada con el NIT 8001031 96-1, en su condición beneficiario de la Autorización Temporal No. SII-10121, multa equivalente a QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. Notificada mediante avisos No. 20192120537891 del 02 de septiembre de 2019, la cual fue ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2019. A la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente minero ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD el comprobante de pago de la misma; teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

3.12. Se recomienda dar traslado al área competente para que se haga la inscripción en el Registro Minero Nacional de la resolución VSC No. 001182 del 10 de diciembre de 2019, la cual CONCEDIO LA PRORROGA de la Autorización Temporal No. SII-10121, por el término de dos (2) años, contado desde el 01 de enero de 2020, para la explotación de CATORCE MIL METROS CÚBICOS (14.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE" y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL-LA VIRGENNUEVO TOLIMA-EL CAPRICHU. LONGITUD (46 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍA NACIONAL LA VIRGEN HASTA EL POBLADO EL CAPRICHU K46+000", cuya área de 9 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE departamento del GUAVIARE, la cual tiene constancia ejecutoria del día 13 de marzo de 2020.

3.13. Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que la Autorización Temporal No. SII-10121 NO esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera.

3.14. La Autorización Temporal No. SII-10121 NO es sujeto a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. Evaluadas las obligaciones contractuales de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121”**

*Autorización Temporal SII-10121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día. (...)*

El 22 y 23 de junio de 2022, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título SII-10121, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral Consecutivo GSC-ZC N° 000428 de 08 de julio de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*(...)*

**11. CONCLUSIONES**

*A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:*

*El día 22 de junio de 2022, se realizó recorrido por el área de la Autorización Temporal No. SII-10121 de la Gobernación del Guaviare, en compañía del Ingeniero Guillermo Bohórquez. Al momento de la visita no se evidenció desarrollo de actividad minera dentro del área.*

*La Autorización temporal No. SII-10121, se encuentra vencida desde el 1 de enero de 2022. Mediante radicado No. 44620-0 del 24 de febrero de 2022 con número de evento 325506, la entidad beneficiaria allegó a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería renuncia y solicitud de terminación de la Autorización Temporal No. SII-08561.*

*La Autorización Temporal No. SII-10121 NO cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al título minero.*

*Se recuerda a la Gobernación del departamento del Guaviare que debe continuar absteniéndose de desarrollar labores mineras de explotación teniendo en cuenta que la autorización temporal se encuentra vencida y no dispone de viabilidad ambiental.*

*Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la Autorización Temporal No. SII-10121 NO se encuentra superpuesta con áreas ambientalmente excluibles de la minería. (...)*

Revisado a la fecha el expediente No. **SII-10121**, se encuentra que la sociedad (persona natural, alcaldía o gobernación), beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 01 de enero de 2022.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la resolución No 002335 del día 23 de octubre de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SSII-10121, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 21 de diciembre de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de CATORCE MIL METROS CÚBICOS (14.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE” y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL-LA VIRGENNUEVO TOLIMA-EL CAPRICH. LONGITUD (46 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍA NACIONAL LA VIRGEN HASTA EL POBLADO EL CAPRICH K46+000”, cuya área de 9 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE departamento del GUAVIARE y que por medio de la Resolución VSC No. 001182 del 10 de diciembre de 2019, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. SII-10121, por el término de dos (2) años, contados desde el 01 de enero de 2020.

Considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121”**

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(…)

**Artículo 110. Vencimiento del término.** *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

“(…)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000145 del 26 de enero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SII-10121. Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. **SII-10121**, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente mediante según lo establecido en el Informe de Fiscalización GSC ZC No. 001321 del 19 de octubre de 2022, donde no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. SII-10121, razón por la cual no se declaran obligaciones de carácter económico teniendo como sustento la inspección de campo de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **SII-10121**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE identificada con NIT. 800103196-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SII-10121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA y al Gobernador del Departamento del Guaviare.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al GOBERNADOR DEL GUAVIARE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121"**

la Autorización Temporal No. **SII-10121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**GGN-2023-CE-0888**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 176 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121**, proferida dentro del expediente No **SII-10121**, fue notificada electrónicamente a la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0796**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000176

DE 2023

( 25 de abril de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII -10121”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002335 del día 23 de octubre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SII-10121, a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE identificada con NIT 800103196-1, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 21 de diciembre de 2017, para la explotación de CATORCE MIL METROS CÚBICOS (14.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE” y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL-LA VIRGENNUEVO TOLIMA-EL CAPRICH0. LONGITUD (46 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍA NACIONAL LA VIRGEN HASTA EL POBLADO EL CAPRICH0 K46+000”, cuya área de 9 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE departamento del GUAVIARE.

Con la Resolución VSC No. 000587 de fecha 08 de agosto de 2019, se impuso al titular minero, Multa equivalente a QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, notificada mediante avisos Nro. 20192120537891 del 02 de septiembre de 2019 ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 001182 del 10 de diciembre de 2019, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. SII-10121, por el término de dos (2) años, contados desde el 01 de enero de 2020, para la explotación de CATORCE MIL METROS CÚBICOS (14.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE” y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL-LA VIRGENNUEVO TOLIMA-EL CAPRICH0. LONGITUD (46 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍA NACIONAL LA VIRGEN HASTA EL POBLADO EL CAPRICH0 K46+000”, cuya área de 9 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE departamento del GUAVIARE, ejecutoriada y en firme el 13 de marzo de 2020.

La Autorización Temporal No. SII-10121 no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal SII-10121 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000145 del 26 de enero de 2022, acogido por auto GSC\*ZC

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121”**

No. 233 del 7 de febrero de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados.*

*3.2. REQUERIR la corrección y/o modificación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II del año 2021 que allegó el beneficiario de la autorización temporal No. SII-10121 mediante radicado No. 20211001355802 el día 11 de agosto de 2021, toda vez que los precios base de liquidación no son los estipulado en la resolución No. 000077 de fecha 30 de marzo de 2021 para el periodo en cuestión.*

*3.3. REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2021, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*

*3.4. REQUERIR corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, que allegó el beneficiario a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, mediante radicado No. 40392-0 de fecha 20 de enero de 2022 de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.5. del presente concepto técnico.*

*3.5. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001467 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó el acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental otorgue el instrumento ambiental o el certificado del estado de trámite no superior a noventa (90) días de expedición, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000481 del 15 de noviembre de 2018.*

*3.6. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001467 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó el Formatos Básicos Mineros anual de 2017, junto con su plano de labores ejecutadas.*

*3.7. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000570 de fecha 24 de marzo de 2021, notificada por estado jurídico No. 046 del día 29 de marzo de 2021, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó la corrección y/o ajuste de los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020, junto con el archivo Shape File modificado para que permita ser visualizado; teniendo en cuenta que los minerales relacionados no coinciden con el mineral aprobado en la resolución de otorgamiento de la autorización temporal ni con los minerales reportados en los formularios para la declaración y liquidación de regalías; adicionalmente, el archivo Shape File adjunto no es posible visualizarlo debido a que al momento de abrirlo genera error.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121"**

3.8. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001467 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000481 del 15 de noviembre de 2018.

3.9. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001086 del día 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del día 12 de agosto de 2020, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, en cuanto que no diligencia de manera completa el formulario allegado, faltando la especificación del precio base de liquidación; La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, en cuanto a que no diligencia de manera completa el formulario allegado, faltando la especificación del precio base de liquidación y firma del declarante y la Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, junto con su respectivo pago de ser el caso.

3.10. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000570 de fecha 24 de marzo de 2021, notificada por estado jurídico No. 046 del día 29 de marzo de 2021, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no allegó los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2020.

3.11. Mediante Resolución VSC 000587 de 08 de agosto de 2019, en su artículo primero se Impuso a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, identificada con el NIT 8001031 96-1, en su condición beneficiario de la Autorización Temporal No. SII-10121, multa equivalente a QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. Notificada mediante avisos No. 20192120537891 del 02 de septiembre de 2019, la cual fue ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2019. A la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente minero ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD el comprobante de pago de la misma; teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

3.12. Se recomienda dar traslado al área competente para que se haga la inscripción en el Registro Minero Nacional de la resolución VSC No. 001182 del 10 de diciembre de 2019, la cual CONCEDIO LA PRORROGA de la Autorización Temporal No. SII-10121, por el término de dos (2) años, contado desde el 01 de enero de 2020, para la explotación de CATORCE MIL METROS CÚBICOS (14.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE" y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL-LA VIRGENNUEVO TOLIMA-EL CAPRICHU. LONGITUD (46 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍA NACIONAL LA VIRGEN HASTA EL POBLADO EL CAPRICHU K46+000", cuya área de 9 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE departamento del GUAVIARE, la cual tiene constancia ejecutoria del día 13 de marzo de 2020.

3.13. Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que la Autorización Temporal No. SII-10121 NO esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera.

3.14. La Autorización Temporal No. SII-10121 NO es sujeto a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. Evaluadas las obligaciones contractuales de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121”**

*Autorización Temporal SII-10121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día. (...)*

El 22 y 23 de junio de 2022, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título SII-10121, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral Consecutivo GSC-ZC N° 000428 de 08 de julio de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*(...)*

**11. CONCLUSIONES**

*A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:*

*El día 22 de junio de 2022, se realizó recorrido por el área de la Autorización Temporal No. SII-10121 de la Gobernación del Guaviare, en compañía del Ingeniero Guillermo Bohórquez. Al momento de la visita no se evidenció desarrollo de actividad minera dentro del área.*

*La Autorización temporal No. SII-10121, se encuentra vencida desde el 1 de enero de 2022. Mediante radicado No. 44620-0 del 24 de febrero de 2022 con número de evento 325506, la entidad beneficiaria allegó a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería renuncia y solicitud de terminación de la Autorización Temporal No. SII-08561.*

*La Autorización Temporal No. SII-10121 NO cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al título minero.*

*Se recuerda a la Gobernación del departamento del Guaviare que debe continuar absteniéndose de desarrollar labores mineras de explotación teniendo en cuenta que la autorización temporal se encuentra vencida y no dispone de viabilidad ambiental.*

*Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la Autorización Temporal No. SII-10121 NO se encuentra superpuesta con áreas ambientalmente excluibles de la minería. (...)*

Revisado a la fecha el expediente No. **SII-10121**, se encuentra que la sociedad (persona natural, alcaldía o gobernación), beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 01 de enero de 2022.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la resolución No 002335 del día 23 de octubre de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SSII-10121, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 21 de diciembre de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de CATORCE MIL METROS CÚBICOS (14.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE” y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL-LA VIRGENNUEVO TOLIMA-EL CAPRICH. LONGITUD (46 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍA NACIONAL LA VIRGEN HASTA EL POBLADO EL CAPRICH K46+000”, cuya área de 9 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE departamento del GUAVIARE y que por medio de la Resolución VSC No. 001182 del 10 de diciembre de 2019, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. SII-10121, por el término de dos (2) años, contados desde el 01 de enero de 2020.

Considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121”**

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(…)

**Artículo 110. Vencimiento del término.** *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

“(…)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000145 del 26 de enero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SII-10121. Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. **SII-10121**, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente mediante según lo establecido en el Informe de Fiscalización GSC ZC No. 001321 del 19 de octubre de 2022, donde no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. SII-10121, razón por la cual no se declaran obligaciones de carácter económico teniendo como sustento la inspección de campo de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **SII-10121**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE identificada con NIT. 800103196-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SII-10121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA y al Gobernador del Departamento del Guaviare.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al GOBERNADOR DEL GUAVIARE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121"**

la Autorización Temporal No. **SII-10121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**GGN-2023-CE-0888**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 176 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-10121**, proferida dentro del expediente No **SII-10121**, fue notificada electrónicamente a la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0796**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000065**

( 23 de marzo 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 3 de abril de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. HC8-141 con los señores Leopoldo Pulido Rubiano y Nohemí Briceño Bohórquez, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área de 21 hectáreas y 534.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Guayabetal departamento de Cundinamarca, y en los municipios de Acacias y Villavicencio departamento del Meta, por el término de treinta (30) años y para cada etapa así: plazo para exploración: tres (3) años; plazo para construcción y montaje: tres (3) años; plazo para explotación: veinticuatro (24) años, contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado E-2009-025530 del 03 de abril de 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, allegó Resolución PM-GJ 2.6.09.0360 del 9 de marzo de 2009, a través de la cual otorga Licencia Ambiental para la explotación de Materiales de Construcción del Río Negro, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, en virtud del contrato de Concesión No. HC8-141.

Mediante Resolución SFOM -296 del 3 de noviembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 5 de enero de 2011 he inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2011, se aceptó la renuncia al periodo que resta de la etapa de Construcción y Montaje, indicando que la etapa de Explotación iniciaba a partir del día en que quedara ejecutoriada y en firme, como también se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras para la explotación anual de 30.000 m<sup>3</sup> de Gravas y Arenas de Río.

Mediante Auto GSC-ZC-No. 001423 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, el cual acoge lo establecido mediante concepto técnico No. 000303 del 19 de julio de 2016 y el concepto técnico GSC-ZC-No. 000974 del 1 de septiembre de 2020, se dispuso REQUERIR al titular minero, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara:

- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 361.417.56), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VCT 798 del 16 de julio de 2021, notificada electrónicamente el 11 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme el día 27 de agosto de 2021, e inscrita en el registro minero nacional RMN – el día 05 de noviembre de 2021, SE ACEPTA Y SE ORDENALA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS de LEOPOLDO PULIDO RUBIANO y NOHEMÍ BRICEÑO BOHORQUEZ a favor de I & M INGENIERÍA Y MINERALES S.A.S. con NIT. 901.133.813-0.

Mediante Auto GSC-ZC-No. 1563 del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 168 del 01 de octubre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000788 del 21 de septiembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

2. *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones.*

*- Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de gravas y arena correspondientes a los trimestres II del año 2021, toda vez que no se observan en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería.*

*- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; 2020; y I trimestre del año 2021, toda vez que los formularios aprobados para dichos periodos declaran únicamente el mineral gravas, y se deben declarar todos los minerales autorizados en el instrumento técnico aprobado por la autoridad minera, es decir gravas y arenas.*

*Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa...*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. HC8-141 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 07 de julio de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HC8-141 de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental con vigencia anual, por un valor a asegurar de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 80.360.700), la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros) y radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.*

3.2 *REQUERIR al titular para que presente los formularios de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas correspondientes a: III, IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022; , toda vez que no se evidencia su presentación, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.*

3.3 *REQUERIR a los titulares para que alleguen el Formato Básico Minero Anual de 2021, el cual debe ser presentado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA y debe estar completamente diligenciados con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

3.4 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 1563 del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 168 del 01 de octubre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000788 del 21 de septiembre de 2021, para que allegue las siguientes obligaciones:*

*- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, el Formatos Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, con sus respectivos modelos geográficos, de conformidad*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, de acuerdo a las observaciones del numeral 2.5 del presente concepto técnico GSC-ZC No. 000788 del 21 de septiembre de 2021.

- 3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto GSC-ZC-No. 001423 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, el cual acoge lo establecido mediante concepto técnico No. 000303 del 19 de julio de 2016 y el concepto técnico GSC-ZC-No. 000974 del 1 de septiembre de 2020, para que allegue el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 361.417.56), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No. 001423 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, el cual acoge lo establecido mediante concepto técnico No. 000303 del 19 de julio de 2016 y el concepto técnico GSC-ZC-No. 000974 del 1 de septiembre de 2020, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.
- 3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No. 1563 del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 168 del 01 de octubre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000788 del 21 de septiembre de 2021, para que allegue:
- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de gravas y arena correspondientes a los trimestres II del año 2021, toda vez que no se observan en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería.
  - Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; 2020; y I trimestre del año 2021, toda vez que los formularios aprobados para dichos periodos declaran únicamente el mineral gravas, y se deben declarar todos los minerales autorizados en el instrumento técnico aprobado por la autoridad minera, es decir gravas y arenas.
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la comunicación allegada mediante radicado No. 20225501060372 del 10 de junio de 2022, mediante el cual se efectúan las siguientes peticiones:
- DESIGNAR PERITO idóneo para que determine el valor a compensar al titular del contrato de concesión minera No. HC8-141, Sociedad I&M INGENIERIA Y MINERALES SAS, de la cual soy el representante legal.
  - Que, por virtud del nombramiento de peritos por parte de las dos entidades con el mismo objeto, se coordine de forma interadministrativa con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANNI, la designación de los peritos para este asunto, solicitada con fundamento en los hechos expuestos en el presente escrito.
- 3.9 INFORMAR al titular minero que está próximo a causarse la obligación contractual de presentar el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al II segundo trimestre de 2022 para los minerales de arenas y gravas, el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y debe ser firmado por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.
- 3.10 INFORMAR al titular minero que a través de Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energías adopta un nuevo Formato Básico Minero (FBM), el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.
- 3.11 El Contrato de Concesión No. HC8-141 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HC8-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"*

Mediante Auto 001281 del 29 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No. **172 del 03 de octubre de 2022**, por medio del cual se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 07 de julio de 2022, se dispuso:

#### **REQUERIMIENTOS**

(...)

2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 19 de octubre de 2021, la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros) y radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.

*Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

3. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por no allegar los formularios de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas correspondientes a: III, IV trimestre de 2021 y I, II trimestre de 2022, junto con su respectivo soporte de pago.

*Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HC8-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### **CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional;

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMO SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **HC8-141**, por parte la sociedad **IM INGENIERIA Y MINERALES SAS** por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-No. 001423 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, Auto GSC-ZC-No. 1563 del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 168 del 01 de octubre de 2021 y Auto 001281 del 29 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 172 del 03 de octubre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es:

**Auto GSC-ZC-No. 001423 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020**

1. REQUERIR al titular minero, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:
  - El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 361.417.56), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
  - Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes

**Auto GSC-ZC-No. 1563 del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 168 del 01 de octubre de 2021**

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones.

- Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de gravas y arena correspondientes a los trimestres II del año 2021, toda vez que no se observan en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; 2020; y I trimestre del año 2021, toda vez que los formularios aprobados para dichos periodos declaran únicamente el mineral gravas, y se deben declarar todos los minerales autorizados en el instrumento técnico aprobado por la autoridad minera, es decir gravas y arenas.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa...

**Auto 001281 del 29 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 172 del 03 de octubre de 2022**

2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 19 de octubre de 2021, la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros) y radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

3. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por no allegar los formularios de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas correspondientes a: III, IV trimestre de 2021 y I, II trimestre de 2022, junto con su respectivo soporte de pago.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, estado jurídico No. 168 del 01 de octubre de 2021 y notificado por estado jurídico No. 172 del 03 de octubre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de noviembre de 2020, el 25 de octubre de 2021 y 25 de octubre de 2022, sin que a la fecha la sociedad IM INGENIERIA Y MINERALES SAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HC8-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HC8-141**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

**Cláusula Décima Segunda.** - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la **CLÁUSULA VIGESIMA** del contrato suscrito N° HC8-141, los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HC8-141, otorgado a la sociedad IM INGENIERIA Y MINERALES SAS, identificado con NIT 901133813-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HC8-141, suscrito con la sociedad IM INGENIERIA Y MINERALES SAS, identificado con NIT 901133813-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HC8-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la sociedad IM INGENIERIA Y MINERALES SAS, identificado con NIT 901133813-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° HC8-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que la sociedad IM INGENIERIA Y MINERALES SAS, identificado con NIT 901133813-0, titular del contrato de concesión No. HC8-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 361.417.56), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de GUAYABETAL, departamento del CUNDINAMARCA y los municipios de VILLAVICENCIO y ACACIAS en el departamento de META a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HC8-141, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad IM INGENIERIA Y MINERALES SAS, identificado con NIT 901133813-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HC8-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC*  
*Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



GGN-2023-CE-0868

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 65 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HC8-141**, fue notificada personalmente al señor **ALVARO MARTINEZ MORALES** en calidad de representante legal de la sociedad **IM INGENIERIA Y MINERALES SAS** el **Dieciocho (18) de Mayo de 2023**, en el punto de atención Bogotá; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000207

( 03 de mayo de 2023 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 001326 del 18 de julio de 1980, se otorgó a favor de la sociedad Agregados de la Sabana Ltda., la Licencia No. 7715 para desarrollar trabajos de exploración técnica de un yacimiento de Cuarzo y demás minerales carencialmente explotables que se encuentran en un globo de terreno ya reducido de 355 hectáreas y 2,889 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 1990.

El 8 de marzo de 1983, se suscribió Contrato de Concesión No. 7715, elevado a escritura pública No. 2751 de fecha 10 de noviembre de 1983, para el aprovechamiento total de los yacimientos de conglomerados cuarcíticos, entre el Gobierno Nacional (Ministerio de Minas y Energía) y la sociedad Agregados de la Sabana LTDA., en un área de 355.2889 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca, por el termino de 30 años, contados a partir del 05 de julio de 1990, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 367 del 27 de junio de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, establece un Plan de Recuperación y Rehabilitación Ambiental para la zona explotada en el área de la concesión minera No. 7715 y sus botaderos, ubicada en la Vereda el Santuario del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca.

Con Auto No. 10910042 del 13 de enero de 2004, notificado por estado No.2 del 25 de marzo de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante concepto técnico del 12 de julio de 2010, se realizó un análisis al mineral a explotar y revisando las actas de visitas y los formularios de declaración y liquidación de regalías se tiene que el material a explotar no es conglomerados Cuarcíticos si no Arenas y Gravavos Silíceas o cuarzosas, según la clasificación No. 15312 Ministerios de Minas y Energía; se remitió el concepto a la parte jurídica para que elabore la respectiva minuta de acogimiento a la ley 685 de 2001.

El 08 de noviembre de 2010, se suscribió Contrato de Concesión No. 7715 para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAVOS SILÍCEAS O CUARZOSAS, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad AGREGADOS DE LA SABANA LTDA., en un área de 355, 2889 Ha., Localizada en jurisdicción del municipio de GUASCA, departamento de CUNDINAMARCA, por

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

el termino de 10 años, contados a partir del 22 de noviembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000465 del 31 de mayo de 2019, se negó la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 7715 a la sociedad Agregados de la Sabana Ltda., presentada mediante oficio radicado No. 20195500775582 del 11 de abril de 2019.

Con Resolución VCT 000750 del 10 de septiembre del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2020, con base al Artículo Tercero, se ordenó modificar la razón social de la SOCIEDAD DE LA SABANA S.A, por sociedad AGREGADOS DE LA SABANA LTDA.

Por medio de Resolución VCT 000749 del 07 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme mediante GIAM-01027 de 07 de septiembre de 2020, se confirmó la Resolución No. 000465 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó una prórroga y se corrige la razón social en el registro minero dentro del contrato de concesión No. 7715.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 800 del 8 de agosto del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1363 del 27 de octubre del 2022, notificado mediante Estado N° 188 del 1 de noviembre del 2022, se concluyó lo siguiente:

### *“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 7715 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del mineral de gravas correspondientes a los trimestres II de 2006, I, III, IV de 2007, y I de 2008 acogiendo el Concepto Técnico del 11 de junio de 2008.*

*3.2 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental con vigencia anual, por un valor a asegurar de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.786.900), la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros) y radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.*

*3.3 REQUERIR al titular para que allegue los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2021; I, II trimestre de 2022, toda vez que no se evidencia su presentación, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*

*3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 1732 del 25 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante Concepto Técnico GSC-ZC- No. 000869 de 12 de octubre de 2021, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, póliza minero ambiental No. 96-43- 101006873 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia del 23 de noviembre de 2020 al 23 de noviembre de 2021, allegada mediante radicado No. 20211000960522 del 21 de enero de 2021, la cual no fue objeto de evaluación teniendo en cuenta que desde el 20 de octubre de 2020 el único medio habilitado para la presentación de las pólizas es la Plataforma del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA y se debe presentar de acuerdo a las observaciones hechas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC- No. 000869 de 12 de octubre de 2021. Se aclara que dicha póliza esta por vencerse; por lo cual se recomienda presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, la renovación de la Póliza Minero Ambiental, cuyo valor a asegurar debe ser de VEINTIÚN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.179.470).*

*3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000996 del 13 de julio de 2020, notificado por estado No. 046 del 23 de julio de 2020, para que allegue por concepto de regalías lo siguiente:*

*- El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2008, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$1.696.830), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2008, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.941.193), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019 hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2008, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.390.261), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2009, por valor de CIENTO Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$101.372), más los intereses causados desde el 15 de noviembre de 2013, hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2010, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$245.877), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2010, por valor de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$72.289), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 1732 del 25 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante Concepto Técnico GSC-ZC- No. 000869 de 12 de octubre de 2021, para que presente las siguientes obligaciones:

- Allegar el pago faltante por concepto de Regalías de correspondientes al III trimestre del año 2010, por valor de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.946), más los intereses causados desde el 30 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva del pago.

- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020.

3.7 INFORMAR al titular que mediante tarea No. 8735819 se evalúo técnicamente el Formato Básico Minero Anual de 2019, allegado el día 11 de diciembre de 2021, mediante radicado ANNA No. 38128-0 y numero de evento No. 301079, a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, y se recomendó: "APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, allegado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, mediante radicado ANNA No. 38128-0 y numero de evento No. 301079, con fecha del 11 de diciembre de 2021, dado que se encuentra bien diligenciado, y que la información reportada es responsabilidad del titular y del profesional que refrenda la información". En acto administrativo separado se hará el pronunciamiento respectivo.

3.8 INFORMAR al titular que mediante tarea No. 8735852 se evalúo técnicamente el Formato Básico Minero Anual de 2020, allegado el día 11 de diciembre de 2021, mediante radicado ANNA No. 38129-0 y numero de evento No. 301081, a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, y se recomendó: "APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, allegado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, mediante radicado ANNA No. 38129-0 y numero de evento No. 301081, con fecha del 11 de diciembre de 2021, dado que se encuentra bien diligenciado, y que la información reportada es responsabilidad del titular y del profesional que refrenda la información". En acto administrativo separado se hará el pronunciamiento respectivo.

3.9 INFORMAR al titular que mediante tarea No. 9384075 se evalúo técnicamente el Formato Básico Minero Anual de 2021, allegado el día 23 de febrero de 2022, mediante radicado ANNA No. 44538-0 y numero de evento No. 325214, a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, y se recomendó: "APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, allegado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, mediante radicado ANNA No. 44538-0 y numero de evento No. 325214, con fecha del 23 de febrero de 2022, dado que se encuentra bien diligenciado, y que la información

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*reportada es responsabilidad del titular y del profesional que refrenda la información". En acto administrativo separado se hará el pronunciamiento respectivo.*

*3.10 INFORMAR al titular minero que a través de Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energías adopta un nuevo Formato Básico Minero (FBM), el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.*

*3.11 DAR TRASLADO al Grupo de Recursos Financieros el Auto SFOM-259 del 29 de abril de 2011, a fin de que se cause en los estados financieros del título, la obligación correspondiente al pago de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.536), por concepto de visita de inspección de campo al área del título minero, la cual se realizó el 26 de mayo de 2011. Así mismo, se recomienda Remitir el comprobante de pago allegado mediante radicado No. 2011-412- 014394-2 del 18 de mayo de 2011, para que se aplique el pago realizado por el titular por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.536), el cual fue aprobado mediante Auto GSC-ZC No. 298 del 08 de octubre de 2013, notificado por estado No. 123 del 25 de octubre de 2013.*

*3.12 El Contrato de Concesión No. 7715 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 7715 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Ley 685 del 2001 establece que una de las causales para la terminación de los contratos de concesión es el vencimiento del término de su duración. Lo anterior conforme al artículo 110 que es del siguiente tenor:

*"Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental."*

Por su parte, el artículo 114 señala un conjunto de obligaciones del titular minero cuando se da la terminación del contrato de concesión:

*"Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedara obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario."*

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 7715 se tiene que el término de su duración era por 10 años, contados a partir del 22 de noviembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. De igual manera, se evidencia que mediante Resolución No. 000465 del 31 de mayo de 2019, confirmada mediante Resolución VCT 000749 del 07 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme mediante GIAM-01027 de 07 de septiembre de 2020, se negó la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 7715 a la sociedad Agregados de la Sabana Ltda., presentada mediante oficio radicado No. 20195500775582 del 11 de abril de 2019.

Con base en lo anterior, se determina que el término del Contrato de Concesión N° 7715 venció el día 22 de noviembre del 2020, razón por la cual, conforme al artículo 110 de la Ley 685 del 2001, se procederá a declarar la terminación del título minero por vencimiento del término por el cual fue otorgado.

Habida cuenta de la terminación del título minero, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 7715, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."*

*"Cláusula Décimo segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación por vencimiento de término del Contrato de Concesión N° 7715, cuyo titular minero es la empresa AGREGADOS DE LA SABANA LTDA, identificada con NIT 860053942-0, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Contrato de Concesión N° 7715, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Requerir a la empresa AGREGADOS DE LA SABANA LTDA, identificada con NIT 860053942-0, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión N° 7715, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula la cláusula décimo segunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar que la sociedad AGREGADOS DE LA SABANA LTDA, identificada con NIT 860053942-0, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión N° 7715, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.946), más los intereses causados desde el 30 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago faltante de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2010.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.696.830), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2008.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.941.193), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago faltante de regalías correspondiente al III trimestre de 2008.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.390.261), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago faltante de regalías correspondiente al IV trimestre de 2008.
- CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$101.372), más los intereses causados desde el 15 de noviembre de 2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago faltante de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2009.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$245.877), más los intereses causados desde el 15 de agosto de 2019, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre del año 2010.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Alcaldía Municipal de Guasca-Cundinamarca.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 7715, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa AGREGADOS DE LA SABANA LTDA, identificada con NIT 860053942-0, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión N° 7715, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC  
Visto bueno: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



GGN-2023-CE-0902

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 207 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **7715**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS DE LA SABANA LTDA** el **Doce (12) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0815**; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (26) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000210

DE 2023

( 03 de mayo de 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DHQ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2003 la Empresa Nacional Minera - MINERCOL LTDA y La Sociedad Exploraciones Técnicas Mineras de Colombia S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. DHQ-101, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 10 hectáreas y 3.750 metros cuadrados, por el término de (30) años, contados a partir del día 12 de agosto de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificado por estado No. 22 el día 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares que en virtud de lo dispuesto al artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación se realice el pago por valor de \$460.412 por concepto de visita de fiscalización del año 2013.

Mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, que acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000465 del 19 de mayo del 2020, se dispuso:

- *REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondiente a los años 2004 y 2005, los cuales deben estar completamente diligenciados, así mismo, para que allegue los Formatos básicos mineros anuales con su respectivo plano de labores correspondientes a los años 2003, 2004 y 20005. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.*
- *REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, el cual se debe presentar a través del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO y tiene que estar completamente diligenciado. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.*
- *REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la modificación y/o corrección de los formatos básicos mineros semestrales de los años 2017 y 2018 y la modificación y corrección de los formatos básicos mineros anuales 2016, 2017 y 2018 con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.5. del concepto técnico GSC ZC N° 000465 del 19 de mayo del 2020, los cuales se deben presentar a través del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO. Para lo cual*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DHQ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

- REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 del 2001, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III del año 2009, a los trimestres III, IV del año 2019 y al trimestre I del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.
- REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones al PTO, de conformidad con el Auto SFOM No. 179 de fecha 09 de julio de 2008, requerido mediante Auto GSC ZC No. 053 de fecha 18 de julio de 2013. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.
- REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental del proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido mediante Auto GSC ZC No. 053 de fecha 18 de julio de 2013. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC-ZC 001608 del 18 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 085 del 24 de noviembre de 2020, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No 000340 del 30 de octubre de 2020, se dispuso:

- REQUERIR a los titulares para que se abstengan de realizar actividades de construcción y montaje y/o explotación dado que no cuenta con el Acto administrativo de otorgamiento de Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por la Autoridad Ambiental competente debidamente allegar copia de dicho acto a la Agencia Nacional de Minería – ANM, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el artículo 388 del Código Penal.

Mediante Auto GSC-ZC 002142 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 225 del 27 de diciembre de 2021, que acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 001062 del 13 de diciembre de 2021, se dispuso:

- REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 001062 del 13 de diciembre de 2021; la cual deberá estar firmada por el tomador y con vigencia anual; la renovación debe ser presentada a través del sistema integral de gestión Minera - Anna Minería. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El Contrato de Concesión No. DHQ-101 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del concepto técnico GSC ZC N° 00796 del 5 de agosto del 2022, acogido por auto GSC-ZC No. 1384 del 8 de noviembre de 2022, se concluyó lo siguiente:

### **"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1 REQUERIR a la sociedad titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo plano georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, el cual se deberá presentar en la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DHQ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 3.2** *REQUERIR a la sociedad titular para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2021; I y II de 2022, con sus soportes de pago si a ello hay lugar, toda vez que no reposan en el expediente.*
- 3.3** *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 002142 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 225 del 27 de diciembre de 2021, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC 001062 del 13 de diciembre de 2021; la cual deberá estar firmada por el tomador y con vigencia anual; la renovación debe ser presentada a través del sistema integral de gestión Minera - Anna Minería.*
- 3.4** *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el Auto SFOM No. 179 de fecha 09 de julio de 2008, requerido mediante Auto GSC ZC 053 de fecha 18 de julio de 2013. Para subsanar este requerimiento se debe dar aplicación a la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, la cual establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada.*
- 3.5** *. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental del proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido anteriormente mediante Auto GSC ZC 053 del 18 de julio de 2013.*
- 3.6** *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2004 y 2005, así mismo, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anuales con su respectivo plano de labores correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005, los cuales deben presentarse en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- 3.7** *. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la modificación y/o corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2017 y 2018 y de los Formatos Básicos Mineros anuales 2016, 2017 y 2018 con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.5. del Concepto Técnico GSC ZC 000465 del 19 de mayo del 2020, los cuales deben presentarse en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- 3.8** *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019, el cual tiene que estar completamente diligenciado, y debe presentarse en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.*
- 3.9** *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 002142 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 225 del 27 de diciembre de 2021, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019 y 2020, con su respectivo plano georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, los cuales deben presentarse en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DHQ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2009; trimestres III y IV del año 2019 y trimestre I del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.
- 3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV de 2009; trimestres I, II, III y IV de los años 2010, 2011 y 2012, requeridos anteriormente mediante Auto GSC-ZC 053 del 18 de julio de 2013.
- 3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 002142 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 225 del 27 de diciembre de 2021, en cuanto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020; I, II y III del año 2021.
- 3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC 000759 del 05 de junio de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación del pago por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$460.412) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2013, requerido mediante Resolución GSC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013.
- 3.14 El Contrato de Concesión No. DHQ-101 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.**

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DHQ-101 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DHQ-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(..)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda. (...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DHQ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. DHQ-101, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002142 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 225 del 27 de diciembre de 2021, Auto GSC-ZC No. 001384 del 8 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 195 del 11 de noviembre de 2022 en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 001062 del 13 de diciembre de 2021; la cual deberá estar firmada por el tomador y con vigencia anual; la renovación debe ser presentada a través del sistema integral de gestión Minera - Anna Minería. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de enero de 2022 y el día 5 de diciembre de 2022 respectivamente,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DHQ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DHQ-101.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DHQ-101 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **DHQ-101**, otorgado al titular EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No 830096057, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **DHQ-101**, suscrito con el titular EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No 830096057, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. DHQ-101 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DHQ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No 830096057, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **DHQ-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión DHQ-101 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No 830096057, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DHQ-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2023-CE-0904

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 210 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DHQ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **DHQ-101**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A** el **Doce (12) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0817**; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (26) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000012

( FEBRERO 08 DEL 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. PKR-08011”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2021, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM— y el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, se celebró Contrato de Concesión No. PKR-08011 para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, en un área de 192 hectáreas y 8711 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de PUERTO LÓPEZ y SAN CARLOS DE GUAROA en el departamento del META, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 23 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No 20225501068512 del 27 de septiembre de 2022 el titular allego comunicación con el asunto: “RENUNCIA A CONTRATO DE CONCESION PKR-08011”.

Mediante radicado No 20225501070412 del 19 de octubre de 2022 el titular allego comunicación con el asunto: “RENUNCIA A CONTRATO DE CONCESION PKR-08011” en el cual manifiesta los motivos por los cuales renuncia al título minero y también allega comprobante de pago No 20220928194823 por concepto de pago de canon superficialario con un valor de pago total de \$5.338.256 pesos.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero PKR-08011 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000926 del 28 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

#### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión) de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 APROBAR el pago del canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular el día 19 de octubre de 2022, por un valor de \$4.380.710 más los intereses causados por el pago extemporáneo allegados por el titular el día 19 de octubre de 2022, por un valor de \$957.546.

3.2 INFORMAR al titular minero que por medio de tarea No 10250197, se evaluó el formato básico minero anual del 2021 presentado con número de radicado No. 354238 del 25/MAY/2022, a través del sistema integral de gestión minera AnnA minería y se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKR-08011"

- Se recomienda APROBAR Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 PRONUNCIAMIENTO jurídico respecto a la solicitud de renuncia presentada por medio de radicado No. 20225501068512 del 27 de septiembre de 2022 toda vez que esta es TÉCNICAMENTE VIABLE, dado que una vez verificada la información que reposa en el expediente y en los sistemas de información de la Autoridad Minera, y realizada la presente evaluación técnica se evidencia que respecto a las obligaciones técnicas el titular a la fecha de la presentación de la renuncia; 27 de septiembre de 2022, se encuentra a paz y salvo.

3.4 El Contrato de Concesión No. PKR-08011 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. PKR-08011 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidenció que el área del título minero No PKR-08011, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión N° PKR-08011 y teniendo en cuenta que el día 27 de septiembre de 2022 fue radicada la petición No. 20225501065512, en la cual se presenta *renuncia* al contrato de concesión en mención, cuyo titular es el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. PKR-08011 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC 000926 del 28 de noviembre de 2022, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. PKR-08011 y figura como único

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKR-08011"*

concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° PKR-08011.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. PKR-08011, el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. PKR-08011, cuyo titular minero es el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. PKR-08011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 —Código Penal— a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKR-08011"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. – APROBAR** las siguientes obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. PKR-08011, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000926 del 28 de noviembre de 2022:

1. Pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$4.380.710 más los intereses causados por el pago extemporáneo por un valor de \$957.546.
2. Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a las Alcaldías Municipales de SAN CARLOS DE GUAROA y PUERTO LÓPEZ, departamento del META. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. PKR-08011, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Poner en conocimiento a JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504 del concepto técnico GSC-ZC No. 000926 del 28 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504, o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. PKR-08011, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC  
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ  
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM  
Revisó: Juan Cerro Turizo / Carolina Lozada Urrego – Abogado Despacho VSCSM



**GGN-2023-CE-0863**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 12 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. PKR-08011**, proferida dentro del expediente No **PKR-08011**, fue notificada al señor **JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO** el **Diez (10) de Abril de 2023**, mediante publicación de aviso **GGN-2023-P-0123** desfijada el 05 de Abril de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

FV-500

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **002473**

( **26 JUL. 2016** )

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411"

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. No. 900238944-5, a través de su representante legal, radicó el día **28 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TARAIRA** departamento de **VAUPES**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJS-12411**.

Que el día 13 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJS-12411 se determinó: (Folios 26-29)

"SOLICITUD: PJS-12411"

CUADRO 1: SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORIC O SOLICITUDES	GDB-156 ✓	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	99.9859%	SI, (Art. 16 ley 685)

CUADRO 2: SUPERPOSICIONES RESTRICTIVAS

CAPA	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVA FORESTAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	NO, pero está sujeta a sustracción.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411" ✓

CAPA	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
Zona minera indígena	RESGUARDO INDIGENA YAIGOJÉ-RÍO APAPORIS - ETNIA TANIMUCA - RESOLUCION 0035 DEL 8-abr-1988 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	1,098%	NO, La solicitud presenta superposición parcial con el dicho Resguardo, no se realiza recorte, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite de la <b>CONSULTA PREVIA</b> establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.348,32875 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	445892.0	1143177.0	S 33° 37' 44.73" E	3127.4 Mts
2 - 3	443288.0	1144909.0	S 15° 29' 22.28" E	1950.86 Mts
3 - 4	441408.0	1145430.0	N 78° 21' 13.76" W	2105.34 Mts
4 - 5	441833.0	1143368.0	N 15° 52' 55.38" W	1490.91 Mts
5 - 6	443267.0	1142960.0	N 31° 33' 8.3" W	2788.2 Mts
6 - 7	445643.0	1141501.0	N 14° 6' 1.43" W	2815.84 Mts
7 - 8	448374.0	1140815.0	N 34° 41' 42.55" E	15.81 Mts
8 - 9	448387.0	1140824.0	N 36° 52' 11.63" E	10.0 Mts
9 - 10	448395.0	1140830.0	N 32° 0' 19.37" E	9.43 Mts
10 - 11	448403.0	1140835.0	N 36° 52' 11.63" E	5.0 Mts
11 - 12	448407.0	1140838.0	N 26° 33' 54.18" E	4.47 Mts
12 - 13	448411.0	1140840.0	N 26° 33' 54.18" E	4.47 Mts
13 - 14	448415.0	1140842.0	N 21° 48' 5.07" E	5.39 Mts
14 - 15	448420.0	1140844.0	N 14° 2' 10.47" E	4.12 Mts
15 - 16	448424.0	1140845.0	N 14° 2' 10.47" E	4.12 Mts
16 - 17	448428.0	1140846.0	N 0° 0' 0.0" E	5.0 Mts
17 - 18	448433.0	1140846.0	N 0° 0' 0.0" E	4.0 Mts
18 - 19	448437.0	1140846.0	N 11° 18' 35.75" W	5.1 Mts
19 - 20	448442.0	1140845.0	N 14° 2' 10.47" W	4.12 Mts
20 - 21	448446.0	1140844.0	N 11° 18' 35.75" W	5.1 Mts
21 - 22	448451.0	1140843.0	N 12° 31' 43.7" W	9.22 Mts
22 - 23	448460.0	1140841.0	N 11° 46' 5.84" W	24.52 Mts
23 - 24	448484.0	1140836.0	N 15° 31' 26.79" W	18.68 Mts
24 - 25	448502.0	1140831.0	N 16° 41' 57.27" W	10.44 Mts
25 - 26	448512.0	1140828.0	N 14° 2' 10.47" W	4.12 Mts
26 - 27	448516.0	1140827.0	N 21° 48' 5.07" W	5.39 Mts
27 - 28	448521.0	1140825.0	N 14° 2' 10.47" W	4.12 Mts
28 - 29	448525.0	1140824.0	N 36° 52' 11.63" W	5.0 Mts
29 - 30	448529.0	1140821.0	N 26° 33' 54.18" W	4.47 Mts
30 - 31	448533.0	1140819.0	N 30° 57' 49.52" W	5.83 Mts
31 - 32	448538.0	1140816.0	N 26° 33' 54.18" W	4.47 Mts
32 - 33	448542.0	1140814.0	N 36° 52' 11.63" W	10.0 Mts
33 - 34	448550.0	1140808.0	N 33° 41' 24.24" W	14.42 Mts
34 - 35	448562.0	1140800.0	N 36° 52' 11.63" W	20.0 Mts
35 - 36	448578.0	1140788.0	N 34° 59' 31.27" W	24.41 Mts

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411"

36 - 37	448598.0	1140774.0	N 36° 52' 11.63" W	10.0 Mts
37 - 38	448606.0	1140768.0	N 36° 52' 11.63" W	5.0 Mts
38 - 39	448610.0	1140765.0	N 45° 0' 0.0" W	9.9 Mts
39 - 40	448617.0	1140758.0	N 40° 36' 4.66" W	9.22 Mts
40 - 41	448624.0	1140752.0	N 14° 6' 57.55" W	1045.57 Mts
41 - 42	449638.0	1140497.0	S 53° 53' 39.36" E	2849.25 Mts
42 - 1	447959.0	1142799.0	S 10° 21' 48.16" E	2101.28 Mts

(...)

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el CUADRO 1: SUPERPOSICIONES, determinándose un área con las siguientes características:

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,00029 HECTÁREAS ✓

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 46' 21.51" W	3536.06 Mts
1 - 2	448529.2	1140821.4	S 26° 18' 48.38" E	2.14 Mts
2 - 3	448527.2	1140822.3	N 36° 52' 30.54" W	2.18 Mts
3 - 4	448529.0	1140821.0	N 26° 33' 54.18" W	4.47 Mts
4 - 5	448533.0	1140819.0	N 30° 57' 49.52" W	5.83 Mts
5 - 6	448538.0	1140816.0	N 26° 33' 54.18" W	1.31 Mts
6 - 7	448539.2	1140815.4	S 32° 52' 58.01" E	1.89000 Mts
7 - 8	448537.6	1140816.4	S 31° 21' 58.19" E	4.88 Mts
8 - 1	448533.4	1140819.0	S 29° 16' 39.31" E	4.87 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,00022 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 56' 49.53" W	3509.67 Mts
1 - 2	448502.4	1140831.0	S 14° 5' 46.67" E	3.24 Mts
2 - 3	448499.2	1140831.8	N 15° 31' 3.87" W	2.89 Mts
3 - 4	448502.0	1140831.0	N 16° 41' 57.27" W	10.44 Mts
4 - 5	448512.0	1140828.0	N 14° 1' 55.7" W	3.39 Mts
5 - 6	448515.3	1140827.2	S 17° 52' 12.82" E	3.95 Mts
6 - 1	448511.5	1140828.4	S 15° 47' 36.43" E	9.53 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,02565 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	S 81° 32' 10.26" W	1694.07 Mts
1 - 2	445642.6	1141501.4	S 31° 32' 42.36" E	1169.19 Mts
2 - 3	444646.2	1142113.1	N 31° 33' 8.31" W	1169.68 Mts
3 - 4	445643.0	1141501.0	N 14° 6' 1.5" W	1183.19 Mts
4 - 1	446790.5	1141212.7	S 14° 6' 51.58" E	1183.61 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 0,00299 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	S 26° 40' 39.83" E	5018.04 Mts
1 - 2	441408.1	1145430.0	S 15° 23' 6.67" E	0.15 Mts
2 - 3	441408.0	1145430.0	N 78° 21' 13.73" W	435.26 Mts
3 - 1	441495.9	1145003.7	S 78° 22' 18.97" E	435.19 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 - ÁREA: 0,00007 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
-------	-------	------	-------	-----------

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411"

PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 35' 35.6" W	3643.63 Mts
1 - 2	448617.0	1140758.2	S 40° 15' 5.95" E	1.76 Mts
2 - 3	448615.5	1140759.4	N 45° 0' 0.0" W	1.92 Mts
3 - 4	448617.0	1140758.0	N 40° 36' 4.66" W	7.31 Mts
4 - 1	448622.6	1140753.2	S 41° 48' 56.37" E	7.47 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 6 - ÁREA: 0,0002 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 43° 19' 22.0" W	3429.3 Mts
1 - 2	448386.8	1140824.1	S 35° 54' 8.29" W	10.14 Mts
2 - 3	448378.6	1140818.2	N 34° 41' 37.44" E	10.21 Mts
3 - 4	448387.0	1140824.0	N 36° 52' 11.63" E	8.22 Mts
4 - 1	448393.6	1140828.9	S 35° 22' 22.81" W	8.29 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 7 - ÁREA: 0,00037 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 42° 50' 52.67" W	3436.06 Mts
1 - 2	448411.2	1140840.3	S 29° 56' 41.79" W	2.91 Mts
2 - 3	448408.7	1140838.8	N 26° 33' 54.18" E	2.61 Mts
3 - 4	448411.0	1140840.0	N 26° 33' 54.18" E	4.47 Mts
4 - 5	448415.0	1140842.0	N 21° 48' 5.07" E	5.39 Mts
5 - 6	448420.0	1140844.0	N 14° 2' 10.47" E	4.12 Mts
6 - 7	448424.0	1140845.0	N 14° 2' 29.99" E	2.56 Mts
7 - 8	448426.5	1140845.6	S 7° 7' 9.92" W	2.54 Mts
8 - 9	448424.0	1140845.3	S 15° 21' 15.18" W	4.51 Mts
9 - 10	448419.6	1140844.1	S 22° 4' 22.46" W	4.59 Mts
10 - 1	448415.4	1140842.4	S 26° 43' 46.04" W	4.68 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 8 - ÁREA: 0,00065 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 42° 24' 12.51" W	3459.35 Mts
1 - 2	448446.4	1140844.2	S 9° 35' 44.29" E	3.82 Mts
2 - 3	448442.7	1140844.8	N 14° 2' 25.06" W	3.43 Mts
3 - 4	448446.0	1140844.0	N 11° 18' 35.75" W	5.1 Mts
4 - 5	448451.0	1140843.0	N 12° 31' 43.7" W	9.22 Mts
5 - 6	448460.0	1140841.0	N 11° 46' 14.92" W	11.12 Mts
6 - 7	448470.9	1140838.7	S 13° 25' 53.64" E	10.8 Mts
7 - 8	448460.4	1140841.2	S 12° 23' 40.21" E	9.53 Mts
8 - 1	448451.1	1140843.3	S 11° 6' 1.78" E	4.72 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 9 - ÁREA: 0,00002 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 38' 59.51" W	3594.61 Mts
1 - 2	448578.0	1140788.1	S 35° 44' 49.23" E	3.25 Mts
2 - 3	448575.3	1140790.0	N 36° 51' 59.27" W	3.34 Mts
3 - 4	448578.0	1140788.0	N 34° 59' 41.62" W	3.26 Mts
4 - 1	448580.7	1140786.1	S 36° 7' 44.5" E	3.36 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 10 - ÁREA: 0,00003 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 42' 31.25" W	3560.22 Mts
1 - 2	448549.8	1140808.2	S 34° 16' 0.46" E	1.9300 Mts

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411"

2 - 3	448548.2	1140809.3	N 36° 51' 15.26" W	2.2 Mts
3 - 4	448550.0	1140808.0	N 33° 41' 42.08" W	3.21 Mts
4 - 1	448552.7	1140806.2	S 35° 22' 28.62" E	3.469999 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 11 - ÁREA: 0,15603 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	445892.0	1143177.0	S 33° 37' 44.75" E	1106.44 Mts
2 - 3	444970.7	1143789.8	N 33° 38' 10.91" W	1106.67 Mts
3 - 4	445892.1	1143176.8	N 10° 21' 45.17" W	2100.82 Mts
4 - 5	447958.7	1142798.9	N 53° 53' 43.17" W	2848.86 Mts
5 - 6	449637.4	1140497.1	N 14° 4' 52.76" W	0.62 Mts
6 - 7	449638.0	1140497.0	S 53° 53' 39.36" E	2849.25 Mts
7 - 1	447959.0	1142799.0	S 10° 21' 48.16" E	2101.28 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 12 - ÁREA: 0,00017 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 43° 0' 5.86" W	3433.43 Mts
1 - 2	448403.0	1140835.3	S 34° 4' 26.25" W	8.2 Mts
2 - 3	448396.2	1140830.7	N 32° 0' 11.2" E	8.03 Mts
3 - 4	448403.0	1140835.0	N 36° 52' 0.29" E	3.64 Mts
4 - 1	448405.9	1140837.2	S 32° 12' 25.72" W	3.46 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 13 - ÁREA: 0,00003 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 49' 6.83" W	3526.94 Mts
1 - 2	448520.5	1140825.3	S 19° 50' 51.81" E	3.4 Mts
2 - 3	448517.3	1140826.5	N 21° 47' 55.49" W	4.0 Mts
3 - 4	448521.0	1140825.0	N 14° 0' 58.78" W	0.7 Mts
4 - 1	448521.7	1140824.8	S 22° 44' 20.82" E	1.29 Mts

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **no es viable continuar** con el trámite de la propuesta PJS-12411 con un área de **0,1867 hectáreas** distribuidas en trece (13) zonas **NO SON VIABLES** para desarrollar una actividad minera racional y económica EN NINGUNA DE LAS ZONAS resultantes por su **pequeñísimo tamaño** (...)."

Que el día 12 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJS-12411, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 13 de junio de 2016, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios 30-37)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411" ✓

*"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)*

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

*"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.*

*Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe investirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)*

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico del 13 de junio de 2016, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJS-12411. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° PJS-12411, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. ✓

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., **26 JUL. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Eduardo Amaya C*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Crystian Becerra Leon - Abogado  
Revisó: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada  
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Experto GLM/VCTM

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( **547 De: 25/10/2022** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900238944-5, radicó el día **28 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TARAIRA**, departamento de **VAUPÉS**, a la cual le correspondió el expediente **No. PJS-12411**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

Que el 13 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 27-30)

“(…)

**CUADRO 1: SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIO EL RECORTE?</b>
HISTORICO SOLICITUDES	GDB-156	DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	99,9859%	SI, (Art. 16 ley 685

**CUADRO 2: SUPERPOSICIONES RESTRICTIVAS**

<b>CAPA</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIO EL RECORTE?</b>
RESERVA FORESTAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	NO, pero está sujeta a sustracción.
Zona minera indígena	RESGUARDO INDIGENA YAIGOJÉ-RÍO APAPORIS - ETNIA TANIMUCA - RESOLUCION 0035 DEL 8-abr-1988 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	1,098%	NO, La solicitud presenta superposición parcial con el dicho Resguardo, no se realiza recorte, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

(…)

**CONCEPTO:**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el CUADRO 1: SUPERPOSICIONES, determinándose un área con las siguientes características:

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,00029 HECTÁREAS**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>RUMBO</b>	<b>DISTANCIA</b>
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 46' 21.51" W	3536.06 Mts
1 - 2	448529.2	1140821.4	S 26° 18' 48.38" E	2.14 Mts
2 - 3	448527.2	1140822.3	N 36° 52' 30.54" W	2.18 Mts
3 - 4	448529.0	1140821.0	N 26° 33' 54.18" W	4.47 Mts
4 - 5	448533.0	1140819.0	N 30° 57' 49.52" W	5.83 Mts
5 - 6	448538.0	1140816.0	N 26° 33' 54.18" W	1.31 Mts
6 - 7	448539.2	1140815.4	S 32° 52' 58.01" E	1.89000 Mts

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

7 - 8	448537.6	1140816.4	S 31° 21' 58.19" E	4.88 Mts
8 - 1	448533.4	1140819.0	S 29° 16' 39.31" E	4.87 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,00022 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 56' 49.53" W	3509.67 Mts
1 - 2	448502.4	1140831.0	S 14° 5' 46.67" E	3.24 Mts
2 - 3	448499.2	1140831.8	N 15° 31' 3.87" W	2.89 Mts
3 - 4	448502.0	1140831.0	N 16° 41' 57.27" W	10.44 Mts
4 - 5	448512.0	1140828.0	N 14° 1' 55.7" W	3.39 Mts
5 - 6	448515.3	1140827.2	S 17° 52' 12.82" E	3.95 Mts
6 - 1	448511.5	1140828.4	S 15° 47' 36.43" E	9.53 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,02565 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	S 81° 32' 10.26" W	1694.07 Mts
1 - 2	445642.6	1141501.4	S 31° 32' 42.36" E	1169.19 Mts
2 - 3	444646.2	1142113.1	N 31° 33' 8.31" W	1169.68 Mts
3 - 4	445643.0	1141501.0	N 14° 6' 1.5" W	1183.19 Mts
4 - 1	446790.5	1141212.7	S 14° 6' 51.58" E	1183.61 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 0,00299 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	S 26° 40' 39.83" E	5018.04 Mts
1 - 2	441408.1	1145430.0	S 15° 23' 6.67" E	0.15 Mts
2 - 3	441408.0	1145430.0	N 78° 21' 13.73" W	435.26 Mts
3 - 1	441495.9	1145003.7	S 78° 22' 18.97" E	435.19 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 - ÁREA: 0,00007 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 35' 35.6" W	3643.63 Mts
1 - 2	448617.0	1140758.2	S 40° 15' 5.95" E	1.76 Mts
2 - 3	448615.6	1140759.4	N 45° 0' 0.0" W	1.92 Mts
3 - 4	448617.0	1140758.0	N 40° 36' 4.66" W	7.31 Mts
4 - 1	448622.6	1140753.2	S 41° 48' 56.37" E	7.47 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 6 - ÁREA: 0,0002 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 43° 19' 22.0" W	3429.3 Mts
1 - 2	448386.8	1140824.1	S 35° 54' 8.29" W	10.14 Mts
2 - 3	448378.6	1140818.2	N 34° 41' 37.44" E	10.21 Mts
3 - 4	448387.0	1140824.0	N 36° 52' 11.63" E	8.22 Mts

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

4 - 1	448393.6	1140828.9	S 35° 22' 22.81" W	8.29 Mts
-------	----------	-----------	--------------------	----------

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 7 - ÁREA: 0,00037 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 42° 50' 52.67" W	3436.06 Mts
1 - 2	448411.2	1140840.3	S 29° 56' 41.79" W	2.91 Mts
2 - 3	448408.7	1140838.8	N 26° 33' 54.18" E	2.61 Mts
3 - 4	448411.0	1140840.0	N 26° 33' 54.18" E	4.47 Mts
4 - 5	448415.0	1140842.0	N 21° 48' 5.07" E	5.39 Mts
5 - 6	448420.0	1140844.0	N 14° 2' 10.47" E	4.12 Mts
6 - 7	448424.0	1140845.0	N 14° 2' 29.99" E	2.56 Mts
7 - 8	448426.5	1140845.6	S 7° 7' 9.92" W	2.54 Mts
8 - 9	448424.0	1140845.3	S 15° 21' 15.18" W	4.51 Mts
9 - 10	448419.6	1140844.1	S 22° 4' 22.46" W	4.59 Mts
10 - 1	448415.4	1140842.4	S 26° 43' 46.04" W	4.68 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 8 - ÁREA: 0,00065 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 42° 24' 12.51" W	3459.35 Mts
1 - 2	448446.4	1140844.2	S 9° 35' 44.29" E	3.82 Mts
2 - 3	448442.7	1140844.8	N 14° 2' 25.06" W	3.43 Mts
3 - 4	448446.0	1140844.0	N 11° 18' 35.75" W	5.1 Mts
4 - 5	448451.0	1140843.0	N 12° 31' 43.7" W	9.22 Mts
5 - 6	448460.0	1140841.0	N 11° 46' 14.92" W	11.12 Mts
6 - 7	448470.9	1140838.7	S 13° 25' 53.64" E	10.8 Mts
7 - 8	448460.4	1140841.2	S 12° 23' 40.21" E	9.53 Mts
8 - 1	448451.1	1140843.3	S 11° 6' 1.78" E	4.72 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 9 - ÁREA: 0,00002 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 38' 59.51" W	3594.61 Mts
1 - 2	448578.0	1140788.1	S 35° 44' 49.23" E	3.25 Mts
2 - 3	448575.3	1140790.0	N 36° 51' 59.27" W	3.34 Mts
3 - 4	448578.0	1140788.0	N 34° 59' 41.62" W	3.26 Mts
4 - 1	448580.7	1140786.1	S 36° 7' 44.5" E	3.36 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 10 - ÁREA: 0,00003 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 42' 31.25" W	3560.22 Mts
1 - 2	448549.8	1140808.2	S 34° 16' 0.46" E	1.9300 Mts
2 - 3	448548.2	1140809.3	N 36° 51' 15.26" W	2.2 Mts

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

3 - 4	448550.0	1140808.0	N 33° 41' 42.08" W	3.21 Mts
4 - 1	448552.7	1140806.2	S 35° 22' 28.62" E	3.469999 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 11 - ÁREA: 0,15603 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	445892.0	1143177.0	S 33° 37' 44.75" E	1106.44 Mts
2 - 3	444970.7	1143789.8	N 33° 38' 10.91" W	1106.67 Mts
3 - 4	445892.1	1143176.8	N 10° 21' 45.17" W	2100.82 Mts
4 - 5	447958.7	1142798.9	N 53° 53' 43.17" W	2848.86 Mts
5 - 6	449637.4	1140497.1	N 14° 4' 52.76" W	0.62 Mts
6 - 7	449638.0	1140497.0	S 53° 53' 39.36" E	2849.25 Mts
7 - 1	447959.0	1142799.0	S 10° 21' 48.16" E	2101.28 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 12 - ÁREA: 0,00017 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 43° 0' 5.86" W	3433.43 Mts
1 - 2	448403.0	1140835.3	S 34° 4' 26.25" W	8.2 Mts
2 - 3	448396.2	1140830.7	N 32° 0' 11.2" E	8.03 Mts
3 - 4	448403.0	1140835.0	N 36° 52' 0.29" E	3.64 Mts
4 - 1	448405.9	1140837.2	S 32° 12' 25.72" W	3.46 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 13 - ÁREA: 0,00003 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 49' 6.83" W	3526.94 Mts
1 - 2	448520.5	1140825.3	S 19° 50' 51.81" E	3.4 Mts
2 - 3	448517.3	1140826.5	N 21° 47' 55.49" W	4.0 Mts
3 - 4	448521.0	1140825.0	N 14° 0' 58.78" W	0.7 Mts
4 - 1	448521.7	1140824.8	S 22° 44' 20.82" E	1.29 Mts

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **no es viable continuar** con el trámite de la propuesta **PJS-12411** con un área de **0,1867 hectáreas** distribuidas en trece (13) zonas **NO SON VIABLES** para desarrollar una actividad minera racional y económica EN NINGUNA DE LAS ZONAS resultantes por su **pequeñísimo tamaño**; se debe proceder al **RECHAZO** de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

(...)

Que mediante Resolución No. 002473 del 26 de julio de 2016<sup>1</sup>, se resolvió dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PJS-12411**. (Folios 39-42)

<sup>1</sup> Notificada mediante aviso con radicado No. 20162120315611, entregado el día 13 de septiembre de 2016. (Folios 47 - 48)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

Que mediante escrito radicado No. 20165510309242 del 27 de septiembre de 2016, la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO**, en calidad de representante legal de la empresa **COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002473 del 26 de julio de 2016. (Folios 49-52)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

“(…)

*La propuesta PJS-12411 NO PRESENTA superposición alguna con la propuesta GDB-156 la cual fue declarada desistida de manera definitiva mediante la Resolución número 003242 del 13 de agosto de 2014, providencia que se encuentra ejecutoriada hace más de dos años y que en consecuencia debe encontrarse desanotada del sistema de Catastro Minero Colombiano.*

*En el expediente PJS-12411 se efectúa evaluación técnica el día 13 de junio de 2016 determinando erróneamente que existe superposición con un “histórico solicitudes” del expediente GDB-156 y que procede el recorte con una propuesta que fue declarada desistida desde el mes de agosto de 2014.*

*La falta de actualización del Catastro Minero por parte de la autoridad minera en ningún caso puede afectar a los proponentes y por eso en este caso particular actualizada las anotaciones se debe proceder a dar trámite a la propuesta PJS-12411 por cuanto el área solicitada se encuentra libre.*

*El área pretendida se encuentra libre para ser debidamente otorgada y al momento de efectuarse el concepto técnico se cumplían legalmente los presupuestos establecidos en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013 pues habían transcurrido más de 600 días desde la firmeza de los actos administrativos de la Autoridad Minera que dejaron sin vigencia propuestas anteriores y, en consecuencia, deberá ser revocada en su integridad la resolución objeto del recurso presentado en éste escrito.*

*En conclusión, el área está libre para contratar y por consiguiente se hace viable la propuesta del contrato de concesión presentada por la empresa COSIGO RESOURCES.*

**IV. - Petición**

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a ese Despacho reponer en su integridad la Resolución No. 002473 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por ese Despacho, por medio de al cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera garantizando el debido proceso administrativo.*

**Subsidiariamente**, solicito se dé continuidad al trámite de la propuesta del contrato de concesión GDB-156 toda vez que de acuerdo con el concepto técnico emitido esta propuesta continua vigente.

(…)”.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*  
(Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por aviso radicado con el No. 20162120315611, entregado el día 13 de septiembre de 2016, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 0024736 del 26 de julio de 2016 “*Por medio de la cual se da por terminado y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. PJS-12411*”, obedeció al estudio técnico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el área (0,1867 ha) de la propuesta en estudio “*no era viable técnicamente para desarrollar una actividad minera racional y económica en ninguna de las áreas resultantes por su pequeñísimo tamaño*”.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Recurrente, el área técnica del Grupo de Contratación Minera el 25 de octubre de 2017 procedió a evaluar el área solicitada en la propuesta de contrato PJS-12411, en la cual se determinó: (Folios 62-66)

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIÓ EL RECORTE?</b>
PARQUES NATURALES	PNN - YAIGOJE APAPORIS	PARQUE NACIONAL NATURAL YAIGOJE APAPORIS - RESOLUCIÓN 2079 DE 27/10/2009 - ACTUALIZADO A 08/07/2015 - INCORPORADO 21/07/2015 Mts. 2	1,0978%	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIÓ EL RECORTE?</b>
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 2	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	98,9276 %	No se realiza recorte a la espera de que se defina trámite, el cual se encuentra suspendido.
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	NO, Es informativa
ZONAS MINERIA INDIGENA		RESGUARDO INDIGENA YAIGOJÉ-RÍO APAPORIS - ETNIA TANIMUCA - RESOLUCION 0035 DEL 8-abr-1988 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	1,0978%	NO para tierras y comunidades , procede consulta previa

(...)

**CONCEPTO:**

(...)

Atendiendo en debida forma el recurso de reposición contra la Resolución No. 002473 del 26 de julio de 2.016 "Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJS-12411", en donde relaciona que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

- *“En el expediente PJS-12411 se efectúa evaluación técnica el día 13 de junio de 2.016 determinando erróneamente que existe superposición con un histórico de solicitud del expediente GDB-156 y que procede el recorte con una propuesta que fue declarada desistida desde el mes de agosto de 2.014”.*
- *“Solicito a ese despacho reponer en su integridad la Resolución No. 002473 del veintiséis 26 de julio de dos mil dieciséis (2.016), proferida por ese despacho, por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta del contrato de concesión No. PJS-12411 y en su lugar, se trámite esta propuesta de concesión minera garantizando el debido proceso administrativo.*
- *“Subsidiariamente, solicito se dé continuidad al trámite de la propuesta de contrato de concesión GDB-156, toda vez que de acuerdo al concepto técnico emitido esta propuesta continua vigente”.*

*Para dar respuesta a lo solicitado, se procede a realizar el respectivo análisis de superposiciones de la solicitud en estudio, encontrándose que:*

- *Se confirma concepto técnico de fecha 13 de junio de 2.016 y se considera que es procedente el recorte con la solicitud GDB-156, teniendo en cuenta que esta fue terminada mediante Resolución No. 003242 de fecha 13 de agosto de 2.014 la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2.014 (ver anexo) liberando área el día 7 de noviembre de 2.014; es decir, que al momento de la radicación de la solicitud en estudio PJS-12411 esta se encontraba vigente, siendo procedente el recorte de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 ley 685.*
- *No es posible continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GDB-156 debido a que esta fue terminada mediante Resolución No. 003242 de fecha 13 de agosto de 2.014 la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2.014 (ver anexo) liberando área el día 7 de noviembre de 2.014.*

**1. Características del área.**

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **0,1846 hectáreas**, distribuidas en tres (3) zonas con las siguientes características:*

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
ZONAS MINERIA ESPECIALES	AEM - BLOQUE 2	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100%	No se realiza recorte a la espera de que se defina trámite, el cual se encuentra suspendido.
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,1560 HECTÁREAS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892,0000	1143177,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	445892,0000	1143177,0000	S 33° 37' 44.75" E	1106.44 Mts
2 - 3	444970,7360	1143789,7610	N 33° 38' 10.91" W	1106.67 Mts
3 - 4	445892,1180	1143176,7530	N 10° 21' 45.17" W	2100.82 Mts
4 - 5	447958,6750	1142798,8650	N 53° 53' 43.17" W	2848.86 Mts
5 - 6	449637,4020	1140497,1500	N 14° 4' 52.76" W	0.62 Mts
6 - 7	449638,0000	1140497,0000	S 53° 53' 39.36" E	2849.25 Mts
7 - 1	447959,0000	1142799,0000	S 10° 21' 48.16" E	2101.28 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0030 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892,0000	1143177,0000	S 26° 40' 39.83" E	5018.04 Mts
1 - 2	441408,1490	1145429,9590	S 15° 23' 6.67" E	0.15 Mts
2 - 3	441408,0000	1145430,0000	N 78° 21' 13.73" W	435.26 Mts
3 - 1	441495,8650	1145003,7000	S 78° 22' 18.97" E	435.19 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,0256 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892,0000	1143177,0000	S 81° 32' 10.26" W	1694.07 Mts
1 - 2	445642,6590	1141501,3820	S 31° 32' 42.36" E	1169.19 Mts
2 - 3	444646,2380	1142113,0690	N 31° 33' 8.31" W	1169.68 Mts
3 - 4	445643,0000	1141501,0000	N 14° 6' 1.5" W	1183.19 Mts
4 - 1	446790,5400	1141212,7490	S 14° 6' 51.58" E	1183.61 Mts

(...)

**CONCLUSIÓN:**

La propuesta de contrato de concesión en **PJS-12411**, para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, presenta superposición total con la ZONA DE MINERÍA ESPECIAL\_ AEM - **BLOQUE 2: VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

*Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016; la cual se encuentra a la espera de definir trámite con el área descrita en dicha resolución; razón por la cual, la valoración de los requisitos técnicos se efectuará una vez se defina el trámite en mención.*

*Es de tener en cuenta que el área definida en el presente concepto técnico la cual se encuentra distribuida en tres (3) zonas: ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,1560 HECTÁREAS, ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0030 HECTÁREAS y ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,0256 HECTÁREAS, que no son técnicamente viables para el desarrollo de un proyecto minero debido a su extensión y geometría.*

(...)”.

Que el 28 de mayo de 2018 se actualizó el concepto técnico del 25 de octubre de 2017 y se determinó: (Folios 67-68)

“(..)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIO EL RECORTE?</b>
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100 %	NO, Es informativa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCION	AEM - BLOQUE 2	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100 %	Si, memorando Oficina Asesora Jurídica ANM No. 20181200265293 , rechazo para propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 180241 de 2012 del Ministerio de Minas, 045 de 2012 y 429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

(...)

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite de la propuesta **PJS-12411**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el Párrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*”

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, el 25 de noviembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020 se evaluó la propuesta de contrato de concesión **PJS-12411** y se determinó lo siguiente:

“(...)

**CONCLUSIONES:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta PJS-12411, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas”.*

Y

**“(…) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PJS-12411 para “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre”.***

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a los fundamentos de carácter técnico, y en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **30 de septiembre de 2022**, se realiza una nueva evaluación técnica del expediente **Nº PJS-12411**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 002473 del 26 de julio de 2016**, observándose o siguiente:

(…)

**OBSERVACIONES:**

*El 28 de octubre de 2014 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente PJS-12411. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- 1. El día 13 de junio de 2016 se realizó evaluación técnica determinándose que no quedaba área viable susceptible de contratar.*
- 2. El día 26 de julio de 2016 se emitió Res 007473 por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión.*
- 3. EL día 27 de septiembre de 2016 mediante radicado N° 20165510309242 se allega recurso de reposición contra Res 007473.*
- 4. El día 25 de octubre de 2017 se realizó evaluación técnica y atendió el recurso presentado confirmando los recortes y la no viabilidad de la propuesta.*
- 5. El día 28 de mayo de 2018 se realizó evaluación técnica determinándose que no quedaba área viable susceptible de contratar.*
- 6. El día 25 de noviembre de 2019 se realizó evaluación técnica determinándose que no quedaba área viable susceptible de contratar acogiendo lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 28 de mayo de 2018.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

**CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado el 27 de septiembre de 2016 en contra de Res 007473 del 26 de julio de 2016, se observa lo siguiente:*

**ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA**

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **PJS-12411** no existe en el sistema gráfico y su área nunca migro al nuevo sistema Anna minería.*

*En cuanto a los argumentos expuestos por el proponente en el Recurso allegado, se procedió a verificar los argumentos del recurso allegado, se encontró lo siguiente:*

- *Se confirma concepto técnico de fecha 25 de octubre de 2017 y se considera que es procedente el recorte con la solicitud GDB-156, teniendo en cuenta que esta fue terminada mediante Resolución No. 003242 de fecha 13 de agosto de 2014 la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2014 liberando área el día 7 de noviembre de 2014; es decir, que al momento de la radicación de la solicitud de estudio PJS-12411 esta se encontraba vigente, siendo procedente el recorte de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 ley 685.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **PJS-12411** para “**MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **PJS-12411** no existe en el sistema gráfico y su área nunca migro al nuevo sistema Anna minería.*

- *Se confirma concepto técnico de fecha 25 de octubre de 2017 y se considera que es procedente el recorte con la solicitud GDB-156, teniendo en cuenta que esta fue terminada mediante Resolución No. 003242 de fecha 13 de agosto de 2014 la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2014 liberando área el día 7 de noviembre de 2014; es decir, que al momento de la radicación de la solicitud de estudio PJS-12411 esta se encontraba vigente, siendo procedente el recorte de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 ley 685.*

(...)

Manifiesta la recurrente, que la propuesta PJS-12411 no presenta superposición con el histórico GDB-156, dado que este último se entendió desistido a través de la Resolución No. 003242 del 13 de agosto de 2014 y que la evaluación técnica del expediente en estudio se realizó 600 días después, contados desde la firmeza de los actos administrativos que dejaron sin vigencia propuestas anteriores, y que por tal razón el área por ella solicitada se encuentra libre para ser debidamente otorgada, ya que se cumplen los presupuestos establecidos el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

Al respecto, se trae a colación lo indicado en el artículo 16 de la ley 685 de 2001, el cual indica lo siguiente:

*Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión, Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

Lo anterior, quiere decir, que la presentación de la propuesta de contrato de concesión solo confiere al interesado el derecho a que su propuesta, respecto del área, sea evaluada conforme al principio “Primero en el tiempo, primero en el derecho”, tal como ocurrió en el caso en estudio.

Conforme con lo anterior, y para el efecto de la libertad de área, para la época de presentación de la propuesta (28 de octubre de 2014) esta se daba 30 días después de haberse ejecutoriado y estar en firme el acto administrativo que diera por terminado el trámite de una propuesta., y en el caso sub examine, tenemos que la propuesta fue presentada el 28 de octubre de 2014 y en el trámite de la propuesta de contrato de concesión GDB-156 se expidió la Resolución No. 003242 del 13 de agosto de 2014 por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 002052 del 21 de mayo de 2014 “*Por medio de la cual se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GBD-156*”, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2014, a partir del día siguiente a la fecha en mención se deben contar los 30 días de que habla el artículo 1 del Decreto 935. Para mayor comprensión se transcribe el artículo primero del Decreto en mención<sup>2</sup>:

*“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.” (Subrayado fuera de texto) (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de la sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplica para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)*

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que solo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, realizado el conteo de los 30 días hábiles de que trata la norma, la fecha para que el área de la propuesta de contrato de concesión GDB-156 quedara libre fue el 7 de noviembre de 2014, y la propuesta N° PJS-12411, fue presentada el 28 de octubre de 2014 no estando el área libre, razón por la cual se efectuó el recorte de área.

Por todo lo anotado, y con fundamento en la nueva evaluación técnica emitida por parte del grupo de profesionales técnicos del Grupo de Contratación, es posible evidenciar que los recortes realizados a la propuesta de contrato de concesión No. PJS-12411, fueron acordes con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones constitucionales y legales del tema.

Por todo lo anotado, no le asiste razón a la recurrente y es procedente confirmar el acto recurrido.

**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.**

Es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. PJS-12411 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función

<sup>2</sup> Artículo 1°, Decreto 935 de 2013, Norma aplicable al presente caso, como quiera que de forma posterior fue declarado nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 0002473 del 26 de julio de 2016, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución N° 002473 del 26 de julio de 2016**, “por medio de la cual se dio por terminado y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900238944-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO** conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza. Ingeniero Geólogo. GCM/ VCT.

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-0846

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No 547 de 25 de octubre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 002473 del 27 de julio de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJS-12411” proferida dentro del expediente **PJS-12411**, fue notificada a COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA por aviso No GGN-2023-P-0186, el cual fue fijado el día 7 de junio de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día 14 de junio de 2023 a las 4:30 pm, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 16 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)**



GGN-2023-CV-0134

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACIÓN**

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones (E) hace constar que dentro del expediente PJS-12411, en donde se indicó por error en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0846 de 16 de junio de 2023, la fecha de la resolución No 002473, indicándola el día 27 de julio de 2016, siendo la fecha correcta el día 26 de julio de 2016.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-0846 de 16 de junio de 2023, la fecha de la resolución No 002473 es el día 26 de julio de 2016.

Dada en Bogotá D.C., el 27 de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre – GGN

Número del acto administrativo

:

RES-210-1900

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1900**

( )

**30/12/20**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LJ8-08023X**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **LUZ BARINAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925469**, radicó el día **08/OCT/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **L J 8 - 0 8 0 2 3 X**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

*“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **LUZ BARINAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925469** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **LJ8-08023X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LJ8-08023X** realizada por **LUZ BARINAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925469**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUZ BARINAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925469**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000532**

( **01 JUNIO 2023** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

### **ANTECEDENTES**

Que la proponente **LUZ MARINA BARINAS LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.925.469**, radicó el día **08 de octubre de 2010**, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **LJ8 - 08023X**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 de 17 de noviembre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **LUZ MARINA BARINAS LÓPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.925.469** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020, corregido por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020 como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020<sup>1</sup>**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. LJ8-08023X.**

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 27 de septiembre de 2021**, mediante **radicado No. 20211001441002**, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*“(…) PRIMERA. SE DEJE SIN EFECTO Resolución No. 210-1900 del 30 de Diciembre de 2020. Notificada electrónicamente el día 18 de Septiembre de 2021, ya había que cuento con la inscripción de mi usuario y se cambio la contraseña temporal a definitiva, donde me Asignaron mi Usuario LUZ MARINA BARINAS LOPEZ con Número: 26294 y Contraseña: Luzmineria2021\* Posteriormente ingresé nuevamente y estuve ingresando otros datos del perfil, sin embargo continuando con el proceso, la plataforma arrojó que mis datos se debían cotejar con Registraduría, lo cual generaba un error en la confirmación de los datos, sin embargo, yo asumí la validación de mis datos en la Plataforma AnnA Minería. Esta situación la reporté a la Agencia Nacional de Minería, a través del correo contactenosANNA@anm.gov.co el día 27 de enero de 2021. Adjuto pantallazos con las evidencias de las situaciones mencionadas y otras encontradas.*

*SEGUNDA. Se me brinde la Oportunidad de RESARCIR ya que actualmente mi usuario se encuentra activo en la Plataforma AnnA Minería. También porque no contaba con una buena Aplicación y manejo de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y tampoco tenía muy claro como era el debido proceso para la validación de mis datos en la Plataforma AnnA Minería.*

*TERCERA. Se me brinde la Oportunidad de RESARCIR ya que no contaba con la disposición para la revisión presencial oportuna de la propuesta de contrato de concesión No. LJ8-08023X, esto debido a la situación actual de emergencia sanitaria que se encuentra el país y particularmente el año 2020, ya que mi domicilio no es en la ciudad de Bogotá D.C., por ende no me pude acercar personalmente a la ANM, y fui notificada electrónicamente por edicto en los canales de la ANM, donde se dió a conocer el debido proceso para continuar con el trámite de evaluación de la Propuesta de contrato de Concesión No. LJ8-08023X, momento en el cual se fué estableciendo y puesta en marcha*

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 20 de septiembre de 2021, de acuerdo a constancia de notificación aclaratoria GGN-2023- CV-0098.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

*los módulos de validación de datos en la plataforma Anna Minería para los solicitantes mineros, donde oportunamente no logré validar los datos en la plataforma Anna Minería y por desconocimiento de los canales de comunicación de la ANM no me enteré en el momento oportuno.*

**CUARTA.** *Se me brinde la Oportunidad de **RESARCIR**, teniendo en cuenta que radiqué, el día 8 de Octubre del año de 2010 la Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de San Luis de Cubarral, Meta, a la cuál le correspondió el expediente LJ8-08023X, donde he estado en este proceso por más de 10 años, lo cual ha generado inversiones económicas y expectativas empresariales en la zona de estudio, con base en los acercamientos a los distintos actores y a las visitas de campo, donde nos muestra y nos da también unas bases sólidas para realizar y poner en marcha Proyectos mineros en las zonas técnico – económicas y sostenibles más favorables dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión LJ8-08023X. (...)*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*  
(...)”

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

*(...)*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*(...)*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*

*(...)*”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

*“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*(...)*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

*(...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

*“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...)” (Subrayado Fuera de Texto).*

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020, se notificó el día 18 de septiembre de 2021, pero teniendo en cuenta la constancia aclaratoria de notificación GGN-2023-CV-0098 en la que se que aclaró que fue notificada en día no hábil por correo, por lo que se entiende la entrega y notificación del acto administrativo el día hábil siguiente al día de su envío, es decir; el 20 de septiembre de 2021; y en fecha 27 de septiembre de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001441002**.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020** “*por medio de la cual se declara desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LJ8-08023X*”, se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **LUZ MARINA BARINAS LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.925.469**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el 16 de diciembre de 2020.

Los argumentos de la recurrente se centran en que al momento de realizar la activación y actualización de datos, el sistema presentaba fallas, situación que puso en conocimiento a la autoridad minera a través del correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co), que no contaba con un buen manejo de las tecnología, no tuvo acceso acceso a la información de manera presencial oportuna para revisar la propuesta de contrato ya que no vive en Bogotá y finalmente manifiesta que el usuario se encontraba activo al momento de presentar el recurso, de lo anterior allega copia de los correos cruzados con la autoridad minera (AnnA Minería) para demostrar sus argumentos.

Teniendo en cuenta lo señalado por la recurrente y evaluadas las pruebas por ella aportada, el día **03 de abril de 2023** se solicitó al área de mesa de ayuda de AnnA Minería para que se verifiquen los correos enviados por la recurrente y se informe el resultado de dichas diligencias.

En respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, mesa de ayuda AnnA, informó: “*Se remite insumo de respuesta dada al usuario, dentro de la fecha mencionada*”, adjuntado en su respuesta el correo mediante el cual se informó a la usuaria sobre la solución dada.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**



Respuesta remitida a la proponente:



De lo anterior se puede evidenciar que la fecha en la que fue enviado el correo por parte de la proponente para solicitar la activación y actualización del usuario en Anna Minería corresponde al día 27 de enero de 2021, es decir, un mes y medio después de vencido el término otorgado; en respuesta a dicho correo el 28 de enero del mismo año, la Agencia Nacional de Minería (ANM), informó que la incidencia había sido resuelta y que podía ingresar al sistema y continuar con la activación.

En cuanto a la actividad que tuvo la proponente en la plataforma de Anna Minería durante el período del 1º de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021 es el siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
295179	Editar información del perfil	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	09/AGO/2021
131520	Activación de registro de usuario	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	11/ENE/2021
147940	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	08/OCT/2010
147945	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	06/OCT/2010
148736	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	12/NOV/2010
148745	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	12/NOV/2010
148116	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	08/OCT/2010
148117	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	06/OCT/2010
148066	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	06/OCT/2010
148065	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	06/OCT/2010

Se evidencia de lo anterior, que solo hasta el 11 de enero de 2021 la recurrente activó su usuario, posteriormente, como se mencionó en párrafos anteriores, la recurrente el 27 de enero de 2021 pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería un incidente que no le permitió ingresar a AnnA Minería para actualizar su información y el 28 de enero de 2021, se le brindó respuesta a la proponente, empero, no se evidencia registro de haber ingresado en días posteriores, sino hasta el 9 de agosto de 2021, es decir, solo hasta siete (7) meses después, lo que denota que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento dentro del término otorgado de dos (2) meses, la fecha para dar cumplimiento al Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, corregido por el Auto 0068 del 17 de noviembre de 2020 venció el 16 de diciembre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos es necesario analizar el tema de la notificación y el cumplimiento de los términos así:

**Sobre la debida notificación del Auto de requerimiento:**

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

**Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

En consecuencia, la notificación del Auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

Igualmente, se le recuerda a la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **LJ8-08023X** que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería, al verificar los términos otorgados en el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 de 17 de noviembre de 2020, determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **LJ8-08023X**, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

Así las cosas, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, el sustento dado por la recurrente donde señala que se brinde la oportunidad de resarcir, toda vez que al momento de presentar el recurso su usuario se contaba activo en la plataforma AnnA Minería. Como se expresó anteriormente, se evidenció que la proponente no dio cumplimiento dentro del término concedido en el Auto anteriormente citado.

Ahora bien, **en cuanto al argumento esgrimido por la recurrente de no tener claro como era el debido proceso para la validación de los datos en plataforma AnnA Minería:**

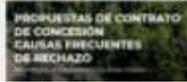
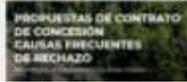
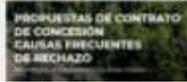
Al respecto, es importante tener presente que desde la expedición del Decreto 2078 de 2019, anteriormente relacionado, se ha venido realizando un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, posteriormente y en la actualidad, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se encuentra los documentos y guías sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

### Abecé AnnA Minería

- Guía de Cargue Documentos Anna Minería
- Formato Básico Minero
- Registro de Usuarios
- Solicitud de Ingreso al Programa de Asistencia Técnica
- Manejo de Herramientas Visor Geográfico 2.1
- Manual de Usuario Geoservicios V.2
- Guía de Actualización Estado de Celdas V.1
- Presentación de Solicitudes
- Áreas Estratégicas Mineras
- Criterios Diferenciales del Contrato de Concesión a Mineros de Pequeña Escala
- Términos de referencia relacionados con propuestas de contrato de concesión diferencial
- Interponer recurso de reposición o Renunciar a términos
- Liberación de Área en el sistema de cuadrícula de Anna Minería
- Curso de Anna Minería del sector minero-energético entre el Proyecto de Cooperación Canadiense Comunica y el Ministerio de Minas y Energía.
- Respuesta de requerimiento.

Además, se encuentran los instructivos para el cargue de la información, denominados “Los Abecé” que le facilitan a los proponentes y titulares mineros un manejo adecuado de este nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

<ul style="list-style-type: none"> <li>Radicación Web</li> <li>Normativa</li> <li>Nuestros Datos</li> <li>Información para Promotorías</li> <li>Los Abecé</li> <li>Catálogo de eventos</li> <li>Grupo Seguridad y Salvamento</li> <li>APPs Móviles</li> </ul>	<p><b>Los Abecé</b></p> <p>A continuación podrá consultar los abecés producidos por la Agencia:</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>ABC de las Obligaciones de los Titulos Mineros</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Guía de buenas prácticas para la explotación y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo</td> </tr> </table>		ABC de las Obligaciones de los Titulos Mineros		Guía de buenas prácticas para la explotación y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre		Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo
	ABC de las Obligaciones de los Titulos Mineros						
	Guía de buenas prácticas para la explotación y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre						
	Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo						

Igualmente, es pertinente mencionar que en el Abecé “*propuestas de contrato de concesión Causas Frecuentes de rechazo*” que puede ser consultado en el presente link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla-pcc-causas-frecuentes-de-rechazo.pdf>, a folios 2 y 3 de la cartilla digital, se puede observar que expresamente consagra:

#### **1. No registrarse en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.**

Estimado usuario, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 (por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM), se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, y se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases:

#### **2. No responder a los requerimientos a través de la plataforma Anna Minería.**

Estimado Usuario todos los requerimientos son notificados por estado, el cual podrá consultar en el siguiente link:

[www.anm.gov.co/79q4informacion-atencion-mineros](https://www.anm.gov.co/79q4informacion-atencion-mineros)

Si al verificar el estado, encuentra que está siendo requerido debe ingresar a su cuenta y dar clic en la pestaña revisar solicitud, luego dar clic en el campo número de radicado para atender el requerimiento.

**01 JUNIO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

Área de la solicitud (sig)	Módulo administrativo	Salario Mensual Mensual Legal Vigente	Salario Mensual (Tarifa Legal Vigente (SMALV))
36.700	Cebalá - CARSD	6.077.853,22	6.278.260,10

Si presenta problemas tecnológicos para diligenciar los formularios (información técnica, información económica, Documentación soporte) o si al ingresar a la pestaña revisar solicitud no se despliega la caja de dialogo "solicitudes pendientes de revisión", debe reportar el caso inmediatamente a la dirección electrónica [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) y pedir soporte técnico.

Recuerde que desde que se le notifica el acto administrativo comienzan a correr términos, por tanto, se recomienda atender pronto el requerimiento y no dejar para último momento su cumplimiento, ya que el tiempo que demore en solicitar soporte técnico no se descuenta de los términos iniciales, así como tampoco será válido que radique respuesta al requerimiento por cualquier canal de la Agencia Nacional de Minería distinto a Anna Minería (Ya sea radicación física, PQRS entre otros).



Finalmente, sobre la declaratoria del desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **LJ8-08023X**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso." "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

*Así mismo, ..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó: En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”**

*no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...*

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución N°. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **LJ8-08023X**, será **Confirmada**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **LJ8-08023X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la proponente **LUZ MARINA BARINAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.469 o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 44 y s.s., del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **no procede recurso** alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones, su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MARIAMNEZA GUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: CCF– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora de Contratación y Titulación



**GGN-2023-CE-0971**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000532 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X"**, proferida dentro del expediente **LJ8-08023X**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUZ MARINA BARINAS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **23925469**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0889**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No RES-210-59 ( 25/10/2020)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **PHD-16591**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

#### I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

*implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 13 agosto de 2014, la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, identificada con **900504915**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES**

**PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **SANTA ROSA DE CABAL y VILLAMARIA**, departamentos de **CALDAS y RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHD-16591**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PHD-16591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **6832.87892** hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>[1]</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>[2]</sup>, y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **PHD-16591**, presentado por la empresa **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con Nit. **900504915**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

---

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

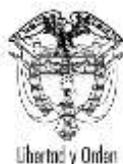
**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO **000528**

( 31 MAYO 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, con 900504915-2, presentó el 13 de agosto de 2014 propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

**MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DE CABAL y VILLAMARIA**, departamentos de **CALDAS y RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PHD-16591**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).*”

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*” (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso

**Resolución No. 000528****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591."**

que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. PHD-16591, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**<sup>1</sup>, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 210-59 del 25 de octubre de 2020, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-59 del 25 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PHD-16591, la cual fue notificada electrónicamente el día 31 de mayo de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01756.

Que mediante radicado **No. 20211001236652 del 16 de junio de 2021**, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 210-59 del 25 de octubre de 2020.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

*Teniendo clara la situación fáctica que rodea la interposición del presente recurso de reposición, es pertinente efectuar el análisis jurídico del mismo a la luz de lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Minas.*

(...)

*Avanzando en el razonamiento, la convención interamericana de derechos humanos ha sostenido que dentro de los Estados Partes de la Organización de Estados Americanos (OEA), las instituciones administrativas y los jueces deberán adoptar un control de convencionalidad cuando las normas internas vayan en clara oposición a lo manifestado en los tratados internacionales.*

*En este orden de ideas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha fijado posición sobre la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos. Al mismo tiempo, ha establecido la obligación a los Estados de establecer reglas claras para el*

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591."**

comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pudieran fomentar o propiciar el desarrollo de prácticas arbitrarias y discriminatorias.

(...)

En virtud de ello y ante la violación directa y efectiva al derecho al debido proceso nos encontramos ante la necesidad de aplicar dicho control a las normas internas y adherir el tratado que impone unos mínimos de garantías fundamentales para cualquier persona. Pues la Corte IDH ha establecido que en principio se configuraría una vulneración directa al artículo 8o de la CADH, 1y que a fin de desvirtuar tal desenlace el Estado debe propender por conceder las oportunidades para presentar los recursos administrativos y judiciales que la administrada proclama. Así entonces y ante la vulneración presentada, se solicita la revocatoria del acto administrativo en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar lo solicitado por violación al debido proceso administrativo, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones de la entidad deben obedecer al imperio de la ley y criterios técnicos definidos, circunstancia que no se advierte en el concurrente proceso, puesto que la determinación obedece a un criterio interno de la entidad que genera un daño para los administrados y en concreto a la sociedad NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.

## **VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO**

### **1. NO SE TUVO EN CUENTA LA RESPUESTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROPONENTE.**

La argumentación que expone la autoridad minera para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión No. PHD-16591, está relacionada directamente con el hecho de que la sociedad proponente no dio una respuesta al Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020. No obstante, como ha quedado claro en el libelo fáctico de este texto, la sociedad proponente **SI ALLEGÓ RESPUESTA** desde el pasado 23 de julio de 2020, por lo que no existe mérito legal alguno que justifique su rechazo y mucho menos su motivación.

Como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que no existe mérito distinto para archivar o rechazar nuestra propuesta se solicita a su despacho proceda a revocar el acto administrativo que dio lugar a este recurso.

### **2. CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA.**

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001 señala:

(...)

Como bien puede observarse, la norma trae una lista taxativa de las causales mediante las cuales la autoridad minera puede dar rechazo de manera legítima a una propuesta. No obstante, cuando analizamos a profundidad el caso que nos ocupa, lo cierto es que no existe ningún tipo de evento que se encaje de uno de ellos, esto es, nuestra propuesta no se superpone con áreas contempladas al artículo 34 del Código de minas, ni con propuestas o contratos.

Por este motivo y siendo consecuentes con el mandato de la norma invocada se debe solicitar a su despacho a que proceda a darle continuidad al trámite de la propuesta de la referencia toda vez que la misma no ha incumplido con ningún mandato legal que determine su rechazo.

## **VII. PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. PHD-16591 se solicita se proceda a REVOCAR la resolución No. RES-210-59, notificada electrónicamente el día 31 de mayo de 2021, y se proceda a continuar con su trámite normal.(...)"

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

**ANÁLISIS DE RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-59 del 25 de octubre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Sea lo primero indicar que, ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Dicho esto, se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

*“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119<sup>2</sup> de la ley 489 de 1998

*- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	<b>Trece (13) días</b> (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 <sup>3</sup>	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 <sup>4</sup>	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 <sup>5</sup>	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	<b>Un (01) día</b> (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 <sup>6</sup>	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	<b>Dieciséis (16) días</b> (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar respuesta al mismo.

Con el objeto de dar trámite al recurso de reposición impetrado, se verificó nuevamente el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el **23 de julio de 2020**, se allegó respuesta en termino al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, al cual se le asignó el **radicado No. 20201000599152 del 24 de julio de 2020**.

Así mismo, en atención a lo anterior así como la **presentación del recurso contra la Resolución No. RES-210-59 del 25 de octubre de 2020**, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantó el día 30 de mayo de 2023 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)  
CONCEPTO:

<sup>2</sup> Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

<sup>3</sup> Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

<sup>4</sup> Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

<sup>5</sup> Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

<sup>6</sup> Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2021 y así proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001236652 en contra de Resolución No. 210-59 25 del 25 de octubre de 2020, se observa lo siguiente:

(...)

En cuanto a los argumentos presentados por el proponente respecto a la superposición y recorte en la migración con la capa denominada por el Proponente como: “ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE”, verificada en el sistema así: “ZPDRNR - POLÍGONO 11 - ÁREA COROZAL, RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE”, ACTUALIZADA por la Resolución 1125 de Octubre 21 de 2021, se aclara lo siguiente:

- El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **TODAS LAS SOLICITUDES Y PROPUESTAS SE EVALUARÁN CON BASE EN EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA** implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

(...)

- Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una **ZONA DE EXCLUSIÓN**, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, **serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho"**.

Expuesto lo anterior la capa de “ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE”, una vez migrada al nuevo sistema Anna minería según las reglas de negocio definidas dentro de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se define como una zona “EXCLUIBLE” y por tanto recorta las solicitudes superpuestas con la misma.

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PHD-16591, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente:

- Se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2021 respecto a que el Proponente dio oportuna respuesta mediante radicado N° 20201000599152, de fecha 23 de julio de 2020, sin embargo, verificado el documento adjunto a la respuesta, se encuentra que el Proponente no atendió en debida forma al requerimiento, dado que no selecciono una única celda para dar aceptación a alguna de las áreas migradas al sistema Anna minería. (...)

Así las cosas, de conformidad con el estudio del expediente y la anterior evaluación técnica, se logra vislumbrar que la sociedad recurrente aportó un documento, dentro del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591."**

término legal otorgado para dar respuesta al auto de requerimiento No. 0003 de 2020. No obstante, en este, se hacen manifestaciones tendientes a solicitar re evaluación técnica por considerar que los recortes al área se encontraban equivocados y solicitó devolución del área así como suspensión del trámite, es decir, no manifestó su intención de seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera. En todo caso, en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, la evolución y actualización de la normatividad aplicable al caso concreto y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe; pues, frente a un incumplimiento de estas cargas, debe asumir las consecuencias jurídicas que esto conlleva, como en este caso, entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Además, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."  
(Subraya la Sala).

"(...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo del trámite de la propuesta en estudio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

Ahora bien, cabe mencionar que el allegar la documentación como lo expone el recurrente, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegarla, sino que dichos documentos deben cumplir con lo solicitado por la Entidad, en este caso, con lo dispuesto en el Auto de requerimiento No. 0003 de 2020.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“(…)

*Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

“(…)

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.*

“(…)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

Finalmente, es menester indicar que en el ordenamiento Colombiano existe diversidad de normas que reconocen la especial protección de los páramos, entre ellas el Código de Minas (Ley 685 de 2001) en su artículo 34, dispone taxativamente cuáles son las zonas excluibles de la actividad minera, dadas sus características especiales y que requieren especial protección para su conservación, así:

**“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.**

**Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.**

*Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.*

*No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal. (…)” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)*

En el mismo sentido, es necesario precisar que la Resolución No. 1125 del 21 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se proroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución No. 1814 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones No. 2157 de 2017, 1987 de 2018 y 1675 de 2019 y se adoptan otras determinaciones” ordenó prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del acto administrativo,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de acuerdo con los límites establecidos en las Resoluciones 1814 de 2015 de este Ministerio modificada por las Resoluciones 2157 de 2017, 1987 de 2018 y 1675 de 2019.

Dicho lo anterior, se trae a colación la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: “(...) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...)”<sup>7</sup>

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

*“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

*“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente”<sup>8</sup>.*

*Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en Junio de 2019.

<sup>8</sup> El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”. (...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias<sup>9</sup>.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA”, en la que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
		términos y características son señalados por el Gobierno. (Bloques estratégicos, Áreas de reserva especial).	
EXC_BANCO_AREA_PG	Banco de Áreas	Áreas devueltas al Estado por parte de los titulares mineros, destinadas a la formalización, las cuales tienen un plazo de dos (2) años para ser entregadas por parte de MinEnergía.	Agencia Nacional de Minería - ANM
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería
EXC_PARAMO_DELIMITADO_25K_PG	Páramo delimitado	Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA– la cual será una herramienta de carácter informativo, que tiene como propósito identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del país en las que se implementen los servicios ambientales y otros servicios de conservación que no estén registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_EN_DELIMITACION_PG	Páramo en proceso de delimitación	El páramo de Santurbán es un sitio estratégico como reserva natural y zona de recarga y regulación de agua, clave para el desarrollo regional de los dos Departamentos Santander y Norte de Santander.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_REF_100K_PG	Páramo de referencia escala 1:100.000	El páramo es un ecosistema tropical de montaña único por los servicios ambientales que presta, dentro de los que se destacan la regulación y conservación del recurso hídrico. En ellos nace un gran número de quebradas y ríos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_RAMSAR_PG	Sitio RAMSAR	Humedales de Importancia Internacional para la conservación de la diversidad biológica, designado como sitio RAMSAR porque son representativos, raros o únicos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONA_PROT_DILLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINERIA_PG	Zonificación de Exclusión de Actividad Minera	Áreas pertenecientes a la zonificación de Distritos de Manejo Integrado, Reservas de la Biosfera, Humedales, Centros Poblados, Predios en Restitución, Perímetros urbanos, entre otros, en donde está explícitamente prohibida la actividad minera.	Parques Nacionales Naturales; URT; Rama judicial; Ministerio de Ambiente; Ordenamiento Municipal

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591.”**

Así las cosas, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, es el que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “*Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula*”, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta No. PHD-16591.

En consecuencia, es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud No. PHD-16591 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno.

Así las cosas, una vez realizada la nueva evaluación técnica, se reitera y queda demostrado que persiste la superposición con la capa denominada como: “ZPDRNR - POLÍGONO 11 - ÁREA COROZAL, RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE”, y bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión No. PHD-16591 y como consecuencia de ello se ordenará el rechazo y archivo de la misma.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso<sup>10</sup> dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no se pronunció en debida forma frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-59 del 25 de octubre de 2020** “por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PHD-16591”.

<sup>10</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591."**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR** la Resolución No. 210-59 del 25 de octubre de 2020 "por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PHD-16591", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente/ electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, con 900504915-2, a través de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARÍN NEA GUAYO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2023-CE-0975**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000528 DEL 31 DE MAYO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-16591**”, proferida dentro del expediente **PHD-16591**, fue notificada electrónicamente a los señores **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, identificados con NIT número **900504915**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0893**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-895

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-895**

( )

**13/12/20**

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-09011**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **EDGAR ORDONEZ OLIVARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91420052**, radicó el día **08/SEP/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **NOROSÍ**, departamento (s) de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI8-09011**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el*

*petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **EDGAR ORDONEZ OLIVARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91420052** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-09011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-09011** realizada por **EDGAR ORDONEZ OLIVARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91420052**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **EDGAR ORDONEZ OLIVARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91420052**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000558**

( **02 JUNIO 2023** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. P18-09011"**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. P18-09011”**

---

**ANTECEDENTES**

Que la proponente **EDGAR ORDONEZ OLIVARES** identificado con **cédula de ciudadanía No. 91420052**, radicó el día **08/SEP/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **NOROSÍ**, departamento (s) de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **P18-09011**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **EDGAR ORDONEZ OLIVARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91420052 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo **venció el 20 de noviembre**, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución No. RES-210-895 del 13 de diciembre de 2020**<sup>1</sup>, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **P18-09011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que mediante escrito remitido por correo electrónico a la cuenta [contactenosanna@anm.gov.co](mailto:contactenosanna@anm.gov.co) en fecha 10 de agosto de 2021, el señor **EDGAR ORDONEZ OLIVARES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. RES-210-895 del 13 de diciembre de 2020**, asignándole el radicado No. **20211001351432**.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

---

<sup>1</sup> Notificada por conducta concluyente el día 10 de agosto de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. P18-09011”**

---

**REFERENTE: DERECHO DE PETICION, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL SUPUESTO DESISTIMIENTO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RADICADO: IMPUGNACION RESOLUCION 210-895 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020- DE LA SOLICITUD N.P18-0911**

Muy atentamente me permito presentar derecho de petición, instaurar recurso de reposición y en subsidio el de apelación y a su vez se haga efectivo el silencio Administrativo Positivo, y en ese orden de ideas por medio de este memorial impetro las acciones aludidas; dado que desde el 17 de abril del 2018 así como de manera sistemática y reiterativa hasta el Covid 19, lo ha permitido hemos asistido en forma personal y continua a la administración central de la agencia nacional de minería y siempre nos han expresado “ paso a reparto para la evaluación técnica y no hay termino establecido, luego pasa a evaluación jurídica para que se proyecte el acto administrativo y posteriormente se surte la notificación respectiva” es decir, nunca hemos dejado de asistir, no hemos desistido, no es posible que se nos pretenda aplicar el desistimiento porque no hemos dado lugar a ello; por ello elevo derecho de petición e información, e impugno con recurso de reposición para que se reponga la decisión y/o en subsidio de apelación para que no se decrete el desistimiento que es a toda luces infundado. La carga de la prueba, las actuaciones, las diligencias y demás actos están y estaban en cabeza de ustedes, de nosotros no dependía ninguna actuación para que se habla de desistimiento, hemos cumplido a cabalidad con todas las obligaciones y deberes.

Lo anterior a voces, de los artículos 23 y 74 CN/91, el código de minas CPACA y demás normas concordantes, complementarias y suplementarias vigentes.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **Respecto del recurso de reposición:**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. P18-09011"**

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PI8-09011”**

reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

**Respecto al recurso de apelación en la actuación minera:**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proponente dice interponer “**Recurso de Reposición y en subsidio de apelación**”, al respecto, es del caso traer a colación lo señalado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, con relación<sup>2</sup> a los recursos que proceden en contra actos proferidos por la Autoridad Minera, en virtud del cual claramente se establece, que:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y, por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...)” (resaltado fuera de texto).*

*“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los*

<sup>2</sup> Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PI8-09011”**

*mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”*

En relación con el **recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria**, es pertinente aclararle a la recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería (ANM) tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se concluye que este resulta **improcedente**.

De manera que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, se procederá en lo sucesivo a resolver **el recurso de reposición** interpuesto contra de la **Resolución No. RES-210-895 del 13 de diciembre de 2020**, como quiera que revisado el expediente No. **PI8-09011**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Verificados los presupuestos legales para la presentación del Recurso de Reposición que nos ocupa, entra esta Autoridad Minera a estudiar los siguientes planteamientos:

#### **1. Régimen especial de la notificación de los actos administrativos de trámite en el código de minas.**

Sea lo primero puntualizar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**, es decir que, con este acto administrativo la autoridad minera no toma una decisión de fondo sobre la solicitud, puesto que lo que busca con el auto es impulsar la actuación dentro del trámite de la propuesta No. PI8-09011. En este contexto, se debe tener en cuenta que, contra los actos de trámite o preparatorios, como lo es el auto referido, no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: “(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)” (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PIB-09011”**

Con relación al régimen de notificaciones de los actos de trámite, resulta importante aclarar al peticionario que la notificación del precitado auto se surtió dando cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 269 del Código de Minas, los cuales disponen:

*“Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

*“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. (...)”*

Es el código de minas, la norma que rige en materia de notificaciones de actos proferidos por la Autoridad Minera, puesto que el mismo compendio normativo señala que **sus normas no sólo son “especiales” sino de “aplicación preferente”**, expresión última, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339 de 2002.

Prevé claramente en el artículo 269 del código de minas citado, que la generalidad de los actos administrativos de trámite se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos *“que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*.

En este caso adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con *“las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello”*. La jurisprudencia constitucional, cuando ha examinado en casos concretos el derecho al *“debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración”*, como principio rector del derecho administrativo, ha señalado claramente que **“esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad** (Sentencia T-404/14 de la Corte Constitucional)

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que, en materia procesal, el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001. En consecuencia, cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PIB-09011”**

aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

## **2. Activación y actualización extemporánea.**

Es de reiterar que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaren su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El proponente EDGAR ORDOÑEZ OLIVARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91420052, se encontraba enlistado en el Anexo 1 del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, con **usuario el 60202**.



The image shows a screenshot of a PDF document titled 'anexo-1-auto-GCM.pdf'. The document contains a table with the following data:

PIB-08141	(53177) NELSON MONTERO SARMIENTO, (60653) SYNERGY INTERNATIONAL MINING AND INFRASTRUCTURE SAS-SIM SAS
PIA-16531	(57608) ISABELLA TUTA RINCON, (57609) OSWALDO JAIME SEPULVEDA VALENCIA
PIB-08211	(40871) SOCIEDAD MINERA LA MILAGROSA S.A. (57978) OSCAR ANTONIO CAMPO CARRILLO
PIB-08411	(60201) TEODORA ESMERALD MINING GROUP S.A.S
PIB-09011	(60202) EDGAR ORDOÑEZ OLIVARES
PIB-11111	(62168) RESGUARDO INDIGENA PIARCA DE CACHICAMO
PIB-11501	(62168) RESGUARDO INDIGENA PIARCA DE CACHICAMO
PIB-12151	(62168) RESGUARDO INDIGENA PIARCA DE CACHICAMO

Luego de hacer las validaciones correspondientes en el sistema se tiene que, el señor EDGAR ORDONEZ OLIVARES identificado con cédula de ciudadanía No. 91420052, con **usuario el 60202, activó y actualizó sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, el pasado 27 de septiembre de 2021**, a través de los **eventos 279690 y 279692**, es decir, **de forma extemporánea**.

Es del caso afirmar que, los términos para dar cumplimiento a los requerimientos que esta autoridad minera ordene **son de obligatorio cumplimiento y perentorios**, ante ello se tiene que la activación del recurrente se realizó de forma extemporánea y tal y como se le advirtió inicialmente, toda vez que como mínimo el proponente debió activar y actualizar el día 20 de noviembre de 2020, por consiguiente, dicha extemporaneidad, genera una consecuencia jurídica adversa, es decir, entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015

Se adjunta imagen de constancia de activación de usuario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. P18-09011”**

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Usuario	Fecha de Registro
27332	Editar información del perfil	EDGAR ORDÓNEZ OLIVARES (8202)	EDGAR ORDÓNEZ OLIVARES (8202)	27/06/2021
27333	Activación de registro de usuario	EDGAR ORDÓNEZ OLIVARES (8202)	EDGAR ORDÓNEZ OLIVARES (8202)	27/06/2021
14351	Completar notificación de propuesta de contrato de concesión	EDGAR ORDÓNEZ OLIVARES (8202)	EDGAR ORDÓNEZ OLIVARES (8202)	08/06/2014
14352	Realizar notificación de propuesta de contrato de concesión	EDGAR ORDÓNEZ OLIVARES (8202)	EDGAR ORDÓNEZ OLIVARES (8202)	08/06/2014

Así las cosas, es dable afirmar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado No. 130 de 06 de agosto de 2021, publicado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **“carga procesal”** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.* (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PI8-09011”**

lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, para continuar con el trámite de la solicitud de concesión minera, era necesaria la respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dentro de los términos señalados.

### **3. En cuanto al desistimiento tácito.**

Sostiene el recurrente que *“nunca hemos dejado de asistir, no hemos desistido, no es posible que se nos pretenda aplicar el desistimiento porque no hemos dado lugar a ello”*.

Respecto al **desistimiento tácito** declarado respecto del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09011, en virtud de la Resolución No. **RES-210-895 del 13 de diciembre de 2020**, es oportuno acotar el contenido y alcance que la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha trazado sobre la figura:

*“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el **desistimiento tácito** es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”*

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).*

Así mismo, (...) el desistimiento tácito produce efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

**02 JUNIO 2023****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. P18-09011”**

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas. (...)”<sup>3</sup>.

De modo que, conviene reiterar al proponente, que los interesados en el trámite de las propuestas de contratos de concesión minera, deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al **principio de preclusión**, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, habiendo desvirtuado cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, y al no encontrarse mérito que permita acceder a su solicitud tendiente a revocar la **Resolución No. RES-210-895 del 13 de diciembre de 2020**, preservándole las garantías procesales al recurrente y salvaguardando el principio de legalidad, esta autoridad minera confirmará la decisión inicial.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procede a CONFIRMAR la **Resolución No. RES-210-895 del 13 de diciembre de 2020**, por la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-09011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. RES-210-895 del 13 de diciembre de 2020**, por la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **P18-09011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario frente a la Resolución No. RES-210-895 del 13 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

---

<sup>3</sup> CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. P18-09011”**

---

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento, al señor **EDGAR ORDONEZ OLIVARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91420052**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MAGDALENE LA CRUZ CENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-0981**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000558 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI8-09011"**, proferida dentro del expediente **PI8-09011**, fue notificada electrónicamente al señor **EDGAR ORDONEZ OLIVARES**, identificado con cedula de ciudadanía número **91420052**, el día 09 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0904**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5417 (24/AGO/2022)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que los proponentes **RITA MARIA CACERES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63282349, **BERNARDO VARGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13846802, **SONIA PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63506419, **NESTOR ROMERO LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91492859, **EUSTORGIO MUNOZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91263936 y **HERNANDO JAIMES JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91466712, radicaron el día **13/OCT/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **RIONEGRO**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJD-08551**.

Que mediante la **Resolución No. 210-1775 del 28 de diciembre de 2020**, esta autoridad resolvió declarar el desistimiento del trámites de la propuesta respecto de los señores RITA MARIA CACERES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63282349, SONIA PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63506419, HERNANDO JAIMES JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91466712 y EUSTORGIO MUNOZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91263936 y continuar con el trámite de la misma con los proponentes BERNARDO VARGAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13846802 y NESTOR ROMERO LARROTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91492859.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a BERNARDO VARGAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.802, NESTOR ROMERO LARROTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.859, el día siete(07) de septiembre de 2021 a las 8:27 Y 8:27 am respectivamente, de conformidad con las certificaciones de notificación electrónica CNE-CTGIAM-04647 y CNE-CT-GIAM-4648 respectivamente, las señoras RITA MARIA CACERES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.349, SONIA PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.506.419 fueron notificado personalmente el día ocho (08) de septiembre de 2021 a las 3:12 pm y 3:17 pm respectivamente en el PAR GIAM y los señores EUSTORGIO MUNOZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.936 y HERNANDO JAIMES JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.466.712, fueron notificado personalmente el día diez (10) de septiembre de 2021 a las 8:45 am y 8:50 am respectivamente en el PAR GIAM, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 27 de septiembre de 2021; lo anterior conforme la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02701 de fecha 29 de septiembre de 2021.

Que mediante **Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 48 del 22 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 27 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022.

Que el día 21 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SJD-08551**, en la cual se determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 25 de abril de 2022 y los proponentes dieron respuesta el día 27 de abril de 2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...)” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha 21 de agosto de 2022, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. **SJD-08551**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder el Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 25 de abril de 2022 y los proponentes dieron respuesta el día 27 de abril de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SJD-08551**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SJD-08551**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **BERNARDO VARGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13846802 y **NESTOR ROMERO LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91492859 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ ESQUIVEL**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6102

( 02 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-5417 DE 24 DE AGOSTO DE 2022  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJD-08551”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico

describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **RITA MARIA CACERES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63282349, **BERNARDO VARGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13846802, **SONIA PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63506419, **NESTOR ROMERO LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91492859, **EUSTORGIO MUNOZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91263936 y **HERNANDO JAIMES JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91466712, radicaron el día **13 de octubre de 2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de RIONEGRO, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **SJD-08551**.

Que mediante la **Resolución No. 210-1775 del 28 de diciembre de 2020**, esta autoridad resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto de los señores RITA MARIA CACERES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63282349, SONIA PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63506419, HERNANDO JAIMES JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91466712 y EUSTORGIO MUNOZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91263936 y continuar con el trámite de la misma con los proponentes **BERNARDO VARGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13846802 y **NESTOR ROMERO LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91492859.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a BERNARDO VARGAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.802, NESTOR ROMERO LARROTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.859, el día siete(07) de septiembre de 2021 a las 8:27 Y 8:27 am respectivamente, de conformidad con las certificaciones de notificación electrónica CNE-CTGIAM-04647 y CNE-CT-GIAM-4648 respectivamente, las señoras RITA MARIA CACERES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.349, SONIA PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.506.419 fueron notificado personalmente el día ocho (08) de septiembre de 2021 a las 3:12 pm y 3:17 pm respectivamente en el PAR GIAM y los señores EUSTORGIO MUNOZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.936 y HERNANDO JAIMES JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.466.712, fueron notificados personalmente el día diez (10) de septiembre de 2021 a las 8:45 am y 8:50 am respectivamente en el PAR GIAM, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 27 de septiembre de 2021; lo anterior conforme la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02701 de fecha 29 de septiembre de 2021.

Que mediante **Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. **48 del 22 de marzo de 2022**, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día **27 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022.

Que el día 21 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SJD-08551**, en la cual se determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad, al responder al artículo segundo del Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 25 de abril de 2022 y los proponentes dieron respuesta el día 27 de abril de 2022.

Que el día **24 de agosto de 2022**, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución 210-5417, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551. Siendo notificada electrónicamente a los proponentes el día 8 de noviembre de 2022, como consta en el certificado de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-02297** del día 1 de diciembre de 2022.

Que el día **21 de noviembre del 2022** los proponentes **BERNARDO VARGAS CASTILLO**, y **NESTOR ROMERO LARROTA**, presentaron Recurso de reposición contra dicha resolución y se le asignó el radicado No. 20229040456092.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se presentan:

*“Mediante el presente recurso, muy respetuosamente ejerzo el derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución 210-5417 del 24 de agosto de 2022, teniendo como fundamento los siguientes hechos:*

*1. El día 13 de octubre de 2017 se radicó la propuesta del contrato de concesión, para la Exploración y Explotación clasificado técnicamente como roca, o piedra caliza, arenas, recebo y gravas, ubicado en el Municipio de Rionegro-Santander, a la cual le correspondió el Exp. No. SJD-08551.*

2. Mediante Auto 210-4028 de 17 marzo de 2022, se requirió:

*“DISPONE ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes NESTOR ROMERO LARROTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91492859, BERNARDO VARGAS CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13846802, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551. PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al(los) proponente(s) NESTOR ROMERO LARROTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91492859, BERNARDO VARGAS CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13846802, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666. PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO TERCERO. – Notificar por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del código de Minas. ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.” (subrayado fuera del texto original)*

*Siendo pertinente precisar, que para la presentación del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se impuso un término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, el cual se cumplía el día 06 de mayo de 2022, y en el artículo segundo establece un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación para presentar y sustentar la capacidad económica. Esta disposición es clara, al indicar dos términos diferentes para radicar la información que satisfaga los requerimientos realizados por parte de la Agencia Nacional de Minería, situación que no obedece a la realidad, pues este artículo también especifica que el programa Mínimo Exploratorio – Formato A, debía ser acorde a la capacidad económica, como se indica en lo subrayado anteriormente; por ende, esta información no puede ser excluyente entre sí.*

*Adicionalmente, el párrafo del artículo segundo este mismo acto administrativo, indica que una vez cargada y diligenciada la información requerida, no era posible adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada, por ende, era necesario presentarlas en conjunto, para así evitar contradicciones en los datos ingresados a la plataforma.*

*En este sentido, se debió indicar un único término para la presentación de los requerimientos establecidos en el auto 210-4028 de 17 marzo de 2022, y al contrario fueron indicados plazos distintos, por ende, fue tomado el mayor, para que de esta manera no se incurriera en ninguna modificación, ajuste o adición. Lo anterior, no significa que no nos encontráramos en el término establecido para la presentación de los requerimientos, teniendo en cuenta que en el artículo 62, de la Ley 4 de 1913, se determinó:*

*“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” Por ende, acogiéndonos a lo legalmente establecido, es evidente que nos encontráramos dentro del término legal para cuando se radicó la información en conjunto, el día 27 de abril de 2022, siendo el 06 de mayo de 2022, el plazo máximo para presentar dicha documentación.*

*3. Sin embargo, con el fin de atender el requerimiento anterior y para realizarlo lo más pronto posible, se intentó desde el día 01 de abril de 2022, radicar en la plataforma de Anna Minería la información requerida, sin tener ningún resultado positivo de la misma, como se indica en los pantallazos anexos al presente recurso; por ende, nos acercamos a las oficinas de PAR Bucaramanga, con el fin de recibir ayuda en la plataforma; en donde las funcionarias Lizeth Catalina Ortiz e Ingrid Julieth Carreño Triana, atendieron nuestra petición, intentando radicar nuestra información desde su plataforma, lo cual tampoco fue posible, por eso, enviaron correos electrónicos a mesadeayudaanna@anm.gov.co, para que se indicara el debido procedimiento.*

*Dicha solicitud, fue resuelta por la mesa de ayuda, indicando que debía presentar la solicitud a nombre de Bernardo Vargas Castillo, sin embargo, tampoco fue posible radicar en ese momento la información, lo cual persistió por un tiempo.*

*Debido a lo anterior, volvimos a la Agencia Nacional de Minería, en donde nos atendió la funcionaria Lizeth Catalina Ortiz, quien cruzó correos electrónicos con las personas encargadas del manejo de la plataforma de la entidad, de lo cual no contamos con pantallazos o imágenes, pues la funcionaria ya no labora para esta Entidad, por ende, esta información reposa en el correo electrónico lizeth.ortiz@anm.gov.co*

*4. En la última visita realizada a PAR Bucaramanga, y de acuerdo a los últimos correos anteriormente, fue posible radicar la información requerida en el auto 210-4028 de 17 marzo de 2022, el día 27 de abril de 2022.*

## *SOLICITUD*

- 1. REPONER la Resolución 210-5417 del 24 de agosto de 2022, en el sentido de continuar con la solicitud del contrato de concesión No. SJD-08551, a favor de los*

señores NÉSTOR ROMERO LARROTA identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.492.859, y BERNARDO VARGAS CASTILLO identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.846.802.

### PRUEBAS

*Para comprobar los hechos descritos en el presente recurso de reposición, se solicitan las siguientes pruebas:*

#### *Documentales*

- 1. Que la Agencia Nacional de Minería acceda al correo electrónico de la funcionaria Lizeth Catalina Ortiz, el cual es: lizeth.ortiz@anm.gov.co, con el fin de comprobar los correos enviados a mesadeayudaanna@anm.gov.co, indicando la imposibilidad de radicar en la plataforma Anna Minería.*
- 2. De no ser posible lo anterior, que la Agencia Nacional de Minería, solicite a mesadeayudaanna@anm.gov.co, los correos electrónicos cruzados entre este último y lizeth.ortiz@anm.gov.co.*

#### *Testimoniales*

*Tener como prueba testimonial a la funcionaria Ingrid Julieth Carreño y a la señora Lizeth Catalina Ortiz, para que con estos testimonios se corrobore la versión de los hechos presentados en este escrito.*

*Asimismo, con la presentación del recurso de reposición se aportan las siguientes pruebas:*

#### *Documentales:*

- Dos (02) pantallazos en donde se indican las deficiencias que presentó la plataforma Anna Minería.*
- Correos electrónicos enviados entre lizeth.ortiz@anm.gov.co y mesadeayudaanna@anm.gov.co en donde consta un nuevo procedimiento para radicar, el cual no funcionó dado que no fue posible presentar la información en la plataforma.”*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*  
*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*  
*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*  
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*  
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de los recurrentes:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-5417 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551, se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica se determinó que los proponentes, no dieron respuesta al artículo segundo del Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022, dentro del plazo concedido por esta autoridad minera.

Ahora bien, frente al siguiente argumento de los recurrentes:

*“el párrafo del artículo segundo este mismo acto administrativo, indica que una vez cargada y diligenciada la información requerida, no era posible adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada, por ende, era necesario presentarlas en conjunto, para así evitar contradicciones en los datos ingresados a la plataforma.*

*se debió indicar un único término para la presentación de los requerimientos establecidos en el auto 210-4028 de 17 marzo de 2022, y al contrario fueron indicados plazos distintos, por ende, fue tomado el mayor, para que de esta manera no se incurriera en ninguna modificación, ajuste o adición. Lo anterior, no significa que no nos encontráramos en el término establecido para la presentación de los requerimientos”.*

Al respecto, es necesario traer a colación el texto literal del Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022, el cual establece lo siguiente:

*“DISPONE ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes NESTOR ROMERO LARROTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91492859, BERNARDO VARGAS CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13846802, **para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia**, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551. PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, **cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.***

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al(los) proponente(s) NESTOR ROMERO LARROTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91492859, BERNARDO VARGAS CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13846802, **para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia**, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551. **Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera** de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666. PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, **cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada (...)**”(Negrita fuera de texto)*

De la anterior transcripción, se evidencia que:

1. La información radicada no puede ser modificada.
2. Que la información económica debe estar acorde con la información diligenciada en el Formato A.
3. Que se debe acreditar la suficiencia financiera.

Adicionalmente, es preciso indicar a los recurrentes que la Plataforma de Anna Minería permite cargar los documentos teniendo a demostrar la capacidad económica y el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en diferentes momentos, es decir que técnicamente no hay ningún inconveniente para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en distintos términos perentorios.

En consecuencia, se evidencia que el argumento aludido por los recurrentes está basado en una errónea interpretación de éstos respecto del Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022; debido a que, en los requerimientos esta Autoridad minera es clara al establecer los términos perentorios para responder a cada uno de ellos, situación que no daba cabida a otra interpretación. En todo caso, si los proponentes interpretaron que los dos requerimientos debían presentarse en el mismo momento, debieron tomar como referente el plazo más corto y así cumplir con los términos perentorios otorgados por esta autoridad minera.

En cuanto a los términos perentorios otorgados por esta Autoridad Minera, con el objetivo de brindar mayor claridad a los recurrentes, se considera necesario hacer referencia a señalado por la Corte Constitucional[1] al respecto:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, **los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.** (...)*

*(...) En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida”.*

En ese orden de ideas, se evidencia que los proponentes no contaban con la facultad de decidir a cuál término se acogían y cumplían el requerimiento, sino que, por el contrario, a cada requerimiento se le concedió un término perentorio para ser cumplido.

Respecto a la siguiente afirmación de los recurrentes: “se debió indicar un único término para la presentación de los requerimientos establecidos en el auto 210-4028 de 17 marzo de 2022, y al contrario fueron indicados plazos distintos”, es necesario indicar que el término otorgado de treinta (30) días por esta autoridad minera, para que la proponente

diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, es fundamentado en que este es un formato que corresponde a los documento que se deben entregar al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión minera.

Por lo tanto, el termino aplicado para este requerimiento, se encuentra determinado en el artículo 273 del Código de Minas, el cual determina que:

*“Artículo 273. **Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días** y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”. (Subraya y Negrita fuera de texto)*

De lo anterior, se evidencia que es un término legalmente establecido y que, en virtud del principio de legalidad, debido proceso e igualdad, debe ser aplicado por esta autoridad minera.

Ahora bien, en cuanto al término de un (1) mes otorgado por esta autoridad minera, para que los proponentes diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y la adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería, se fundamenta en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”*. Toda vez que, el artículo octavo de la precitada resolución, determina que la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551, debía ser evaluada con estos nuevos criterios de evaluación económica, al establecer que:

*“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que **no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme.** En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución”*.

Que a su vez el artículo séptimo de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 establece que:

*“ARTÍCULO 7. **REQUERIMIENTOS.** La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el **término máximo de un mes,** de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

En consecuencia, se evidencia que el término otorgado para que los proponentes diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran los respectivos documentos a través de la plataforma AnnA Minería, se encuentra soportado en lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, no fue resultado de una conducta arbitraria de esta autoridad minera, sino el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Ahora bien, el vencimiento del término perentorio para soportar la capacidad económica determinado en el Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado

jurídico No. 48 del 22 de marzo de 2022, vencía el 25 de abril de 2022, ya que, los proponentes tenían un mes contado a partir del día siguiente de la notificación para dar cumplimiento al mismo, esto es, a partir del 23 de marzo de 2022 hasta el 25 de abril de 2022. Al respecto, se hace necesario traer a colación el artículo 62 de la ley 4 de 1913 sobre régimen político y municipal el cual indica:

**ARTICULO 62.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (Se resalta)*

En igual sentido, la ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en su artículo 118 establece:

**Artículo 118. Cómputo de términos.**

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

Conforme a lo indicado, la norma jurídica es clara que solo se tendrá en cuenta los días sábados, domingos o feriados (inhábiles) para la fecha final del periodo de un mes concedido.

Así mismo, por *“Regla general, cuando en una norma jurídica, lato sensu, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en años o meses, “se computan según el calendario”; no obstante, “si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”, pues el “plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente”.*<sup>[21]</sup> (Se resalta)

*A su vez dispone la ley civil que dicho lapso termina (dies ad quem) “a la media noche del último día del plazo”, y en materia comercial expresamente se dispone que “[e]l día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde”. Además, el primero y el último día de un plazo de años o meses deberá tener un mismo número, por ello el plazo de un año podrá ser, por consiguiente, de 365 o 366 días, y el de meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según los casos. Finalmente se dispone que si “el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes”; así las cosas, el “vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año”.*

*De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, un plazo en años o meses que principie el 15 de un mes cualquiera debe terminar el mismo 15 del mes que corresponda: a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, y por ello es que los plazos de años y meses se cuentan de “fecha a fecha”: se reitera, porque la misma fecha en que inicia debe corresponder a la misma fecha en que culmina.*

*Las excepciones. La anterior regla contempla excepciones. La primera, cuando el último día del plazo sea feriado o de vacancia, evento en el cual se trasladará la fecha de vencimiento del plazo hasta el primer día hábil siguiente, sea del mes o del año venidero, pues la ley no lo especifica, debiéndose aplicar al caso el viejo apotegma del derecho romano Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. (...)*

En ese sentido, se observa lo siguiente:

**1. Reglas para el cómputo de términos en meses:**

1. **Los términos se empiezan a contar** a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda, independiente si es día hábil o inhábil;
2. **Por regla general**, cuando en una norma jurídica, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en meses, se computan según el calendario;
3. **Sin perjuicio de lo anterior**, si el último día del plazo fuere feriado o de vacante, se extenderá el término hasta el primer día hábil, pues el plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente;
4. **El cómputo en meses deberá realizarse de fecha a fecha**, esto es, el primero y el último día de un plazo en meses deberá tener un mismo número, por tanto, en meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según los eventos; no obstante, si el término expirare en una fecha indeterminada o indefinida, culminará en el último día del respectivo mes.

Así las cosas, se concluye en el presente caso que el término para dar cumplimiento al requerimiento empezó a partir del día 23 de marzo de 2022, entonces la norma es clara al indicar que los términos se empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda, por ende, se concluye que el término para dar cumplimiento al requerimiento empezó el día 23 de marzo de 2022 y culminó el día 25 de abril de 2022, debido a que el 23 de abril de 2022, fue un sábado, siendo este un día inhábil, por lo tanto, el término se aplazó hasta el 25 de abril de 2022.

Por todo lo expuesto, el argumento aludido por los recurrentes, en cuanto a que los requerimientos establecidos en el Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022, se debían presentar de manera conjunta para evitar contradicciones y que por esa razón, se escogió el término mayor para su cumplimiento, no puede ser tenido en cuenta por esta Autoridad minera, debido a que surge de interpretaciones erróneas de los proponentes, las cuales, dieron lugar a un incumplimiento de unos términos claramente establecidos para cada requerimiento.

Por otro lado, los recurrentes manifiestan que:

*“Sin embargo, con el fin de atender el requerimiento anterior y para realizarlo lo más pronto posible, se intentó desde el día 01 de abril de 2022, radicar en la plataforma de Anna Minería la información requerida, sin tener ningún resultado positivo de la misma, como se indica en los pantallazos anexos al presente recurso; por ende, nos acercamos a las oficinas de PAR Bucaramanga, con el fin de recibir ayuda en la plataforma; en donde las funcionarias Lizeth Catalina Ortiz e Ingrid Julieth Carreño Triana, atendieron nuestra petición, intentando radicar nuestra información desde su plataforma, lo cual tampoco fue posible, por eso, enviaron correos electrónicos a [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co), para que se indicara el debido procedimiento,*

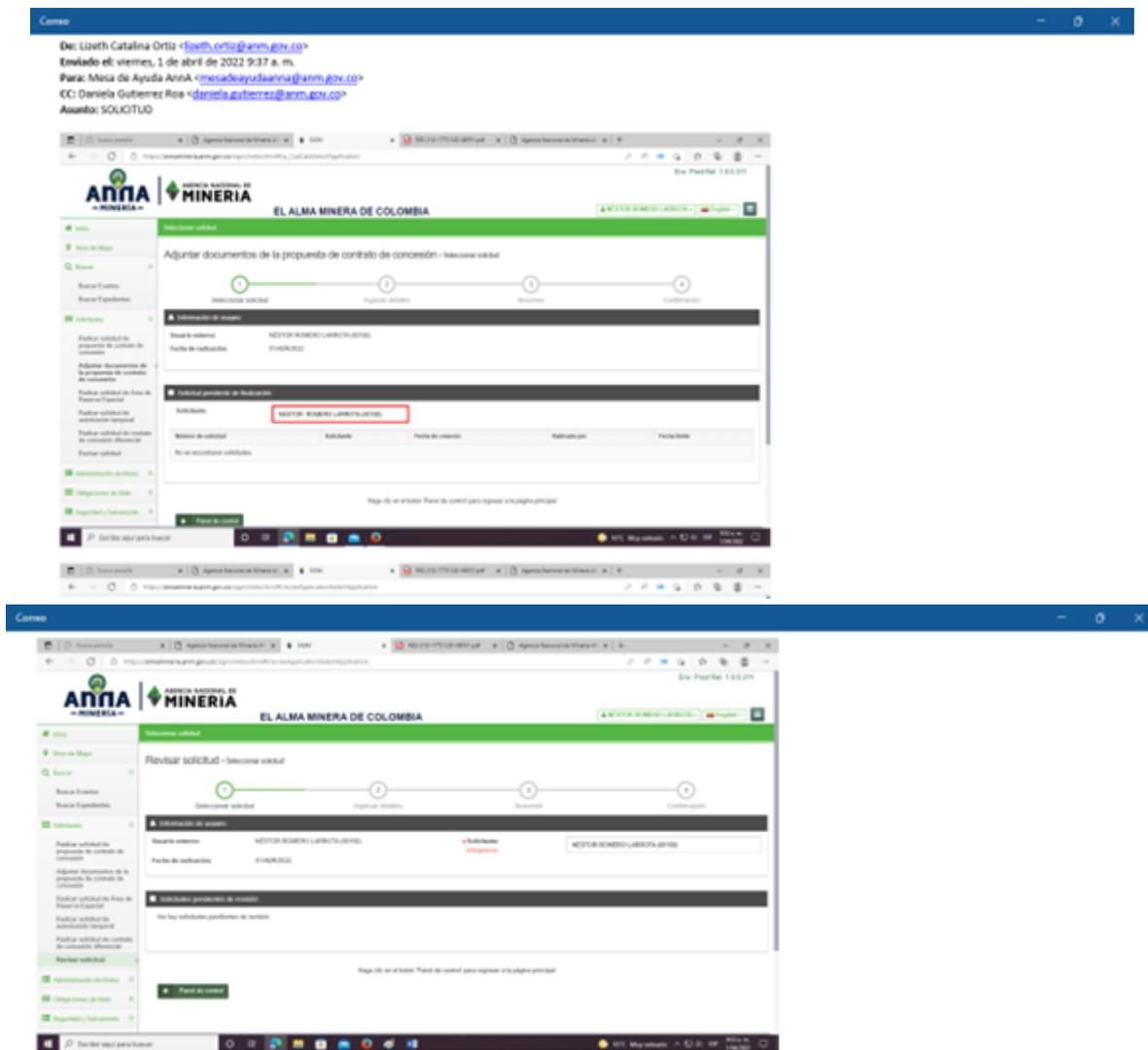
*Dicha solicitud, fue resuelta por la mesa de ayuda, indicando que debía presentar la*

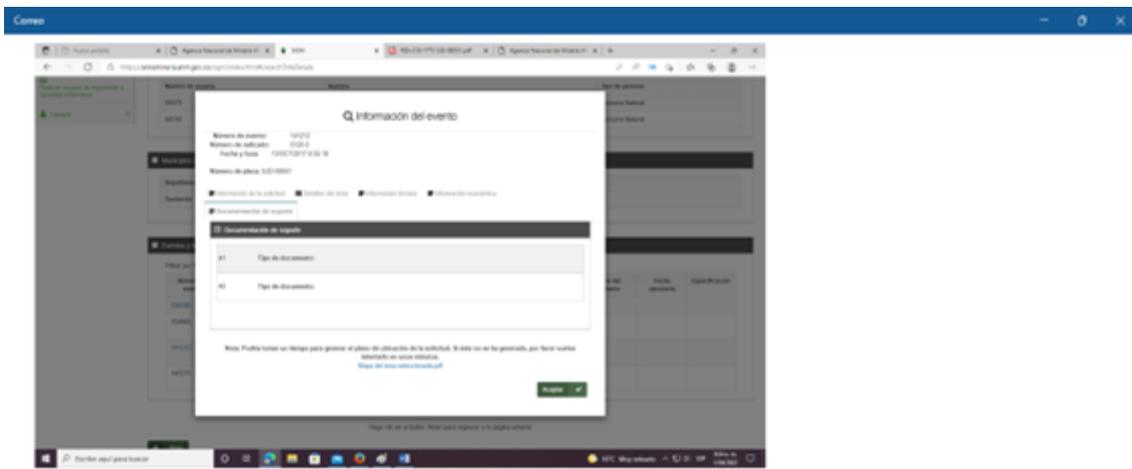
solicitud a nombre de Bernardo Vargas Castillo, sin embargo, tampoco fue posible radicar en ese momento la información, lo cual persistió por un tiempo.

Debido a lo anterior, volvimos a la Agencia Nacional de Minería, en donde nos atendió la funcionaria Lizeth Catalina Ortiz, quien cruzó correos electrónicos con las personas encargadas del manejo de la plataforma de la entidad, de lo cual no contamos con pantallazos o imágenes, pues la funcionaria ya no labora para esta Entidad, por ende, esta información reposa en el correo electrónico [lizeth.ortiz@anm.gov.co](mailto:lizeth.ortiz@anm.gov.co)".

Con el objetivo de corroborar lo manifestado por los recurrentes, se consultó con el área encargada de la Plataforma de Anna Minería, los cuales confirmaron que el día 1 de abril de 2022, recibieron un correo electrónico de [lizeth.ortiz@anm.gov.co](mailto:lizeth.ortiz@anm.gov.co), solicitando el respectivo soporte técnico, pues se presentaba un error en el cargue de los documentos en la plataforma, siendo brindado el respectivo soporte técnico ese mismo día. Adicionalmente, informan que el día 5 de abril de 2022, desde el mismo correo electrónico requieren nuevamente soporte técnico, pues se presentaba el mismo error, el cual fue contestado el mismo día. A continuación, se presentan los correos electrónicos:

### Correo electrónico requiriendo soporte técnico del día 1 de abril de 2022





Buenos días por medio de la presente solicitamos soporte técnico teniendo en cuenta que mediante AUTO NO. AUT-210-4028 del 17/03/2022 se hizo requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión SID-08551, en la cual se dispuso informar a los titulares para el diligenciamiento del Formulario A, los soportes de capacidad económica y los documentos pendientes mediante la plataforma Anna Minería; la cual al intentar hacer el cargue de los mismos, no permite realizarlos debido a que se informa que no hay solicitudes pendientes de revisión ni permite el cargue de documentos teniendo en cuenta que se expresa que no hay solicitudes pendientes de finalización, en razón a lo anterior solicitamos se informe la manera adecuada para cumplir con las obligaciones informadas mediante auto anteriormente expuesto y resaltando que se estableció un término perentorio para ejecutar las disposiciones mencionadas.

DATOS:  
 NESTOR ROMERO LARROTA  
 C.C 91492859  
 USUARIO 60158  
 EXPEDIENTE SID-08551  
 CORREO ELECTRONICO: [calaramarcal@yahoo.es](mailto:calaramarcal@yahoo.es) [jorgeche1@gmail.com](mailto:jorgeche1@gmail.com)  
 TELEFONO: 3156719351.

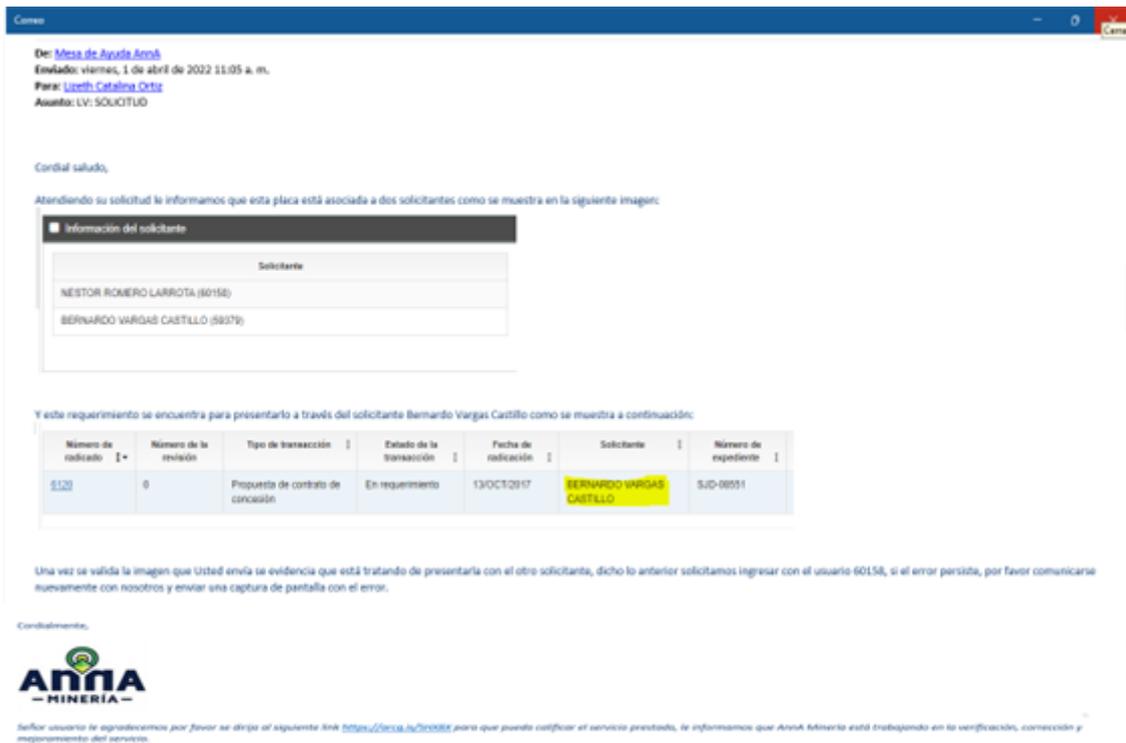
Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Cordialmente,

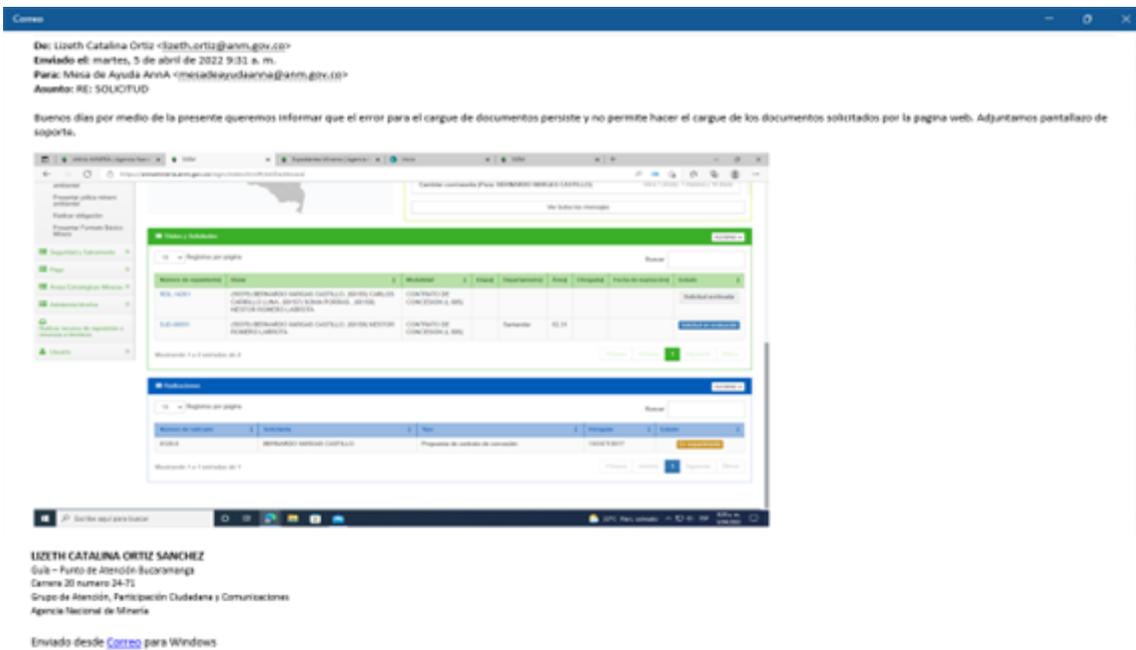
LIZETH CATALINA ORTIZ SANCHEZ  
 Guía - Punto de Atención Buzonamega  
 Carrera 20 número 24-71  
 Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones  
 Agencia Nacional de Minería

Enviado desde [Correo](#) para Windows

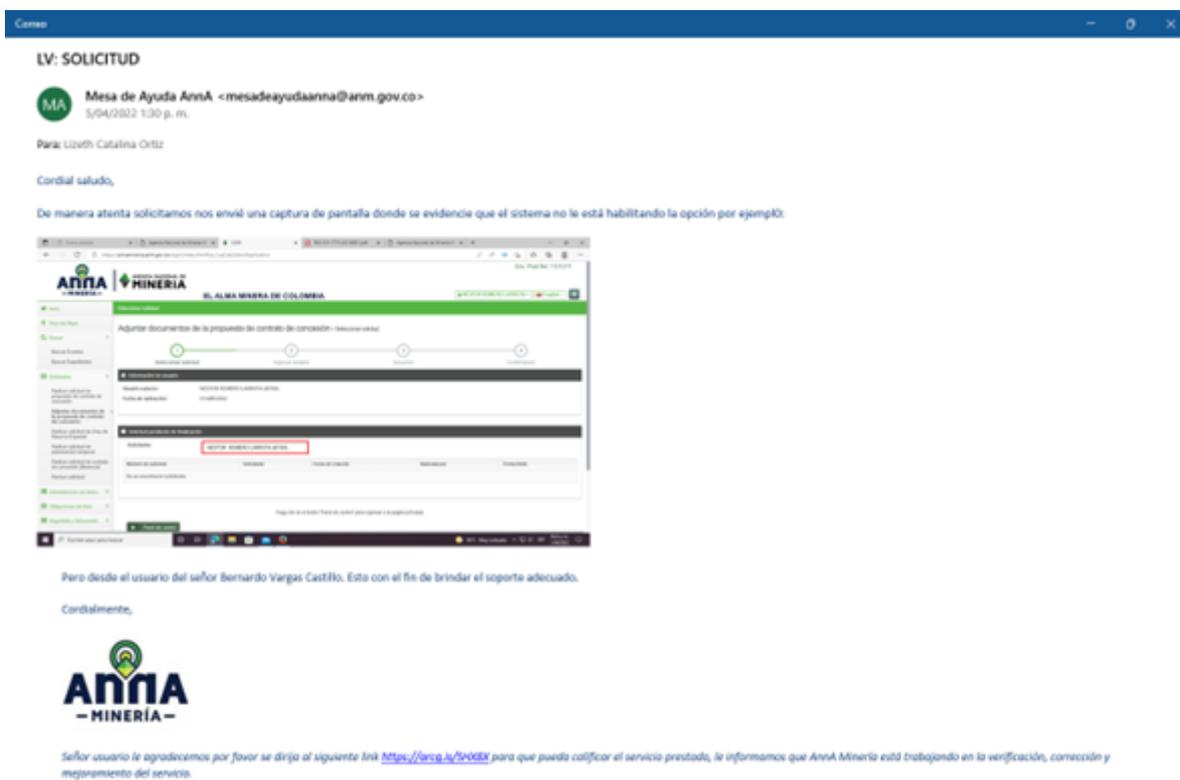
## Soporte técnico brindado por Mesa de ayuda de Anna:



## Correo electrónico requiriendo soporte técnico del día 5 de abril de 2022



### Soporte técnico brindado por Mesa de ayuda de Anna:



No obstante, también se confirmó que entre los días 6 y 25 de abril de 2022, este último correspondiente a la fecha de vencimiento del término perentorio otorgado por la Autoridad Minera para que se radicara la información que soportara la capacidad económica, no se evidencian correos electrónicos requiriendo soporte técnico para radicar dicha información. En consecuencia, sí continuó la falla en la plataforma para el cargue de la información, los proponentes asumiendo la carga procesal que les corresponde al momento de cumplir con los requerimientos de esta autoridad minera,

debieron solicitar el respectivo soporte técnico al área encargada de la plataforma Anna Minería, antes de la fecha del vencimiento del término perentorio de (1) mes, es decir, antes del 25 de abril de 2022.

Situación que se dilucida con más claridad, cuando los mismos recurrentes manifiestan que *“En la última visita realizada a PAR Bucaramanga, y de acuerdo a los últimos correos anteriormente, fue posible radicar la información requerida en el auto 210-4028 de 17 marzo de 2022, el día 27 de abril de 2022.”* Esto significa que solicitaron nuevamente el soporte técnico para cumplir con el requerimiento, pero dos días después del vencimiento del término perentorio otorgado por esta Autoridad Minera. Por lo tanto, no cumplieron diligentemente con su carga procesal, al momento de cumplir con los requerimientos establecidos en el Auto No. 210-4028 del 17 de marzo de 2022.

Así las cosas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y **de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber*

omitido (arts. 39, 72 y 73 *ibídem* y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".*  
*(Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".*

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*

En cuanto a las pruebas solicitadas por los recurrentes, es pertinente indicar que, a través del área técnica encargada de Anna Minería se obtuvo el contenido de los correos electrónicos referenciados por los recurrentes, los cuales se consideran como los elementos probatorios suficientes para resolver el presente recurso, y, por tanto, no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-5417 del 24 de agosto**

de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SJD-08551**, se profirió respetando los principios que deben regir las actuaciones administrativas, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento, razón por la cual no se accederá a la petición incoada y se procede a confirmar el acto administrativo en mención. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar la Resolución No. 210-5417 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08551, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

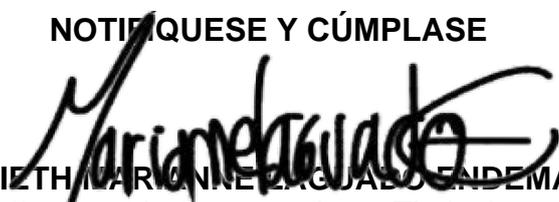
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **BERNARDO VARGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13846802 y **NESTOR ROMERO LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91492859 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH PARRA GONZÁLEZ GUAYO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Sentencia C-012 de 2002.

[2] <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>.



**GGN-2023-CE-0949**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6102 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-5417 DE 24 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJD-08551**”, proferida dentro del expediente **SJD-08551**, fue notificada electrónicamente a los señores **BERNARDO VARGAS CASTILLO y NESTOR ROMERO LARROTA**, identificados con cedula de ciudadanía número **13846802 y 91492859**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0933**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3690 (05/JUL/2021)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-08191**”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **SONIA VARGAS SABOGAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **55057209**, radicó el día **24/FEB/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **VILLAVICENCIO, RESTREPO**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBO-08191**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-1825 del 26/03/2021, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SBO-08191**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día 20 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-1825 DEL 26/03 /2021.

Que en evaluación técnica de fecha **18/JUN/2021**, se determinó que

**Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: la propuesta SBO-08191 para ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO , se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 61,3955 hectáreas, ubicada en los municipios de RESTREPO, VILLAVICENCIO, departamento de META. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. \*se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 5 Predios rurales en el área de interés, Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica para exploración en Cauce y Ribera, dentro del trámite de la propuesta SBO-08191, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 61,3950 hectáreas, ubicadas en los municipios de VILLAVICENCIO y RESTREPO, departamento de META Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La proponente allego respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-1825 del 26 de marzo de 2021 publicado por estado 59 del 21 de abril de 2021. Una vez revisado el formato A allegado el 20 de mayo de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual**

es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Dado que el Formato A allegado como respuesta al auto de requerimiento Auto Nro 210-1825 de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en cauce y ribera de una corriente de agua, se identificaron las corrientes hídricas: Río Guatiquia con una longitud de 0.85 km y el drenaje sencillo Guatiquia con una longitud de 0,65 km, medidas dentro del polígono definido, se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros, por lo tanto, se toma como referencia el Río Guatiquia de 0,85 km, dado que es la corriente de mayor longitud e importancia dentro del polígono, se le recuerda al proponente que no podrá intervenir las demás corrientes de agua. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SBO-08191, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0789-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (5): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC [https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd\\_UijKrVrC-](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-); El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras ZONA MACROFOCALIZADA: META (1169-1289) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 190-Unidad de Restitución de Tierras – URT Veredas Los medios, San Jorge, Brisas del Upin, Vega la Grande - Municipio de Restrepo. ZONA MICROFOCALIZADA: 99-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Meta: Villavicencio - RTM 0005 DEL 09 DE ENERO DE 2013. \*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).

Que en evaluación económica de fecha 12 de junio de 2021, se determinó que

El proponente y/o los proponentes de la placa SBO-08191 de fecha 24/02/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., Revisada la documentación contenida en la placa SBO-08191 el radicado 11945-1, de fecha 20 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado 59 del 21 de abril de 2021.) Se le otorga al proponente un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada, con el fin de soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente SONIA VARGAS SABOGAL NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente SONIA VARGAS SABOGAL presenta Aval Financiero de Bancolombia, por valor de \$64.100.000, con un plazo de 60 a 84 meses, pero no describe que es para asegurar la ejecución del proyecto minero SBO-08191, tal como se establece en el artículo 5° “Criterios para evaluar la capacidad económica”, parágrafo 1° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y en el Auto-210-1825 del 26 de marzo de 2021. Por lo tanto, el proponente SONIA VARGAS SABOGAL. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente SONIA VARGAS SABOGAL, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,5 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente SONIA VARGAS SABOGAL NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,5 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210-1825 del 16 de marzo de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 20 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-1825 del 26/03/2021, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida ni cumple con la suficiencia financiera, para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.  
(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-1825 del 26/03/2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-08191**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SBO-08191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-08191** radicada por la proponente **SONIA VARGAS SABOGAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.057.209, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SONIA VARGAS SABOGAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.057.209, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6101

( 01 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3690 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SBO-08191”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **SONIA VARGAS SABOGAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55057209, radico el día 24 de febrero de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de VILLAVICENCIO, RESTREPO, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. **SBO-08191**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día **20 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-1825 DEL 26 DE MARZO DE 2021.

Que el día **18 de junio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

Una vez revisado el formato A allegado el 20 de mayo de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Dado que el Formato A allegado como respuesta al auto de requerimiento Auto Nro 210-1825 de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en cauce y ribera de una corriente de agua, se identificaron las corrientes hídricas: Rio Guatiquia con una longitud de 0.85 km y el drenaje sencillo Guatiquia con una longitud de 0,65 km, medidas dentro del polígono definido, se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros, por lo tanto, se toma como referencia el Rio Guatiquia de 0,85 km, dado que es la corriente de mayor longitud e importancia dentro del polígono, se le recuerda al proponente que no podrá intervenir las demás corrientes de agua. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión

SBO-08191, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0789-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (5): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC [https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd\\_UijKrVrC-](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-); El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras ZONA MACROFOCALIZADA: META (1169-1289) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 190-Unidad de Restitución de Tierras – URT Veredas Los medios, San Jorge, Brisas del Upin, Vega la Grande - Municipio de Restrepo. ZONA MICROFOCALIZADA: 99-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Meta: Villavicencio - RTM 0005 DEL 09 DE ENERO DE 2013. \*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).

Que el día **12 de junio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que la proponente SONIA VARGAS SABOGAL NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que allegó el Aval Financiero de Bancolombia, por valor de \$64.100.000, con un plazo de 60 a 84 meses, pero no describe que es para asegurar la ejecución del proyecto minero SBO-08191, tal como se establece en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, parágrafo 1º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y en el Auto-210-1825 del 26 de marzo de 2021. Por lo tanto, la proponente SONIA VARGAS SABOGAL, NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera se deduce que el proponente SONIA VARGAS SABOGAL, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,5 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6. Conclusión de la Evaluación: La proponente SONIA VARGAS SABOGAL NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,5 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210-1825 del 16 de marzo de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día **20 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, efectuado en el AUTO No. AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida ni cumple con la suficiencia financiera, para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3690 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-08191**.

Que el día **06 de septiembre de 2021**, se notificó electrónicamente la Resolución No. 210-3690 del 05 de julio de 2021, conforme con el certificado de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-04468 del 6 de septiembre de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el **17 de septiembre del 2021**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3690 del 05 de julio de 2021, mediante radicado No. 20211001416852.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*“(…) PRIMERO: **Requerimiento de la capacidad económica mal fundamentado.** Mediante AUTO No. AUT-210-1825 del 26/03/2021, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021 se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.*

*Esta claro que para realizar el cálculo de la capacidad económica uno de los aspectos a tener en cuenta es el valor de la “inversión en el periodo exploratorio, etapa de construcción y montaje o explotación”, valor que se obtiene en la realización y análisis del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, por lo cual, este estudio técnico se debe realizar primero que el análisis y documentación de la capacidad económica. Ahora, mediante AUTO No. AUT-210-1825 del 26/03/2021, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **concediendo para tal fin un término de treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191.*

*Por consecuencia y lógica, teniendo en cuenta que primero se debe realizar el Formato A para calcular la capacidad económica, el término del requerimiento para la presentación de los documentos que soportan la capacidad económica **debe ser mayor** al término establecido para la realización o cargue del Formato A en el sistema de Anna Minería, **no menor como lo establece la Autoridad Minera**, se puede el día treinta (30) terminar la realización del Formato A y seguidamente proceder a realizar el cálculo de la capacidad económica en debida forma y consolidar los documentos de soporte que acrediten el valor de la inversión para lo cual se requerirá de tiempo. “no se puede correr sin antes caminar”.*

*Teniendo en cuenta que el término del requerimiento de la capacidad económica se encuentra mal fundamentado se debe dejar sin efecto el Auto AUT-210-1825 del 26/03/2021 y proceder a revocar el artículo primero de la Resolución RES-210-3690 del 05 de julio de 2021.*

**SEGUNDO: Violación al debido proceso y al principio de la buena fe**

• Mediante Resolución RES-210-3690 del 05 de julio de 2021, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191, y se indica en los antecedentes:

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente SONIA VARGAS SABOGAL NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente SONIA VARGAS SABOGAL presenta Aval Financiero de Bancolombia, por valor de \$64.100.000, con un plazo de 60 a 84 meses, **pero no describe que es para asegurar la ejecución del proyecto minero SBO- 08191**, tal como se establece en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", parágrafo 1º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y en el Auto-210-1825 del 26 de marzo de 2021.

De acuerdo a lo anterior, La conclusión de la evaluación económica es indicar que el Aval Financiero de Bancolombia **no describe que es para asegurar la ejecución del proyecto minero SBO-08191**, Por lo cual, la Autoridad Minera desmerita el Aval financiero y no lo evalúa, violando el principio al debido proceso y buena fe de la señora Sonia Vargas al presentar este documento para el soporte de la capacidad económica.

• Es de informarle a la Autoridad Minera que el Aval Financiero expedido por Bancolombia el día 13 de marzo de 2021, indica que el destino del crédito es para "**LIBRE INVERSIÓN**":

Es preciso aclararle a la Autoridad Minera que es un crédito destinado a la libre inversión, "Un crédito de libre inversión es un producto financiero que tiene como objetivo brindar financiamiento a cualquier persona, el cual debe devolverse a la entidad financiera en un plazo determinado con cuotas o pagos fijos mensuales. El uso del dinero es libre sin necesidad dar explicaciones al banco y destinarlo para lo que se requiera".

Bancolombia expide el Aval financiero indicando "En Bancolombia creemos y apoyamos tu futuro, por eso nos alegra informarte que el crédito solicitado para lo que sueñas ha sido aprobado", que mensaje tan lleno de todas las energía y apoyo a los sueños de una persona, **pero** la Autoridad Minera piensa lo contrario no apoya los sueños de una persona que quiere realizar minería responsable y bien hecha desde la presentación de la solicitud, donde con principios de buena fe se informó que no se cumplía la capacidad económica y se recurre a un aval financiero.

Se acudió a Bancolombia para solicitar un alcance al Aval Financiero estableciendo el destino del producto para asegurar el proyecto minero, para lo cual indicaron que por políticas no se establece un destino, que la libre inversión es para destinar el recurso a lo que se desee.

Ahora, la Autoridad Minera debe aceptar que el Aval Financiero presentado es para la libre inversión y en este está contemplado la ejecución del proyecto minero SBO-08191, y como se manifestó en la respuesta al Auto de requerimiento y como se indica a continuación bajo la gravedad del juramento y los principios de la buena fe, informo que el Aval Financiero expedido por Bancolombia será destinado para "**asegurar la ejecución del proyecto minero SBO-0 8 1 9 1**" .

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la Autoridad Minera proceda a revocar el artículo primero de la Resolución RES-210-3690 del 05 de julio de 2021, aceptando y evaluando el Aval Financiero presentado como complemento para el soporte de la capacidad económica con Número de radicado: 11945-1 de fecha 20 de mayo de 2021. Por todo lo anterior, se eleva la siguiente petición;

## 5. SOLICITUD

• Se **REVOQUE** el artículo primero de la **Resolución RES-210-3690 del 05 de julio de 2021**, y se traslade el expediente al competente para que se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191. • Que, como consecuencia de la solicitud anterior, se declare el cumplimiento del requerimiento al Auto No. AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021, en cuanto a la presentación del Aval Financiero y se evalúe la información aportada.

## 6. PRUEBAS

Solicitamos respetuosamente a la Autoridad Minera, valorar las pruebas documentales que se radicaron **en (Anna Minería)** con Número de radicado: 11945-1 de fecha 20 de mayo de 2021”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-3690 del 05 de julio del 2021** se notificó electrónicamente el 6 de septiembre del mismo año y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 17 septiembre de la misma anualidad.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3690 del 05 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191, se fundamentó en la evaluación jurídica, soportada en la verificación económica realizada el 12 de junio de 2021, donde se determinó que no se había cumplido al requerimiento de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, se incumplió el AUTO No. AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021.

Por lo anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-3690 del 05 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

### **Frente al primer argumento: Requerimiento de la capacidad económica mal fundamentado.**

La recurrente manifiesta que: *“teniendo en cuenta que primero se debe realizar el Formato A para calcular la capacidad económica, el término del requerimiento para la presentación de los documentos que soportan la capacidad económica **debe ser mayor** al término establecido para la realización o cargue del Formato A en el sistema de Anna Minería, **no menor como lo establece la Autoridad Minera, se puede el día treinta (30) terminar la realización del Formato A y seguidamente proceder a realizar el cálculo de la capacidad económica en debida forma y consolidar los documentos de soporte que acrediten el valor de la inversión para lo cual se requerirá de tiempo. “no se puede correr sin antes caminar”. Teniendo en cuenta que el término del requerimiento de la capacidad económica se encuentra mal fundamentado se debe dejar sin efecto el Auto AUT-210-1825 del 26/03/2021 y proceder a revocar el artículo primero de la Resolución RES-210-3690 del 05 de julio de 2021”.***

Al respecto, es necesario indicar que el término otorgado de treinta (30) días por esta autoridad minera, para que la proponente diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, se fundamentado en que este es un formato que corresponde al documento que se deben entregar al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión minera.

Por lo tanto, el termino aplicado para este requerimiento, es el establecido en el artículo 273 del Código de Minas, el cual determina que:

*“Artículo 273. **Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días** y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”. (Subraya y Negrita fuera de texto)*

De lo anterior, se evidencia que es un término legalmente establecido y que, en virtud del principio de legalidad, debido proceso e igualdad, debe ser aplicado por esta autoridad minera.

Ahora bien, en cuanto al término de un (1) mes otorgado por esta autoridad minera, para que la proponente diligenciara la información que soporta la capacidad económica y la adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”.*

Que del artículo octavo de la precitada resolución, se determina que la propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191, debía ser evaluada con estos nuevos criterios de evaluación económica, al establecer que:

*“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que **no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme.** En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución”.*

Que a su vez el artículo séptimo de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 establece que:

*“ARTÍCULO 7. **REQUERIMIENTOS.** La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el **término máximo de un mes,** de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

En consecuencia, se evidencia que el término otorgado para que la proponente diligenciara la información que soporta la capacidad económica y la adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería, se encuentra soportado en lo establecido en la Ley 1753 de 2015, desarrollada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, no fue resultado de una conducta arbitraria de esta autoridad minera, sino el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, se desvirtúa el argumento de la recurrente en cuanto a que el requerimiento de la capacidad económica se encuentra mal fundamentado, pues como quedo evidenciado, este se fundamentó en el artículo 7 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Adicionalmente, la recurrente aduce este argumento como motivo de inconformidad, pero se evidencia que la diferencia en los términos para cumplir los requerimientos establecidos en el AUTO No. AUT-210-1825 DEL 26 de marzo de 2021, no le impidieron aportar el día 20 de mayo

de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la documentación tendiente a dar respuesta al precitado Auto, dentro del término establecido.

### **Frente al segundo argumento: Violación al debido proceso y al principio de la buena fe**

En cuanto a la violación del debido proceso alegada por la recurrente, es sustancial tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, se traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010, por la Corte Constitucional en materia de vulneración al principio del debido proceso, al mencionar lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad<sup>[1]</sup>, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Una vez definido lo anterior, se evidencia que la Autoridad Minera, con la expedición de la Resolución No. 210-3690 del 05 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191, no se vulneró el principio al debido proceso, ya que, como se sustentó anteriormente, tuvo como fundamento la evaluación jurídica realizada el 20 de junio de 2021, donde se determinó que, según la verificación económica no se había cumplido el requerimiento efectuado, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, en cuanto a la violación del principio de buena fe, es necesario acudir a lo establecido por la Corte Constitucional<sup>[2]</sup>, al respecto:

*“(...) Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha*

*señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>[3]</sup>. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".<sup>[4]</sup>*

Con fundamento, en lo expresado por la Corte Constitucional, se precisa que la actuación de la Autoridad Minera, respecto de la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-08191**, se profirió de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Con la finalidad de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por la recurrente, el día 2 de mayo de 2023, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191, en la cual se determinó lo siguiente:

### **RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-08191**

El día **24 de febrero de 2017**, con la radicación inicial de la propuesta, la proponente allegó documentos, los cuales se encuentran en el Sistema de Gestión documental bajo el radicado 20175510042702. A continuación, se enumeran los relacionados con la evaluación económica:

1. Estimativo de la inversión económica.

El día **3 de marzo de 2021**, se realizó evaluación económica al expediente No. SBO-08191, determinándose que, el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto No. 210-1825 del 26 de marzo de 2021, notificado en el Estado 59 del 21 de abril de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación en el término perentorio de un (01) mes y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SBO- 08191 con fundamento en la evaluación económica del 3 de marzo de 2021 y se le solicitó:

**“...Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:**

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado,

correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.

A3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

El día **20 de mayo de 2021**, mediante el evento No. 232337, la proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al Auto de Requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Tarjeta profesional del contador y cédula.
3. Certificado de ingresos por contador público y anexos.
4. Extractos bancarios proponente Sonia Vargas.
5. RUT actualizado.
6. Declaración de renta
7. Certificado cupo crédito Bancolombia.

El **12 de junio de 2021**, es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...Revisada la documentación contenida en la placa SBO-08191 el radicado 11945-1, de fecha 20 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 59 del 21 de abril de 2021.) Se le otorga al proponente un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada, con el fin de soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente SONIA VARGAS SABOGAL NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente SONIA VARGAS SABOGAL presenta Aval Financiero de Bancolombia, por valor de \$64.100.000, con un plazo de 60 a 84 meses, pero no describe que es para asegurar la ejecución del proyecto minero SBO-08191, tal como se establece en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, parágrafo 1º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y en el Auto-210-1825 del 26 de marzo de 2021. Por lo tanto, el proponente SONIA VARGAS SABOGAL. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1825 del 26 de marzo de 2021. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente SONIA VARGAS SABOGAL, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,5 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente SONIA VARGAS SABOGAL NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,5 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios

establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210-1825 del 16 de marzo de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por la proponente, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-1825 del 26 de marzo de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	Con la radicación inicial (24 de febrero de 2017) el proponente no allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado.  De acuerdo con el auto 210-1825 del 26 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2019.  La proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019. CUMPLE.	X	
Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponde al periodo fiscal anterior	Con la radicación inicial (24 de febrero de 2017) el proponente no allegó certificado de ingresos.	X	

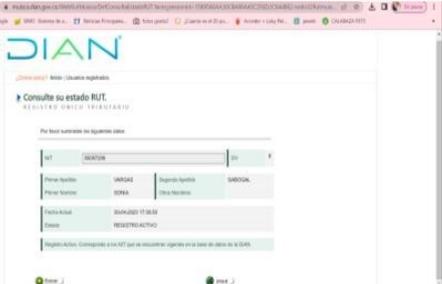
a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.	De acuerdo con el auto 210-1825 del 26 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de ingresos expedido por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.  La proponente allego certificado de ingresos del año gravable 2019, el cual contiene actividad generadora (asalariada) cuantía anual \$ 133.065.496.00 (Ciento treinta y tres millones Sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos M/cte.) firmado por el contador Alexander Vásquez Román. CUMPLE.		
Matricula profesional y	Con la radicación inicial (24 de	X	

<p>el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en a propuesta.</p>	<p>febrero de 2017) la proponente no allegó matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.</p> <p>De acuerdo con el auto 210-1825 del 26 de marzo de 2021, a la proponente se le requirio allegar matricula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados de la propuesta.</p> <p>La proponente allegó matricula profesional de quien firmó el certificado de ingresos, el contador Alexander Vásquez Román y certificado de antecedentes disciplinarios con fecha de expedición 11 de mayo de 2021 fecha que está vigente en relación a la fecha de subsanación 20 de mayo de 2021. CUMPLE.</p>		
---	---	--	--

<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (24 de febrero de 2017) la proponente no allegó extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta.</p> <p>De acuerdo con el auto 210-1825 del 26 de marzo de 2021, a la proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>La proponente allegó extractos de los meses de febrero, marzo y abril de 2021. CUMPLE.</p>	<p>X</p>	
--	--	----------	--

<p>Registro Único o Tributario - RUT y que se encuentre actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la</p>	<p>Con la radicación inicial (24 de febrero de 2017) la proponente no allegó RUT.</p> <p>De acuerdo con el auto 210-1825 del 26 de marzo de 2021, a la proponente se le requirió allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</p> <p>La proponente allegó RUT con fecha de generación 18/05/2021 actualizada</p>	<p>X</p>	
---	--	----------	--

propuesta o a la fecha del requerimiento.	respecto a la fecha de la subsanación 20 de mayo de 2021 de igual manera se revisa en la página web de la DIAN y se evidencia que la proponente se encuentra activa. CUMPLE. Se adjunta captura de pantalla.		
---	--	--	--

			
--	---	--	--

Aval financiero y este cumple con lo exigido en la normatividad vigente.	<p>Con la radicación inicial (24 de febrero de 2017) la proponente no allegó aval financiero.</p> <p>De acuerdo con el auto 210-1825 del 26 de marzo de 2021, a la proponente se le requirió que en el evento en que no cumpla con los indicadores deberá acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.</p> <p>La proponente allegó documento emitido por Bancolombia mediante el cual se evidencia que le fue concedido un crédito de libre inversión por valor de \$64.100.000 con plazo de 60 a 84 meses, sin embargo la resolución 352 en el parágrafo 1, artículo 5 menciona muy claramente que “..En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que en este caso es la Agencia Nacional de Minería, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero...” y el documento presentado no tiene beneficiario, ni menciona la destinación de los recursos para el proyecto minero, motivo por el cual no se valida. NO CUMPLE.</p>		X
--	---	--	---

Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo	Realizado el análisis del indicador de suficiencia financiera con el certificado de ingresos que adjunto el proponente se obtiene un resultado: de 0.5 NO CUMPLE,		X
---	---	--	---

con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	toda vez que el resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.		
--	--	--	--

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

Acorde con lo solicitado por el proponente en el recurso de reposición y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

- La proponente presenta documento emitido por Bancolombia como aval financiero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 parágrafo 1 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 *“...Paragrafo 1. los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. **En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.** Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. y acorde con el Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero...”*
- Conforme a lo anterior se determina que la proponente no cumple con el aval financiero, toda vez que el documento aportado, el cual es emitido por Bancolombia como cupo de crédito, no especifica la destinación de los recursos para el proyecto minero, ni menciona el beneficiario, por lo cual no se valida y el análisis de la suficiencia financiera se realiza con el certificado de ingresos.

Por lo tanto, esta evaluación económica corrobora que la proponente no cumple con el requerimiento hecho mediante el Auto No. 210-1825 del 26 de marzo de 2021.

**CONCLUSION FINAL**

La proponente SONIA VARGAS SABOGAL, **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-1825 del 26 de marzo de 2021, notificado en el Estado 59 del 21 de abril de 2021, dado que no cumplió con los requisitos de la documentación requerida para soportar la capacidad económica en debida forma, según el artículo 4° y no cumplió con el indicador de suficiencia financiera que establece el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE con la evaluación económica.**

Revisado el acto administrativo recurrido, y con fundamento las anteriores evaluaciones, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios debido proceso y buena fe, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente carecen de fundamento y la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 210-3690 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191”, será

**C o n f i r m a d a .**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. 210-3690 del 05 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-08191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SONIA VARGAS SABOGAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55057209, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

*[1] "Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las*

*decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.”*  
*Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.*

[2] Sentencia T-453/18, Corte Constitucional.

[3] Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[4] Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



**GGN-2023-CE-0948**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6101 DEL 01 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3690 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SBO-08191**”, proferida dentro del expediente **SBO-08191**, fue notificada electrónicamente a la señora **SONIA VARGAS SABOGAL**, identificada con cedula de ciudadanía número **55057209**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0932**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. 210-5089 31/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TEM-11141**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020,

mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el día **22/MAY/2018** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 90043433, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **TEM-11141**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud TEM-11141 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1563.44859 hectáreas distribuidas en cinco (5) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S, dio respuesta al requerimiento indicando cuatro (4) polígonos sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectárea ”(Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la MINERALES CORDOBA S.A.S., no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S, mediante radicado No. 20201000593952 dio respuesta seleccionando cuatro (4) polígonos.

Que en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Con fundamento en lo anterior, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **TEM-11141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT. 900434331 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos a sí lo decida."(Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo

con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[ 4 ] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6100**

**02 de junio de 2023**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5089 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEM-11141”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificada con NIT. 90043433, radico el día **22/MAY/2018**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. **TEM-11141**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019, estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que, en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional; la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían como último plazo para presentar respuesta, el día 23 de julio de 2020.

Que, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público: contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S, mediante radicado No. 20201000593952 de fecha **23 de julio de 2020**, se presentó escrito mediante el cual se cuestiona la legalidad del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, se opone al requerimiento y para el caso de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TEM-11141, selecciona cuatro áreas que representan (4) polígonos diferentes, de la siguiente forma:

Expediente	Fecha	Área (Ha)	ID Cuadrícula
TEM-11141 Sector 1	05/22/2018	211.19609	18N02A14M13Y
TEM-11141 Sector 2	05/22/2018	140.3986	18N02A18D20X
TEM-11141 Sector 3	05/22/2018	120.86162	18N02A19A06J
TEM-11141 Sector 4	05/22/2018	12.208886	18N02A18H14B

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5089 del 31 de mayo de 2022**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TEM-11141** presentada por el proponente: MINERALES CORDOBA S.A.S. identificada con NIT 90043433.

Que la **Resolución Número 210-5089 del 31 de mayo de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día 02 de junio de 2022, conforme a Certificación No. GGN-2022-EL-01100 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, notificacionesminerales@cordobamineralscorp.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co

Que el día **16 de junio de 2022**, mediante radicación electrónica a través de la Plataforma AnnA Minería con numero de evento 360534, el proponente: MINERALES CORDOBA S.A.S. identificado con NIT. 90043433, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-5089 del 31 de mayo de 2022**.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente, los hechos que a continuación se resumen:

"1. Que la Compañía, radicó el día 22/05/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, ubicado en el municipio de Puerto Libertador departamento de Córdoba a la cual le correspondió el expediente No. TEM-11141.

2. Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, la ANM procedió a la migración del área correspondiente a la Propuesta TEM-11141 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1563.44859 hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.

3. Que mediante Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 la, ANM requirió a la Compañía a fin de manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono, como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la Propuesta TEM-11141.

4. A través del Radicado No. 20201000593952 de 23/07/2020 la Compañía dio respuesta al Auto GCM No. 000003 de 24/02/2020, indicando que "En aras de evitar la expedición de decisiones de la administración contrarias a la ley, de la manera más respetuosa solicito la corrección de la actuación administrativa en los términos del artículo 41 del CPACA, conforme a los fundamentos aquí expuestos. Lo anterior con el propósito de que la evaluación de cada propuesta de concesión referida en el Acto Administrativo -para la implementación del sistema cuadrícula- se produzca de manera individualizada.

Sin perjuicio de lo anterior, en estricto cumplimiento del requerimiento efectuado en el Acto Administrativo, que goza del amparo de la presunción de legalidad y buscando contribuir a la implementación del sistema de cuadrícula minera y evitar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, al no encontrarnos incurso en ninguna de las causales legales para ello, hemos dado respuesta parcial al Acto Administrativo, sin por ello desconocer las irregularidades referidas en el presente escrito."

5. Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, la ANM ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes.

6. La Compañía presentó ante la ANM Recurso de Reposición en contra del Auto GCM 000065 del 16 de octubre de 2020; recurso que fue resuelto por la ANM mediante la Resolución número GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021 así: "Confirmar el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de las propuestas de contrato de concesión OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001, UCF-08031 y SHE-08051 de acuerdo con lo señalado en precedencia."

7. Que mediante la Resolución 210-5071 la ANM resolvió "Rechazar la solicitud de contrato de concesión minera No. TEM-11141, presentada por MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900.434.331-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

8. Que es intención de la Compañía conservar la Propuesta TEM-11141, conforme a la elección de un único polígono, toda vez que en esta área las labores de prospección han permitido identificar anomalías geoquímicas relacionada con depósitos tipo pórfidos, vetas mesotermales y posibles IOCG, polígono delimitado"

## S O L I C I T U D E S

"

1. Que la ANM REVOQUE en su totalidad la Resolución 210-5089 del 31 de mayo de 2022, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2022.
2. Que la ANM acepte la elección de un único polígono descrito en el numeral 9 de los hechos descritos anteriormente.
3. Que con base en los fundamentos siguientes y como consecuencia de lo anterior la ANM permita la continuidad de la Propuesta TEM-11141. "

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”* Subrayado f u e r a d e t e x t o

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos :

*“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 . Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que, una vez se observa la concurrencia en el presente caso de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-5089 del 31 de mayo de 2022**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **02 de junio de 2022** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **16 de junio de 2022**, mediante radicación electrónica, el proponente: MINERALES CORDOBA S.A.S. identificada con NIT 90043433, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Los argumentos del recurso de reposición en cuestión se pueden sintetizar y serán abordados de la siguiente forma:

- **Acerca del cumplimiento oportuno del requerimiento alegado por el recurrente.**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5089 del 31 de mayo de 2022**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **TEM-11141** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S. identificada con NIT 90043433, NO cumplió ni satisfizo en debida forma el requerimiento que le fuera formulado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en la medida que, si bien allegó dentro del último día del plazo perentorio de que disponía para tal fin, un escrito con radicado No. 20201000593952 de fecha 23 de julio de 2020, a través del cual se cuestiona la legalidad del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, este no tuvo la entidad de atender lo que le fuera exigido en el multicitado auto, pues este expresamente dispuso que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, los proponentes de las propuestas de contratos de concesión minera enlistados en el mismo, dentro de ellos la propuesta con placa TEM-11141, manifestaran por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta; sin embargo en el caso que nos ocupa se pudo evidenciar que en contravención de lo mandado, la sociedad proponente respondió señalado directamente que adrede desentendería el requerimiento, en los siguientes términos :

“2.2.2. Propuestas con más de un único polígono que puede ser contiguo bajo contratos separados.

La Compañía no se encuentra en situación de seleccionar un único polígono respecto de las siguientes propuestas con base en el Acto Administrativo. Por consiguiente, la Compañía preserva su interés en celebrar contratos de concesión respecto de diferentes sectores de cada una de las siguientes propuestas, así:  
(...)

Expediente	Fecha	Área (Ha)	ID Cuadrícula
TEM-11141 Sector 1	05/22/2018	211.19609	18N02A14M13Y
TEM-11141 Sector 2	05/22/2018	140.3986	18N02A18D20X
TEM-11141 Sector 3	05/22/2018	120.86162	18N02A19A06J
TEM-11141 Sector 4	05/22/2018	12.208886	18N02A18H14B

(...)

Es decir, seleccionando cuatro (4) áreas que representan (4) polígonos diferentes e incumplimiento a propósito lo que le fuera requerido Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en el cual se advirtió expresamente que para los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica , es decir , se procedería al rechazo de la solicitud, como efectivamente se acometió por esta autoridad jurídica, con estricto apego a la normativa aplicable.

Pues bien, teniendo claro ello es menester enfatizar en que el recurrente, centró la argumentación del recurso *sub examine* en manifestar que, sí dio cumplimiento oportuno al pluricitado requerimiento, situación que conforme hemos expuesto en este acápite ha quedado completamente desvirtuada y es menester aclararle a la sociedad que en el asunto *sub examine*, nos encontramos en presencia de lo que la doctrina de esta entidad ha denominado **CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO**, empleado para denotar aquellos casos en los que, si bien se allegó respuesta de manera oportuna tendiente a atender el requerimiento que le fuera formulado, esta no tuvo la entidad de satisfacer de manera adecuada e integral los puntos o aspectos que le fueron ordenados en el modo que le fue especificado o con apego a las reglas que le son aplicables, bien porque se realizó de forma incompleta o equivocada. Pues bien, para el caso que nos ocupa el requerimiento corresponde a aquel que le fue interpuesto al aquí recurrente, en virtud del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en el siguiente tenor:

“ D I S P O N E :

**ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR** a los proponentes de las solicitudes de propuestas de concesión listados a continuación para que dentro del termino perentorio de **TREINTA (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

**PARAGRAFO. –** En los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en casos de seleccionar celdas  
d e

diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Subraya fuera de texto)

Como puede verse, se trata de un requerimiento absolutamente claro y preciso, notificado en debida forma, con arreglo a la normatividad vigente y que fue formulado por ministerio de la normatividad y reglamentación aplicable, por expreso mandato del ya citado artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019 y demás complementarios; según el cual se conminó a la totalidad de proponentes que fueron enlistados en el cuerpo del arriba citado Auto, para que por escrito seleccionaran un único polígono de los múltiples que inicialmente podrían contemplar en su propuesta dentro del plazo perentorio e improrrogable que les fue asignado, advirtiéndoseles expresamente que seleccionar más de un único polígono implicaba desatender el requerimiento o en otras palabras, cuando se recibiera respuesta que insistía en seleccionar más de un polígono, se constituía en un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo ordenado, situación que acarrea consigo la consecuencia jurídica que ha previsto el legislador en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), o sea, el rechazo de la propuesta, como en efecto ocurrió en el particular, en el que el proponente, estando enterado de la existencia del requerimiento, del contenido del mismo y los plazos señalados, conscientemente optó por dedicarse a oponerse y cuestionar el contenido del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, a pesar de que este se trata de un auto de trámite que no admite recursos, y adicionalmente de manera tozuda insistió en seleccionar varios polígonos, aviniéndose con ello a las consecuencias que ello le acarrea con relación a su propuesta de contrato de concesión al acometer así, puesto que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto en comento, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minería, procesal y administrativa, y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

- **Acerca de la imposibilidad que existe de pretender atender por fuera del término el requerimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. TEM-11141 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, se determinó un área de 1563.44859 hectáreas distribuidas en cinco (5) polígonos.

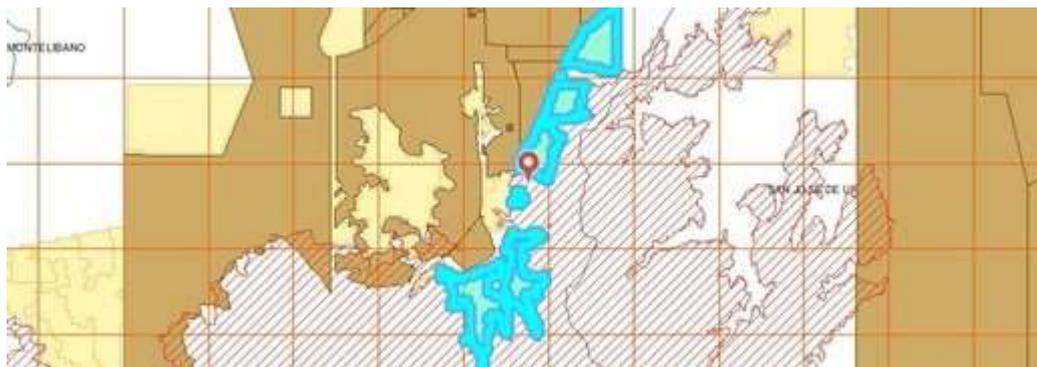


IMAGEN migrada a Anna MINERIA en la placa No. TEM-11141

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TEM-11141 para “MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS,”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene 1563.44859 hectáreas distribuidas en cinco (5) polígonos.

Dado que el proponente mediante respuesta al requerimiento NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, sino

que por el contrario acepto 4 polígonos de los 5 existentes en la plataforma Anna minería, se considera que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020.

Así las cosas, de conformidad con la anterior evaluación técnica, se estableció que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S. identificada con NIT 90043433, si bien allegó respuesta en término, la misma no se allegó en debida forma, toda vez que se seleccionó más de un polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por lo tanto, la respuesta no es acorde con lo requerido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual procede confirmar el rechazo de la propuesta de concesión No. TEM-11141, efectuado mediante la Resolución No. 210-5089 DEL 31 DE MAYO DE 2022.

Ahora bien, se observa que en el escrito del recurso, el representante legal de la sociedad proponente, intenta mencionar la escogencia de las celdas que integran un único polígono, así como en el Anexo número 1 del recurso presentado, pretende adjuntar la selección de un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, conforme le fuera ordenado en el requerimiento que le fue formulado en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, es menester aclarar que la documentación donde se selecciona un único polígono, adjuntada por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, cuyo plazo **perentorio e improrrogable**, feneció el **23 de julio de 2020**, mientras que el proponente desatendió adrede lo que le fue ordenado por esta autoridad solo hasta el 16 de junio de 2022, con la presentación del recurso en contra de la Resolución 210-5089 de 31 de mayo de 2022, es decir, con el nada despreciable atraso de casi dos años pretende cumplir lo requerido cuando ya no es viable a la luz de lo normado por el artículo 273 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), así:

"La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días** ... " (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días, fueron establecidos por el legislador y están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza, se insiste, es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término que se había concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento

Ello en concordancia con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, que consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, queda claro que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro al solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos, no siendo dable que en la fase de interposición de recurso de reposición contra la decisión que decretó el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, debido al incumplimiento de un requerimiento, se intente cumplir con el mismo y mucho menos allegar documentación, como planos en los que se seleccionan el polígono que le fue ordenado realizar. Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)”  
( Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación donde se selecciona un único (01) polígono en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5089 del 31 de mayo de 2022**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. TEM-11141, presentada por el proponente: MINERALES CORDOBA S.A.S. identificada con NIT 90043433; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

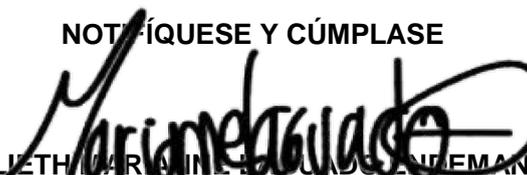
**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 90043433 o en o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE RECURSO, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH CAROLINA ESPINOSA ANTEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada GCM – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-0947**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6100 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5089 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEM-11141**”, proferida dentro del expediente **TEM-11141**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificados con NIT número **900434331**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0934**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No RES-210-49 ( 25/10/2020)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **QBB-09041**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

#### I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

*implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 11 de febrero de 2015, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **900535980**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS**

**CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **LA GLORIA, EL CARMEN**, departamentos de **Cesar, Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBB-09041**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QBB-09041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1356.34721** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>[1]</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>[2]</sup>, y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **QBB-09041**, presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. **900535980**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT. Aprobó:  
Karina- Coordinadora GCM

---

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”**

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6099**  
**01 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBB-09041”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área

única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020[3], 133 del 13 de abril de 2020[4] y la 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigor el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **11 de febrero de 2015**, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900535980**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **LA GLORIA, EL CARMEN**, departamentos de **Cesar y Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente **N o . Q B B - 0 9 0 4 1 .**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QBB-09041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1356.34721** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A. S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-49 del 25 de octubre de 2020** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N o . Q B B - 0 9 0 4 1 .**

Que la **Resolución No. 210-49 del 25 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día treinta y **uno (31) de mayo de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado [activosmineroscolombia@gmail.com](mailto:activosmineroscolombia@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 10 de junio de 2021 la sociedad proponente a través de la plataforma Anna Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20211001229772, contra la **Resolución No. 210-49 del 25 de octubre de 2020**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…) Primero: Mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería efectúa un requerimiento dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QBB-0904, en los siguientes términos:*

*(…) ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).*

*Segundo: El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 el 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus*

COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, tal como se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso.

Tercero: Mediante Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 6° establece que: “La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 01 de abril de 2020”.

La resolución 096 del 16 de marzo del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 01 de abril de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cuarto: Mediante Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 1° de la Resolución 096 de 2020 y suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8° establece que: “La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 12 de abril de 2020”.

La resolución 116 del 30 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Quinto: Mediante Resolución 133 del 13 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, estas medidas administrativas se mantuvieron vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8° establece que: “La presente resolución entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 116 del 30 de marzo de 2020”.

La resolución 133 del 13 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.284 el 13 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sexto: Mediante Resolución 160 del 27 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que, las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020”.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

La resolución 160 del 27 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.298 el 27 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Séptimo: Mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modifica el artículo 2° de la resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que se suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, medidas que se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 5° establece que: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”

La resolución 174 del 11 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.311 el 11 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Octavo: Mediante Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3° de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, y establece que las medidas administrativas adoptadas por medio de esta resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”

La resolución 192 del 26 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.326 el 26 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Noveno: Mediante Resolución 197 del 01 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, y establece que las medidas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 9° establece que: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial...”.

La resolución 197 del 01 de junio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.333 el 02 de junio de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Décimo: Como Corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Resolución	Término de suspensión
Resolución 096 del 16 de marzo de 2020	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.
Resolución 116 del 30 de marzo de 2020.	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.
Resolución 133 del 13 de abril de 2020	Desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020
Resolución 160 del 27 de abril de 2020	Hasta el 11 de mayo de 2020
Resolución 174 del 11 de mayo de 2011	Hasta el 25 de mayo de 2020
Resolución 192 del 26 de mayo de 2020	Hasta el 01 de junio de 2020
Resolución 197 del 01 de junio de 2020	Desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Décimo Primero: Estando dentro del término otorgado, es decir, el 24 de julio del 2020 en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. QBB-09041 contenida en la celda identificada con el código: 18P12I25B05Q; a la cual, la Autoridad Minera

Décimo Segundo: El 19 de octubre de 2020, la autoridad minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, de los polígonos No seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 junto con sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: -Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Información y Atención de la Vicepresidencia de Contratación y 5 Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos por el artículo 28 Ley 1955 de 2019. Una vez cumplidos las condiciones señaladas en la norma señalada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuestas de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: -En firme la presente decisión comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de las propuestas de contrato de concesión listadas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el polígono seleccionado por los proponentes.

Décimo Tercero: Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTICULO TERCERO de la parte considerativa, la autoridad minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020"; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QBB-09041, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DECIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos, y le fue asignado el radicado No. 20201000611152.

Décimo Cuarto: Con relación a lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la sociedad proponente radicó ante su despacho oficio de solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, cuyo contenido es ambiguo y confuso, toda vez que en su parte considerativa establecía un listado de propuestas de contrato de concesión que sí le habían dado cumplimiento al auto de requerimiento de selección de único polígono, y en otro listado hacía referencia a las propuestas que no le habían dado cumplimiento al mismo y que por lo tanto se liberaba el área; pero en ninguna de las listas se incluyó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QBB-09041, en la cual se reitera, se dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-49 del 25 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 31 de mayo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QBB-09041, en los siguientes términos:

"Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de

las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la empresa ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular". (Negrilla y subraya fuera de t e x t o ) .

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### # Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones deben seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijan.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002- 01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL. Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O AÑOS - El primero y el último día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que, para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención

legal se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

(... )” Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

- i. Si es de “horas”, comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).
- ii. Si es de “días”, se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).
- iii. Si es de “meses” o de “años”, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, 8 expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).
- iv. El que venza en “día feriado” se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).
- v. El “día de vencimiento será hábil” hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

“Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”, también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad).  
Negrilla fuera de texto.

- vi. El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

# Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.
- Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.
- Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.
- Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.
- Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.
- Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.
- Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración e n e s t e e s c r i t o :

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“... ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,

ARTICULO 9.

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones”.

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QBB-09041es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:



De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA**, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QBB-09041, la celda identificada con código [18P12I25B05Q](#); (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia ([contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA**, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv).

En este caso, es importante cuestionar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión Documental y del correo dispuesto por la autoridad minera para recibir correspondencia; asimismo, vale la pena resaltar la ambivalencia de la Agencia Nacional de Minería tratándose del conteo de plazos y términos, toda vez que con su actuar puede perderse la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono.

Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

# Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado asignado No. 20201000870862, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QBB-09041.

No obstante haberse recibido el 23 de abril de 2021 un documento de la ANM con radicado 20212100331581, su contenido no logró aclarar el alcance de lo solicitado el 17 de noviembre de 2020, lo que sí se logró evidenciar con este escrito fue una franca vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, en forma vaga, incierta, ineficaz, y tardía, la autoridad minera desconoció los hechos descritos por el proponente y se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, sobre el objeto de su petición, le informamos que el auto No. 00065 del 16 de octubre de 2020 en su parte motiva informó todos los argumentos que dieron lugar a su expedición. Adicionalmente, al ser un acto administrativo se somete a los requisitos para su firmeza y además frente a dicho auto se presentaron recursos de reposición.

Por otra parte, y respecto al estado de su propuesta de contrato de concesión QBB-09041, le informamos que dentro de la misma fue proferida la Resolución RES-210-49 del 25 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QBB-09041”, la cual se encuentra en proceso de notificación de acuerdo con la normatividad vigente y para el cumplimiento del derecho al debido proceso. Por tanto, debe estar atento a las notificaciones efectuadas por la autoridad minera, en los canales dispuestos para tal fin”

#### # Vulneración al Principio de la Confianza Legítima

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera QBB-09041 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:

“(…) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)”

“Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe

efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”. (Negrillas y Subraya f u e r a d e l t e x t o ) .

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

#### # Vía De Hecho

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente .

En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:

“(…) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobrepasar el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento”.

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los siguientes términos :

“(…) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez” .

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factivo de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas .

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la

respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

# Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QBB09041 mediante Resolución No. RES-210-49 del 25 de octubre de 2020 notificada por vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

En efecto, el 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS** a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QBB-09041, la celda identificada con el código: 18P12125B05Q. (...)."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QBB-09041, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-49 del 25 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. QBB-09041** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

#### **1. Frente al cómputo de plazos y términos para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.**

La apoderada de la sociedad recurrente dentro del escrito de reposición indica que su representada dio cumplimiento en oportunidad, alegando que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 se allegó la respuesta al referido auto y le fue asignado el número 20201000611152, centra su argumento en un conteo de términos del cual adjunta imágenes del calendario vigente para esa anualidad; esta autoridad minera procederá en tal sentido a analizar lo esgrimido.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó<sup>[1]</sup> en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de dicha anualidad** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contactenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Teniendo en cuenta el plazo señalado, se tiene que, el documento que se radicó **el 24 de julio del 2020** por correo electrónico, en el cual se manifiesta la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. QBB-09041 contenida en la celda identificada con el código: 18P12I25B05Q, se considera presentada de forma extemporánea.

Ahora bien, los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente se resumen así:

1. La notificación irregular del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020
2. El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera.
3. Inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-49 del 25 de octubre de 2020.

### **Sobre el régimen de notificación previsto en el Código de Minas**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

**Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*P a r á g r a f o .*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Puntualmente, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los*

recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de t e x t o ) .

Teniendo en cuenta que el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*”<sup>[2]</sup>. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus **a c t u a c i o n e s** .

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

De modo que, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer **o p o n i b l e** y **e f i c a z** la **d e c i s i ó n** proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo **p r o f e r i d o** .

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos **d e n o m i n a d o s** como **m e r o s** actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo **p o r q u e** le **p o n e** fin al **p r o c e s o** administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus **d e r e c h o s** subjetivos **p e r s o n a l e s**, **r e a l e s** o de **c r é d i t o**.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas **y a** **p r e v i a m e n t e** **c i t a d o**

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

En suma, tal y como se señaló arriba, la respuesta dada por la sociedad recurrente el pasado 24 de julio de 2020, con el ánimo de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 se presentó de forma **extemporánea** y en tal sentido resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el señalado acto administrativo.

## **2. Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.**

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

**“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

## **3. Frente a la Solicitud presuntamente no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.**

La apoderada de la sociedad recurrente indicó en su escrito que ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870862 la sociedad que representa solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión

Minera QBB-09041, solicitud que fue atendida por esta autoridad el pasado 23 de febrero de 2021 con radicado 20212100331581, de conformidad con el mismo dicho de la apoderada, sin embargo insiste en que tal respuesta no le resulta de recibo.

Ante ello, este despacho se permite indicarle que, mediante Resolución GCM 000336 del 4 de mayo de 2021 resolvieron de forma masiva los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto VCT no. 000065 del 16 de octubre de 2020 y se adoptan otras determinaciones, y al revisar el contenido de la citada providencia, se encontró que la PCC QBB-09041 fue incluida, se adjunta imagen:

Tabla No. 02  
Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020

No.	Placa	No.	Placa
1	QI7-10571	26	OHF-08011
2	QI7-13071	26	OI5-09081
3	QIS-10321	27	OI5-11221
4	QLV-08191	28	OJS-10281
5	RCV-08221	29	PEQ-08011
6	JG7-14232	30	PES-08001
7	RD5-08031	31	PG7-08001
8	PH6-08051	32	PG7-08003
9	RIT-16201	33	PIQ-08011
10	RKM-08191	34	PK4-08161
11	QHD-16501	35	<b>QBB-09041</b>
12	TDP-08141	36	QBJ-08001
13	UFD-08041	37	QCG-08001
14	UFD-08191	38	QDU-08001

En el número 35 de la tabla No. 2 se encuentra relacionada la PCC objeto de análisis.

En el aparte resolutivo de la Resolución GCM 000336 del 4 de mayo de 2021 esta autoridad minera ordenó:

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la **Tabla No. 02**, de acuerdo con lo señalado en el presente **administrativo**.

Así las cosas, queda ampliamente demostrado que esta entidad atendió de forma oportuna y diligente la solicitud de aclaración radicada por la sociedad recurrente el pasado 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870862, pese a que la respuesta dada sea o no de recibo por parte de la hoy recurrente.

#### 4. Respeto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[3] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del*

cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”. (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[4], indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

## 5. Sobre respuesta al Auto de requerimiento con el recurso

Señala la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifiesta la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

Se indica que la anterior respuesta resulta inadmisibles, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la

aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como **l í m i t e**".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

#### **6. Frente a la Vía de Hecho a que hace referencia la sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición.**

La sociedad recurrente expuso dentro de sus motivos de inconformidad que en el evento de que esta autoridad minera no proceda a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente

recurso, la entidad estaría incurriendo en una flagrante “**vía de hecho administrativa**”, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Frente a ello resulta importante aclarar que esta autoridad minera no se ha negado a valorar la respuesta dada por la sociedad recurrente en lo que respecta al cumplimiento del Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, lo que sucede en el caso concreto, es que la respuesta señalada fue allegada a esta entidad de forma **extemporánea**, ante ello, por mandato legal, se debe proceder a aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, la extemporaneidad del cumplimiento quedó ampliamente sustentada en el conteo de términos realizado al inicio de este análisis; no es dable entonces afirmar que esta autoridad incurrirá en vía de hecho al no acceder a la solicitud de revocar la decisión inicialmente tomada, si esta estuvo ajustada a derecho y fue acertada.

Culmina la apoderada de la sociedad recurrente este acápite indicando una presunta vulneración a los derechos fundamentales tales como legalidad, el derecho de defensa, al debido proceso, y el quebrantamiento del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

### **Así las cosas, esta autoridad minera procede a pronunciarse respecto de la presunta vulneración del debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>[5]</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“*Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la*

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Esta autoridad minera ha ajustado todas y cada una de las actuaciones de la propuesta de contrato de concesión No. QF3- 08071 a la normatividad que rige el trámite minero, se han respetado las garantías procesales y se le ha dado la oportunidad a la sociedad recurrente de presentar sus argumentos de defensa, siendo este acto administrativo en sí mismo la muestra clara de que la entidad resuelve a detalle cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, en este orden no son de recibo las presuntas vulneraciones que aduce la recurrente.

Para finalizar este aparte, es preciso indicarle a la sociedad que esta autoridad minera no ha transgredido lo ordenado en el artículo 16 del Código de Minas, pues se ha respetado su derecho de prelación o preferencia, y se advierte en igual sentido que la responsabilidad de acatar los requerimientos en debida forma y dentro del plazo legalmente otorgado es una CARGA exclusiva del proponente, y las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento deben ser acogidas por los administrados, el derecho de prelación o referencia se hubiese violentado si esta entidad pasara por alto lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto y acto seguido procediera a la liberación del área de la PCC No. QF3- 08071 siendo está ocupada por un tercero, situación que NO ha acontecido y por ello no es dable reconocer tal vulneración.

## 7. En cuando a las solicitudes contenidas en el escrito de reposición.

La sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición realiza cinco solicitudes a este despacho, siendo la primera de ellas, REPONER el contenido de la Resolución No. RES-210-49 del 25 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 31 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QBB-09041. No obstante, esta Autoridad Minera, de conformidad con lo ya expuesto, concluye que, no se ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>[6]</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, en tal sentido, no se encuentra merito para acceder a la solicitud principal y por consiguiente, al ser las demás solicitudes dependientes de la primera, no encuentra este despacho motivo alguno para concederlas.

En conclusión, efectuado los análisis precedentes, al encontrarse que la respuesta dada por la sociedad proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se dio de forma extemporánea, tenemos que, la expedición de la Resolución No. RES-210-49 del 25 de octubre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. RES-210-49 del 25 de octubre de 2020** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QBB-09041.**”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-CONFIRMAR** la Resolución No. RES-210-49 del 25 de octubre de 2020 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QBB-09041*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

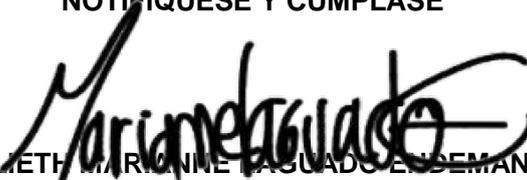
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARJORIE AGUADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general **“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”**

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

**Nota:** (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H consejero Enrique Gil Botero

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H consejero Enrique Gil Botero

[5] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

[6] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “*En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la*

*administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*



**GGN-2023-CE-0946**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6099 DEL 01 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBB-09041**”, proferida dentro del expediente **QBB-09041**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900535980**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0929**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-4624

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO  
( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO )  
210-4624 del 09/02/22**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503332 "

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **DALETH S EN CA**, identificada con NIT 8002232156, radicó el día 28 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipios de **URIBIA**, departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 3 3 3 2** .

Que mediante Auto No. AUT 210-3506, de fecha 09.12.2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15.12.2021 se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 04.02.2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503332, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el **artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:  
*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 04.02.2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 503332, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT 210-3506 del 09.12.2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de **C o n c e s i ó n N o . 5 0 3 3 3 2 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503332, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **DALETH S EN CA**, identificada con NIT 8002232156, a través de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

**ARTÍCULO CUARTO:** - :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6098

( 02 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4624 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503332”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **DALETH S EN CA**, identificada con NIT 800223215-6, radicó el día 28 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **URIBIA**, departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. **503332**.

Que mediante Auto No. AUT 210-3506, de fecha 09/12/2021, notificado por Estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 04 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503332, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se llegó a la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4624 del 09 de febrero de 2022[1]**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **503332**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 22 de febrero de 2022**, mediante **radicado No. 20221001715112**, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4624 del 09 de febrero de 2022 por la proponente **DALETH S. EN CA** a través del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ GUZMÁN** quien es representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA**, sociedad ésta que es la representa legal de **DALETH SAS**, información que ha sido validada en el **RUES**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

( ... )

- 3) El 23 de diciembre de 2021 DALETH S EN CA mediante comunicación GRD-08-2021-079, a través de la plataforma AnnA Minería dio respuesta al Auto 210-3505 del 9 diciembre del 2021.
- 5) Pese a que Daleth S en CA cumplió con lo ordenado por La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, esta última mediante Resolución No. 210-4624 del 09/02/22, dio por desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503332.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se puede observar de los hechos 3 al 5, Daleth S en CA cumplió con la orden del Auto 210-3505 del 9 diciembre del 2021 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, esto es, Daleth S en CA subió a la plataforma AnnA Minería: i) los Estados Financieros; ii) el documento CERTIFICACION DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, de fecha 14 de octubre de 2021, con vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición, junto con los antecedentes de NIDIA CARDENAS LAVERDE; iii) los documentos MATRICULA PROFESIONAL Y CERTIFICACION DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, de fecha 23 de diciembre de 2021, con vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición, junto con los antecedentes de GERMAN DIAZ ACOSTA; y iv) la actualización del RUT. Ver documento Adjunto 4.

Todos estos documentos fueron los exigidos mediante el Auto 210-3505 del 9 diciembre del 2021 por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y del cual se le otorgó un mes a Daleth S en CA, que como se puede observar, adjunto la información en los términos otorgados por la Agencia.

Ahora bien, pese al cumplimiento taxativo de Daleth S en CA, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución No. 210-4624 del 09/02/22, dio por desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503332, situación ésta que, contraria la normatividad vigente y vulnera los derechos de la Daleth S en CA.

Es por esto que, Daleth S en CA solicita que:

### IV. PETICIONES

- 1) Se **MODIFIQUE** el artículo **PRIMERO** de la Resolución No. 210-4624 del 09/02/22 y como consecuencia de esto, se abstenga de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503332.
- 2) Que como consecuencia de la anterior modificación, y de los documentos aportados por Daleth S en CA, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA proceda a aprobar la capacidad económica del solicitante.
- 3) Que como consecuencia de la aprobación de la capacidad económica del solicitante, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA apruebe la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO, ubicado en el municipio de URIBIA, departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. 503332.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto

administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:  
*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

( ... ) ” .

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **503332**, se verificó que la **Resolución No. 210-4624 del 09 de febrero de 2022** se notificó electrónicamente el día 14 de febrero de 2022 y en fecha 22 de febrero de 2022, se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20221001715112**.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4624 del 09 de febrero de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503332** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **04 de febrero de 2022**, se determinó que la sociedad

proponente y la hoy aquí recurrente vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-3506 del 09 de diciembre de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, no atendió las exigencias formuladas para soportar la capacidad económica.

Los argumentos de la recurrente se centran en que no puede desistirse la solicitud minera teniendo en cuenta que la proponente dio cumplimiento a la información solicitada mediante los radicados No. 20211001611232, 20211001610922, 20211001612022 en los días 22 y 23 de diciembre de 2021, igualmente indica que el día 23 de diciembre de 2021, mediante radicado GRD-08-2021-079 dio respuesta al auto en mención a través de la plataforma AnnA Minería. Finaliza sus argumentos señalando que a la fecha del acto administrativo que decidió declarar desistida la propuesta de contrato de concesión 503332, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes.

Si bien la sociedad recurrente hace referencia a que presentó los documentos sobre capacidad económica al momento de radicar la propuesta, se tiene que no fueron presentados de manera completa, lo anterior de conformidad con lo concluido en la evaluación económica emitida el 7 de agosto de 2021, la cual fue el soporte para realizar el requerimiento dentro del Auto 210-3506 del 09 de diciembre de 2021. En cuanto al señalamiento de haber presentado los documentos en la plataforma AnnA Minería el día 23 de diciembre de 2021, se solicitó a mesa de ayuda de AnnA con el fin de que se verificara lo aducido en el numeral 3 de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de reposición: *“el 23 de diciembre de 2021 DALETH S. EN CA mediante comunicación GRD-08-2021-079 a través de la plataforma AnnA Minería dio respuesta al Auto 210-3506 del 9 de diciembre de 2021”*, en respuesta a lo anteriormente expuesto, se informó por parte del equipo de mesa de ayuda de Anna Minería lo siguiente:

*‘De manera atenta nos permitimos informar que una vez se valida en la plataforma AnnA Minería por la opción Buscar Trámites y Solicitudes con el número de placa, se evidencia que para la placa mencionada no se presentó ningún trámite de cumplimiento. Dado que esta, se encuentra en estado “Oportunidad de revisión de expirada”*

RE: solicitud verificación radicación documentos en plataforma exp 503332

Mesa de Ayuda AnnA  
Para: Lilibeth Garcia Castano  
Jun 25/05/2023 16:56

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos informar que una vez se valida en la plataforma AnnA Minería por la opción Buscar Trámites y Solicitudes con el número de placa, se evidencia que para la placa mencionada no se presentó ningún trámite de cumplimiento. Dado que esta, se encuentra en estado "Oportunidad de revisión expirada"

Número de radicado	Número de la revisión	Tipo de transacción	Estado de la transacción	Fecha de radicación	Solicitante	Número de expediente	Tipo de gestión o modificación	Grupo de trabajo
35332	0	Propuesta de contrato de concesión	Oportunidad de revisión expirada	28/OCT/2021	DALETH S EN CA	503332		

Atentamente,



De: Lilibeth Garcia Castano <lilibeth.garcia@anm.gov.co>  
Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 11:59 a.m.  
Para: Mesa de Ayuda AnnA <mesadeayudaanna@anm.gov.co>  
CC: Andrea Paola Neira Henao <andrea.neira@anm.gov.co>; Lucero Castañeda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co>; Carolina Correa Franco <carolina.correa@anm.gov.co>  
Asunto: solicitud verificación radicación documentos en plataforma exp 503332

Cordial saludo

En atención a resolver recurso de reposición dentro del expediente del asunto, me permito solicitar su valiosa colaboración con el fin de verificar la siguiente información:

El 23 de diciembre de 2021 DALETH S EN CA

De lo anterior, se concluye que la recurrente no presentó los documentos a través de la plataforma AnnA Minería, siendo este el único medio tecnológico para la radicación y gestión de los trámites ante la autoridad minera tal como lo establece el Decreto 2078 de 2019:

***El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció que:***

“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)”

Así mismo, es importante tener presente que desde la expedición del Decreto 2078 de 2019 antes mencionado, se ha venido realizando un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, posteriormente y en la actualidad, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se encuentran los documentos y guías sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

## Abecé AnnA Minería



- Guía de Cargue Documentos Anna Minería
- Formato Básico Minero
- Registro de Usuarios
- Solicitud de Ingreso al Programa de Asistencia Técnica
- Manejo de Herramientas Visor Geográfico 2.1
- Manual de Usuario Geoservicios V.2
- Guía de Actualización Estado de Celdas V.1
- Presentación de Solicitudes
- Áreas Estratégicas Mineras
- Criterios Diferenciales del Contrato de Concesión a Mineros de Pequeña Escala
- Términos de referencia relacionados con propuestas de contrato de concesión diferencial
- Interponer recurso de reposición o Renunciar a términos
- Liberación de Área en el sistema de cuadrícula de Anna Minería
- Curso de Anna Minería del sector minero-energético entre el Proyecto de Cooperación Canadiense Comunica y el Ministerio de Minas y Energía.
- Respuesta de requerimiento.



Además, se encuentran los instructivos para el cargue de la información, denominados *“Los Abecé”* que le facilitan a los proponentes y titulares mineros un manejo adecuado de este nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

[Inicio](#) » [Sala de Prensa](#) » [Los Abecé](#)

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

### Los Abecé

A continuación podrá consultar los abecés producidos por la Agencia:

	ABC De las Obligaciones De Los Titulos Mineros
	Guía de buenas prácticas para la exploración y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre
	Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo



Igualmente, es pertinente mencionar que en el Abecé *“propuestas de contrato de concesión Causas Frecuentes de rechazo”* que puede ser consultado en el presente link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla-pcc-causas-frecuentes-de-rechazo.pdf>, a folios 2 y 3 de la cartilla digital, se puede observar que expresamente consagra:

Cartilla CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO 2 / 10 100%

### 1. No registrarse en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.

Estimado usuario, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, y se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Luego es indispensable que usted se registre en dicha plataforma con el fin de que pueda presentar su trámite y llevar toda la trazabilidad de su gestión en línea.

### 2. No responder a los requerimientos a través de la plataforma Anna Minería.

Estimado Usuario todos los requerimientos son notificados por estado, el cual podrá consultar en el siguiente link:

[www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero](http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero)

Si al verificar el estado, encuentra que está siendo requerido debe ingresar a su cuenta y dar clic en la pestaña revisar solicitud, luego dar clic en el campo número de radicado para atender el requerimiento.



Cartilla CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO 3 / 10 100%

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica | Información económica | Documentación de soporte

Estimativo de inversión, actividad laboral e inversiones ambientales para una propuesta de contrato de concesión

Área de la solicitud (Hq):	36,7000
Minerales seleccionados:	Carbón - CARBÓN
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente:	\$ 877.803,00
Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV):	\$ 29.260,10

Si presenta problemas tecnológicos para diligenciar los formularios (información técnica, información económica, Documentación soporte) o si al ingresar a la pestaña revisar solicitud no se despliega la caja de diálogo "solicitudes pendientes de revisión", debe reportar el caso inmediatamente a la dirección electrónica [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) y pedir soporte técnico.

Recuerde que desde que se le notifica el acto administrativo comienzan a correr términos, por tanto, se recomienda atender pronto el requerimiento y no dejar para último momento su cumplimiento, ya que el tiempo que demore en solicitar soporte técnico no se descuenta de los términos iniciales, así como tampoco será válido que radique respuesta al requerimiento por cualquier canal de la Agencia Nacional de Minería distinto a Anna Minería (Ya sea radicación física, PQRS entre otros).

### 3. No diligenciar en debida forma el formato A "Programa Mínimo Exploratorio"

De otro lado, la recurrente cita los radicados 20211001611232, 20211001610922, 20211001612022 en los días 22 y 23 de diciembre de 2021, informando que con ellos se evidencia la presentación de los documentos que acreditan la capacidad económica dando cumplimiento al requerimiento del Auto 210-3506 del 9 de diciembre de 2021, sin embargo, es evidente que la radicación fue realizada a través de un medio diferente a la plataforma Anna Minería, esto es a través del radicador web o el Sistema de Gestión Documental -SGD- que es el medio por el cual se radican otro tipo de documentos como verbigracia: derechos de petición, solicitud de copias; una vez radicados les asigna un radicado, tal como lo demuestra la recurrente.

Empero, es claro que la sociedad recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Auto 210-3506 del 09 de diciembre de 2021, respecto a allegar la documentación que acreditara la capacidad económica a través de la plataforma tecnológica Anna Minería, la cual se puso en marcha desde el año 2019.

En cuanto a la responsabilidad de la sociedad proponente para dar cumplimiento al requerimiento, se tiene que una vez se presentó la Propuesta de Contrato de Concesión No. **503332** ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), que además se hizo a través de la plataforma Anna Minería, asumió toda una serie de cargas y deberes que le permitirían hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante **asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren** por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente y de manera integral los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el rechazo y

desistimiento de la propuesta. (Negrilla fuera de texto)

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento no solo dentro del término señalado sino a través de la plataforma tecnológica AnnA Minería, por lo que la Agencia Nacional de Minería (ANM), al verificar con Mesa de ayuda si se había radicado por este medio los documentos como lo adujo la recurrente, se determinó que la sociedad interesada en la propuesta de contrato de concesión No. 503332, no dio respuesta por AnnA Minería sino por el radicador web, allegando los documentos que soportaban la capacidad económica sin manifestar situaciones adversas que no le permitieran radicar por la única herramienta dispuesta para ello, por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."* (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Desvirtuados los argumentos presentados por la recurrente, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus **c o n s i d e r a c i o n e s .**

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-4624 del 09 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 503332” será confirmada.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora **d e l G r u p o .**

**E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-4624 del 09 de febrero de 2022 *“por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503332”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad proponente **DALETH S. EN CA**, identificada con **Nit. 8002232156** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: CCF.– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

[1] Notificada el 14 de febrero de 2022 de acuerdo al certificado de Notificación GGN-2022-EL-00193





**GGN-2023-CE-0945**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6098 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4624 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503332"**, proferida dentro del expediente **503332**, fue notificada electrónicamente a los señores **DALETH S EN CA**, identificados con NIT número **8002232156**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0927**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-685

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-685**

**( )**

**10/12/20**

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RFA-11062X**”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de

concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días,

contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **10/JUN/2016**, la sociedad proponente. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 9005359804, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **LÍBANO**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **RFA-11062X**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **RFA-11062X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1420.66692** hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **RFA-11062X**, presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

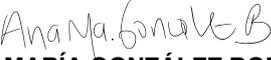
Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 9005359804, a través de su representante legal o quien haga sus veces en su defecto procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procedase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6095**

( 02 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
N° RFA-11062X**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el 10/JUN/2016, la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **LÍBANO**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **R F A - 1 1 0 6 2 X** .

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *“(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del*

Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. RFA-11062X, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-685 del 10 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00927.

Que el día **09 de abril de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-685 del 10 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico allegado a contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20211001124632.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

( ... )

*Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-685 del 10 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 25 de marzo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFA-11062X, en los siguientes términos:*

*“Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.*

*Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE*

COLOMBIA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular". (Negrilla y subraya fuera de texto).

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijan.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa. (...)

Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

(i) Si es de "horas", comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de "días", se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

(iii) Si es de "meses" o de "años", su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iv) El que venza en "día feriado" se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

(v) El "día de vencimiento será hábil" hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

"Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil", también como el de la

*oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad). Negrilla fuera de texto.*

*(vi) El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).*

*Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.*

*ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).*

*El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:*

- Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.*
- Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.*
- Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.*
- Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.*
- Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.*
- Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.*
- Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.*

*En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito :*

*En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:*

*“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).*

*Y en el RESUELVE se establece que:*

*“ ...*

*A R T I C U L O 8 .*

*VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,*

*A R T I C U L O 9 .*

*PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias” .*

*Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio*

de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos "... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA-11062X es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA-11062X, la celda identificada con código 18N05J05P14D (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia ([contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv).

En este caso, es importante cuestionar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión Documental y del correo dispuesto por la autoridad minera para recibir correspondencia; asimismo, vale la pena resaltar la ambivalencia de la Agencia Nacional de Minería tratándose del conteo de plazos y términos, toda vez que con su actuar puede perderse la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono.

Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado asignado No. 20201000868172, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA-11062X. No obstante haberse recibido el 05 de marzo de 2021 un documento de la ANM con radicado 20212100328191, su contenido no logró aclarar el alcance de lo solicitado el 17 de noviembre de 2020, lo que sí se logró evidenciar con este escrito fue una franca vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que en forma vaga, incierta, ineficaz, y tardía, la autoridad minera desconoció los hechos descritos por el proponente y se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora bien, sobre el objeto de su petición, le informamos que el auto No. 000065 del 16 de octubre de 2020 en su parte motiva informó todos los argumentos que dieron lugar a su expedición. Adicionalmente, al ser

*un acto administrativo se somete a los requisitos para su firmeza y además frente a dicho auto se presentaron recursos de reposición.*

*Por otra parte y respecto al estado de su propuesta de contrato de concesión UGT-08141, le informamos que dentro de la misma fue proferida la Resolución No. 210-684 del 10 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGT-08141", la cual se encuentra en proceso de notificación de acuerdo con la normatividad vigente y para el cumplimiento del derecho al debido proceso. Por tanto debe estar atento a las notificaciones efectuadas por la autoridad minera, en los canales dispuestos para tal fin"*

#### *Vulneración al Principio de la Confianza Legítima*

*La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera RFA-11062X se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la s o c i e d a d p r o p o n e n t e .*

*Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.*

*Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:*

*"(...) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe r e s p e t a r s e . ( ... )"*

*"Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación". (Negrillas y Subraya fuera del texto).*

*Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares p o r p a r t e d e e s t a e n t i d a d .*

#### *V í a D e H e c h o*

*Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba*

que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto *procedimental*.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:

"(...) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el *procedimiento*".

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los *siguientes términos*:

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Fáctico de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del *Código de Minas*.

Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA- 11062X mediante Resolución No. RES-210-685 del 10 de diciembre de 2020, notificada vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021.

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre

el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

Por lo tanto, no fue el día 27 de julio de 2020 como erradamente lo afirma la autoridad minera, sino el día 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS** a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA-11062X, la celda identificada con el código: **1 8 N 0 5 J 0 5 P 1 4 D .**

V .

**P E T I C I O N E S**

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

**PRIMERO:** Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES-210-685 del 10 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. R F A - 1 1 0 6 2 X " .

**SEGUNDO:** Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con e s t e r e c u r s o .

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible

*c o n t i n u a r l a " .*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, **d i s p o n e :**

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos **deberán reunir los siguientes requisitos:**

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente **c o n s t i t u i d o .***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado **p o r e s t e m e d i o .***

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

## **ANÁLISIS DE RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad **Minera a precisar lo siguiente:**

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-685 del 10 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. RFA-11062X se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes **t é r m i n o s :**

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020. La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

*“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”*

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

*- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera:

*“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito: (Subrayado fuera de texto)”*

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

*“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”.*  
(Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*“(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”;*

***ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error al proponente, en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos *“... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”*; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta con radicado No. 20201000611192, al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

**De otra parte, la recurrente manifiesta que la autoridad minera no atendió la solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 allegada mediante radicado No 20201000868172.**

Por otro lado, llama la atención que el recurrente manifiesta que no se atendió la solicitud de aclaración elevada al Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020; a lo cual, esta autoridad dio respuesta a la solicitud a través de la Resolución No. 0336 del 04 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*“ ( ... )  
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02[7], de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo*

*( ... )  
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de*

las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Económico. *M i n a s .*

Al respecto es menester indicar que la Agencia Nacional de Minería, notificó el precitado acto administrativo electrónicamente.

### **Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima**

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[8] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. <sup>[i]</sup> Se consideró:*

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**. (Resaltado fuera de texto original). (...)*

*(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. <sup>[ii]</sup> (...)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[9], indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta.

**Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.**

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. RFA-11062X y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-685 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “vía de

hecho administrativa” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[10]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[11]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

*“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)*”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o

imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

*“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”*

*“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.”* (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-685 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-685 del 10 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **RFA-11062X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUARDA LINDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Karen M. Mayorca – Abogada VCT

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

[2] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[5] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[6] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[7] en la Tabla **No. 02 de Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020, en el No. 45 de dicha relación se halla la propuesta No. RFA-11061**

[8] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[9] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[10] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[11] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*



**GGN-2023-CE-0944**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6095 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFA-11062X"**, proferida dentro del expediente **RFA-11062X**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900535980**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0931**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-5014  
16/05/22**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-16361”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con*

*potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992, radicó el día 12/SEP/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **ORITO, VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)**, departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **T I C - 1 6 3 6 1 .**

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las*

*demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término es:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-16361**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-16361** realizada por el proponente **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6093**

**02 de junio de 2023**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5014 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-16361”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente: **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992, radicó el día 12/SEP/2018, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de Orito Valle del Guamuez (La Hormiga), departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. **TIC-16361**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y al parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contratos el día 27 de julio de 2020.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional." (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió al solicitante de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-16361**, en la que se logró establecer que el proponente: ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante aquel se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5014 del 16 de mayo de 2022**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIC-16361 presentada por el proponente: ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992.

Que la **Resolución Número 210-5014 del 16 de mayo de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día 01 de junio de 2022, conforme a Certificación No. GGN-2022-EL-01089 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado vaclak69@hotmail.com , desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co

Que el día **15 de junio de 2022**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, los hechos que a continuación se resumen:

“1. Que, el día 18 de septiembre de 2018, radiqué ante la autoridad minera solicitud de propuesta de contrato de concesión, a la cual le fue asignado la placa No. TIC-16361.

2. Que, mediante auto GCM-No. 064 del 13 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería eleva un requerimiento de activación y/o registro en el sistema integral de gestión minería – AnnA Minería, a los solicitantes de áreas mineras.

3. Que, para dar cumplimiento al auto del que trata el numeral que antecede, se concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto GCM-No. 064 del 13 de octubre de 2020.

4. Que, la ANM opta por notificar el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 mediante estado No. 071 de fecha 15 de octubre de 2020, dando por surtida de esta forma la notificación.

5. Que, en la resolución No. RES-210-5014 de fecha 16 de mayo de 2022, en el acápite de “antecedentes”, se menciona que, debido a fallos en la plataforma de Anna Minería, se extendía el plazo para dar cumplimiento a lo requerido en el auto No. 064 del 13 de octubre de 2020, hasta el día 20 de noviembre, prórroga que, según afirman, fue publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

6. Que, para efectos de lo anterior, y en concordancia con la resolución No. RES-210-5014 del 16 de mayo de 2022, el término máximo para realizar el registro y actualización de información en la plataforma Anna Minería fue hasta el 20 de noviembre de 2020.

13. (...)Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 667 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 678 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtir es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso<sup>9</sup>, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011.

15. (...)Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia<sup>11</sup>, así pues, lo mencionado en los numerales que anteceden, desarrollan los postulados del artículo 20912 de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtir por edicto, tal como lo dispone el artículo 6913 de la Ley 1437 de 2011.

16. (...) Que, los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones pueden llegar a incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley y/o a los reglamentos puede originar consecuencias de tipo Fiscal, Penal, Disciplinaria y Civil. Así pues, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, dicta lo siguiente, así: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subrayado y negrilla son mías.)

17. (...) Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó resolución No. RES-210-5014 de fecha 16 de mayo de 2022, la cual fue notificada personalmente vía electrónica el día primero (01) de junio de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-16361.

15. (...) Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó resolución No. RES-210-3123 de fecha 06 de mayo de 2021, la cual fue notificada personalmente vía correo electrónico el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TKK-11521.

16. Que, la notificación del auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.

20. (...)Que, de ratificar el desistimiento tácito de la solicitud que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se estaría causando un perjuicio patrimonial a mi persona, perjuicio de por más, antijurídico<sup>14</sup>, como ya se ha mencionado anteriormente”.

“ ( ... )

#### S O L I C I T U D E S

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-5014 de fecha 16 de mayo de 2022, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-16361, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TIC-16361, radicada por ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA.”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-5014 del 16 de mayo de 2022**, se notificó de manera electrónica al proponente el día 01 de junio de 2022 y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 15 de junio de 2022, mediante radicación electrónica, signado con radicado interno No. 20221001907112 , el proponente: ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

#### De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”* Subrayado  
f u e r a d e t e x t o

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente se pueden sintetizar y serán abordados por esta autoridad en la siguiente forma:

- **Acerca de la indebida notificación del acto administrativo de requerimiento: Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, alegada por el recurrente.**

Es del caso precisar que la Resolución No.210-5014 del 16 de mayo de 2022, se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica se determinó que, el proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días.

En razón a lo expuesto en el inciso anterior, este despacho, en actitud garantista, a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó junto con el estudio del presente recurso de reposición, una nueva revisión del estado de registro y activación del usuario requerido ante el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, evidenciándose que el señor: ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992, con identificación interna (57297) no cumplió con lo mandado en el plazo que perentoriamente y por mandato legal le fue concedido, sino que muy por fuera del término y la oportunidad que le fue concedida a el multicitado Auto, en fecha 26 de febrero de 2021, logró realizar la activación y actualización del perfil que le fue requerida, tal como se muestra a continuación:

Numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	autorizado	Fecha de Registro
202208	Editar información del perfil	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	26/FEB/2021
202214	Activación de registro de usuario	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	26/FEB/2021
192006	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	12/SEP/2018
192085	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	12/SEP/2018
182720	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	05/JUL/2018
149750	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA (57297)	05/JUL/2018

Motivo por el cual, a la luz de lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, la consecuencia inexorable a aplicar resultaba ser la declaratoria de desistimiento, a menos que se hubiera logrado acreditar fundadamente por el administrado razones justificativas y causales eximentes que le hubieran impedido o imposibilitado cumplir en termino y a cabalidad con lo requerido por la autoridad; no obstante de ello, no sucede así en el particular, en donde los argumentos del recurrente se centran en que el prenombrado Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, estaría viciado y que

no le sería oponible, puesto que a juicio del petente, se habría pretermitido el principio de publicidad de los actos administrativos y que supuestamente se habrían cometido irregularidades en la notificación del aludido acto, en la medida que fue notificado por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, cuando, según el dicho del solicitante, debió realizarse notificación personal, pues de lo contrario el acto en cuestión sería ineficaz, es decir que no produciría efectos. En refuerzo de lo cual cita los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), junto a jurisprudencia de la Corte Constitucional que explica los conceptos de publicidad de los actos administrativos y la consecuencia de obviar este requisito.

Así las cosas, es menester clarificarle al recurrente, que el procedimiento administrativo observado en las solicitudes de propuestas de contratos de concesión y demás tramites mineros, está reglado y se ciñe estrictamente a las disposiciones especiales consagradas en el Código de Minas para tal fin y que por mandato de este mismo compendio normativo, solo se acude de forma subsidiaria o por remisión normativa a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que no exista norma especial aplicable a determinado asunto, de tal suerte que para el agotamiento de la comunicación notificaciones y en términos generales la publicitación de los actos administrativos proferidos en el seno de tramites minero, existe norma especial y de aplicación preferente que debe ser acatada, conforme se explica a continuación:

#### **De la notificación de los actos administrativos de trámite en el Código de Minas**

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

*“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas .*

*P a r á g r a f o .*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”*

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que mediante Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente :

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, providencia judicial *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones .

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> .

Es importante reiterar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos de trámite y fue notificado mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, debidamente publicado ante la Pagina web de la entidad, como se da cuenta a continuación:

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 00064	ARTICULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, <a href="https://www.gem.gov.co/contenidos/actualizaciones/actualizaciones-concesiones-anna.pdf">https://www.gem.gov.co/contenidos/actualizaciones/actualizaciones-concesiones-anna.pdf</a> <a href="https://www.gem.gov.co/contenidos/actualizaciones/actualizaciones-concesiones-anna.pdf">https://www.gem.gov.co/contenidos/actualizaciones/actualizaciones-concesiones-anna.pdf</a>
--	--	--------------------------------------	------------	--------------------	--

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 177 - de 177

ESTA NOTIFICACIÓN	realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. <b>ARTICULO SEGUNDO.</b> - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
-------------------	--

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

**Acerca del desconocimiento del debido proceso aludido por el proponente:**

El requerimiento efectuado atiende a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

*“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica del proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la resolución No.210-5014 del 16 de mayo de 2022, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, **garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la sociedad proponente, materializado en la presente providencia.**

Siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la activación y actualización de datos requerida mediante el Auto No. GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial- Resolución No. 143 de 2017, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión de la precitada resolución y del artículo 297 del Código de Minas.

A través de citado auto, se dio al proponente la oportunidad de realizar su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de su propuesta de contrato de concesión No. TIC-16361 en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Pues bien, en el caso *sub examine* no se ha presentado violación al debido proceso ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, ya que la proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, que podría haberse constituido alguna causal que produzca la revocatoria de lo actuado.

**De los supuestos derechos adquiridos aludidos por el proponente:**

Es imperativo señalarle al proponente que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que se analiza configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

**“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,** con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo

de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TIC-16361 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, no se cumplió con el requerimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en tanto, al no cumplirse con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, no se continuo con el trámite para la consolidación de la propuesta en un derecho exigible.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Aclarados y dilucidados los argumentos expuestos por el recurrente, emerge con claridad la procedencia de la confirmación de las disposiciones contenidas en la Resolución número 210-5014 del 16 de mayo de 2022.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. 210-5014 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIC-16361, presentada por el proponente: ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor: **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18143992, expedida en Orito- Putumayo o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARIANNE LACJADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM  
Revisó: Julieta Margarita H – Abogada GCM  
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-0943**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6093 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5014 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-16361"**, proferida dentro del expediente **TIC-16361**, fue notificada electrónicamente al señor **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **18143992**, el día 09 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0936**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-200-50**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500805**”

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 26/08/2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHIRIGUANÁ, CURUMANÍ**, departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **500805**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 05/10/2020, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500805**, se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 26/08/2020 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aportado por la sociedad proponente se evidenció que en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500805**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500805**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de octubre de 2020

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 本

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6092

( 02 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-50 DEL 15/10/2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500805”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 26 de agosto de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHIRIGUANÁ, CURUMANÍ**, departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **500805**.

Que mediante evaluación jurídica del día **5 de octubre de 2020**, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500805**, y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 26 de agosto de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aportado por la sociedad proponente se evidenció que en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **15 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 200-50, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500805.

Que el día **18 de diciembre de 2020** mediante radicado No. 20201000927892 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 200-50 de 18 de 15 de octubre de 2020.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*“A. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SU SUCURSAL EN COLOMBIA GACHALA COLOMBIA CORP. es una sociedad canadiense, con domicilio en la ciudad de Vancouver, que hace parte de un grupo de empresas vinculadas directamente con la sociedad también canadiense denominada MAX RESOURCE CORP., que es una empresa ampliamente conocida en el ámbito minero energético y que se encuentra sometida a lo más estrictos controles por encontrarse listada en The Canadian Venture Exchange hace casi 20 años .*

*Esta empresa se ha destacado por adelantar proyectos en varios países, incluyendo Colombia, en los que, bajo los más altos estándares, realiza actividades de exploración y explotación minera de una gran gama de minerales, incluyendo oro, cobre, entre otros. A lo largo de los últimos años, la compañía ha centrado su atención en Colombia por las inmejorables condiciones que el país presenta para el desarrollo de actividades mineras, tanto así que desde el año 2018 se han venido adelantando una gran cantidad de actividades de la mano de geólogos, ingenieros y demás personal que ha sido vinculado directamente para el adelantamiento de estas actividades ( Ver anexos Nos. 3 y 4) .*

*Ahora bien, enfocándonos en el punto específico resaltado mediante la Resolución RES-200-41 relativo al objeto social de la sucursal, a CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS continuación me permito detallar las aspectos más relevantes sobre este particular y la forma en la cual, a partir de la legislación extranjera que le aplica a la matriz de la sucursal en Colombia, se puede explicar la situación particular.*

a. *Naturaleza de la sociedad matriz*

Como se narraba en la anterior introducción, GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma<sup>1</sup> y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, en este caso la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, entidad creada y regida bajo las normas canadienses.

Canadá, por tratarse de un estado federal, cuenta con un sistema legal con distintos niveles, constituido entre normas federales y estatales que en su conjunto conforman lo que se podría denominar como el régimen de sociedades canadiense<sup>2</sup>. Sobre esta base es que encontramos a las Corporations, las cuales son los vehículos más usuales a través de los cuales se organizan las empresas en Canadá por las bondades con las que cuenta esta figura, por ejemplo, el hecho de contar con las mismas capacidades que una persona natural, esto es adquirir derechos y obligaciones, adelantar negocios, entre otras varias más.

A diferencia de lo que sucede en Colombia, al momento de creación de estas figuras empresariales, el objeto de la misma no es definido en el instante de su creación, sino que este se deja a mayor discrecionalidad de los asuntos internos de la compañía que en Colombia se conocen como [1https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/2815.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2815.pdf)2Canada Business Corporations Act disponible en el link <https://lawslois.justice.gc.ca/eng/acts/c-44/>

Misión y Visión de la compañía, los cuales, desde con el direccionamiento que se le da a la compañía desde su creación o ya luego de entrada en operaciones.

b. Objeto y actividades desarrolladas por la sociedad matriz

Con base en lo anterior, a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Puesto que, como se describió en la introducción del presente punto, MAX RESOURCE CORP, quien es la empresa matriz de GACHALA COLOMBIA CORP y gobierna todas las actuaciones de esta compañía, así como de sus subordinadas, cuenta como principal actividad el desarrollo de actividades mineras, tanto así que a lo largo de los últimos años ha sido avalado y permitida la libre comercialización de sus acciones en The Canadian Venture Exchange, mercado de valores que cuenta con muy estrictos requisitos para permitir la inscripción de una compañía así como también que su permanencia esté sujeta a estrictos controles de auditoría permanente<sup>3</sup>.

Así pues, el objeto de la matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP comprende actividades de diferente índole y que por las normas bajo las cuales está regida no se encuentran expresamente consagradas en un documento.

c. Objeto y actividades de la sucursal en Colombia.

Ahora bien, sobre el objeto de la sucursal en Colombia, adjunto al presente adjuntamos el acta, así como sus soportes de presentación ante cámara de comercio, mediante la cual la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, en la cual, se consagra expresamente que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: "La sucursal tendrá como objeto la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados. La obtención de títulos mineros y el ejercicio de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, su negociación y demás atribuciones establecidas en la

*ley minera colombiana a favor de los beneficiarios de dichos títulos y de quienes benefician y transforman minerales.”(Ver anexo No. 2) y leerlo esto en conjunto con el objeto con el que cuenta su sociedad matriz en Canadá.*

*Tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal en su versión más actual y adjuntado al presente escrito, el objeto con el que cuenta la sucursal se ajusta con el que cuenta su matriz en Canadá, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, el cual, como se detalló con mayor precisión en el punto anterior, abarca actividades mineras, incluyendo las de exploración y explotación.*

*En este orden de ideas, es claro que el objeto GACHALA COLOMBIA CORP, así como el de su sucursal en Colombia, al momento de la presentación de la propuesta ya contemplaba actividades la realización de actividades mineras.*

*No obstante, sumado a lo anterior, en el acta por la cual la junta directiva de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP que se adjunta al presente escrito y que fue presentada ante la correspondiente Cámara de Comercio, es posible contemplar como en objeto actualmente se encuentran expresamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, motivos por los cuales debe revocarse la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia porque la razón que llevó a la decisión adoptada en ella quedó desvirtuada por los argumentos expuestos.*

## **B. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

*El rechazo de una propuesta, teniendo como fundamento la exigencia de la presencia de dos palabras exactas en el objeto social del solicitante, (cuando la lectura de las normas que regulan la materia no lo requieren), visto a la luz del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, da lugar a la configuración de lo que se conoce comúnmente como exceso ritual manifiesto. (...)*

*Por tal motivo, no puede perderse de vista que las actuaciones administrativas como jurisdiccionales deben estar supeditadas al mandato superior consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 2284 de la carta y que en palabras de la H. Corte Constitucional se entiende como:*

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de 4 “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

*la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial.” (...)*

*Por el anterior motivo, debe considerarse que la interpretación de la autoridad administrativa para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia en el presente es un ejemplo de la no aplicación del mandato constitucional de buscar garantizar siempre los derechos sustanciales sobre formalidades que impidan su reconocimiento cuando a ellos se tiene derecho. Lo anterior porque la decisión adoptada sigue una línea interpretativa encaminada a la estricta exigencia de palabras exactas en el objeto social del proponente por encima de la actividades reales de la persona jurídica, que, como se detalló con mucho mayor detalle en los acápite*

previos, no depende exclusivamente de los dispuesto en su objeto social entendido como ideas aisladas entre si, sino que deben ser entendidos como un conjunto y leído de una forma sistemática y como un conjunto.

### C. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINAS

El Código de minas proferido mediante la Ley 685 de 2001 es un loable esfuerzo llevado a cabo por el estado colombiano para modernizar, crear estándares claros para la realización de actividades mineras, centralizar en un único cuerpo normativo las normas relativas al sector minero para obtener de la mejor forma el aprovechamiento de este tipo de recursos. Una vez hecha la anterior introducción, encontramos que el único fundamento de la motivación del acto administrativo para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia se puede sintetizar de la siguiente manera:

La interpretación dada al artículo 17 del Código de Minas, el cual, establece que “Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”<sup>6</sup>, fue realizada bajo el entendido excesivamente formal de entender que dichos vocablos, esto es, exploración y explotación deben estar determinadas textualmente en su objeto. Sin embargo, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “exploración y explotación mineras” deba constar textualmente bajo esa específica fórmula en el objeto social de la sociedad, más bien exige que dichas actividades sean comprensibles y determinables del objeto.(...)

(...)Para demostrar lo dicho basta con hacer una lectura del objeto de consagrado en el certificado de existencia y representación legal aportado cuando fue presentada la propuesta, en el cual, leyéndolo como un conjunto y no como ideas aisladas sin ninguna conexión, se entiende que cuando el primer numeral, en el cual se mencionan las actividades de “prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización” irradiaba los numerales posteriores, en los cuales hay una completa identidad con la actividad minera, eje central de dicha exploración y explotación.

(...) Razón por la cual, de mantenerse inalterada la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia llevaría a que además de ser una clara manifestación y vulneración del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, sino también un desconocimiento a la realidad material de la naturaleza del proponente, porque además de que en la actualidad ya cuenta con las actividades de exploración y explotación expresa y textualmente consagrados en su objeto social, desde el momento mismo en el que realizó la propuesta ya lo tenía consagrado tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas

### III. ANEXOS

Adjunto al presente escrito envío los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual actúo.
2. Acta mediante la cual se incluyó expresamente las palabras exploración y explotación minera dentro de su objeto social así como el soporte de su presentación ante la cámara de comercio.
3. Documento elaborado en el cual se recopilan las principales investigaciones en materia minera llevadas a cabo en Colombia por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP denominado como “Colombian exploration news releases”
4. Estudios por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP en compañía de varias universidades colombianas sobre aspectos puntuales de actividades de explotación y exploración minera”.

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propositio.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500805, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a darle trámite a los motivos de inconformidad.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 200-50 de 18 de 15 de octubre de 2020, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500805”*, fue proferida por la autoridad minera teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica se determinó que revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 26 de agosto de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aportado por la sociedad proponente se evidenció que en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera.

El recurrente manifiesta como argumento principal que *“GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz”*, adicionalmente, señala que *“a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales”*.

Frente a este punto es necesario traer a colación los artículos 4 y 18 de la ley 685 de 2001:

**“Artículo 4° Regulación general.** *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

**Artículo 18. Personas extranjeras.** *Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código”*.

El anterior artículo fue declarado exequible mediante sentencia C - 339 de 2002 de la Corte Constitucional donde se determinó que tanto los nacionales colombianos como las personas extranjeras se encuentran sometidas solamente a los requisitos condiciones y formalidades señaladas en la ley 685 de 2001. Esto es complementado por lo dispuesto en el artículo 4 ibidem, en el cual, se indica que en la regulación minera se contemplan los requisitos, formalidades, documentos y medios de prueba para el trámite administrativo minero.

Así mismo, el artículo 19 de la ley 685 de 2001 dispone:

**“Artículo 19. Compañías extranjeras.** *Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia”.*

De acuerdo con el artículo expuesto, es importante precisar que las personas jurídicas extranjeras podrán presentar propuestas de contrato de concesión por medio de un representante domiciliado en Colombia, como inicialmente lo realizó **MAX RESOURCE CORP** a través de apoderado; no obstante, la normativa expresa que, para la celebración del contrato deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el país, lo cual, para el caso materia de estudio, fue abierta la sucursal - sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, la cual, junto con su matriz está en la obligación de cumplir los requisitos, condiciones y formalidades conforme lo establece el Código de Minas, y los cuales, fueron objeto de verificación por la parte de la Autoridad Mineral Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 471 señala los requisitos que una sociedad extranjera debe cumplir para emprender negocios permanentes en Colombia como se observa a continuación:

**“Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia** *Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:*

*1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y*

*2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país”.*

Así mismo el artículo 472 del referido código señala:

**“Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia.** *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*

*1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; (...)”*

En este sentido, las sucursales de empresas extranjeras que pretendan presentar propuestas de contrato de concesión minera en el territorio nacional deben ajustarse a las exigencias de la ley colombiana respecto de la claridad de su objeto social, esto es, el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

**(...) Artículo 17. Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”.* (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, al momento de presentación de la propuesta, el 26 de agosto de 2020, no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera como se evidencia a

c o n t i n u a c i ó n :

*“(...) 1.La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.*

*2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras, antes mencionados y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosas.(...)”*

Pese a lo expuesto, el recurrente aduce dentro del presente recurso, que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: *“la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados”*; sin embargo, este no fue demostrado al momento de presentación de la propuesta de contrato como lo establece el artículo 17 del código de minas, razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En consecuencia, se aclara al recurrente que, si bien, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra ligada a su entidad matriz, al ser una extensión de esta y ser su subordinada, lo cierto, es que, para presentar propuestas de contrato de concesión minera en Colombia, como sucursal de una sociedad extranjera debe ajustar el objeto social a las exigencias de la ley colombiana, es decir, a la ley 685 de 2001.

Es por lo que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...).”* (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibídem*<sup>[1]</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de

1993<sup>[2]</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“**Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrita fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la

presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...).”** (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>[3]</sup>

- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

***“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable”***(negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

***“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.***

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. 500805, respecto de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA contenida en la Resolución No. 200-50 del 15 de octubre de 2020.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado en la plataforma AnnA minería por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta el día 26 de agosto de 2020, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha **26 de agosto de 2020**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual, se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

**Adicionalmente, el recurrente aporta acta mediante la cual se incluyó expresamente la**

## **exploración y explotación minera y el soporte de presentación ante cámara y comercio de Bogotá.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>[1]</sup>

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

**De otra parte, el recurrente manifiesta respecto del artículo 17 del código de minas que, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social de la sociedad.**

Al respecto se reitera, que la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)*

En consecuencia, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que aduce que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente en el objeto social dado que la norma exige que la sociedad debe tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada tal como se mencionó en el concepto jurídico No 523612 del 21 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y energía, y en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, tales como, el No. 20191200271491, del 26 de julio de 2019, que expresó:“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)”

**Así mismo, el recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.**

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."(...)

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que su objeto no contemplaba la exploración y explotación minera, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se reitera que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en

su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 200-50 del 15 de octubre de 2020** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de **concesión No 500805**”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No. 200-50 del 15 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500805, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT. 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARÍN LEZAMA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa’.

[2] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuéz Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



**GGN-2023-CE-0942**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6092 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-50 DEL 15/10/2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500805"**, proferida dentro del expediente **500805**, fue notificada electrónicamente los señores **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificados con NIT número **901223734**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0926**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1356

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1356**

( )

21/12/2020

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TET-11131*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO con cédula 13063138, radicó el día 29 de mayo de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO, ubicado en el municipio de Sapuyes -Nariño a la cual le correspondió el expediente No. T E T - 1 1 1 3 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el*

*petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO con cédula 13063138 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TET-11131.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TET-11131 realizada por el proponente ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO con cédula 13063138, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO con cédula 13063138, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6091**

**02 de junio de 2023**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1356 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TET-11131”***

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente: **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13063138, radico el día **29/MAY/2018**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO, ubicado en el municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. **T E T - 1 1 1 3 1 .**

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió al solicitante de las placas mencionadas en el Anexo 2, que hacen parte integrante del precitado auto, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la correspondiente solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**.

Que, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- logró establecer que el proponente: **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13063138; NO realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución 210-1356 del 21 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. TET-11131 presentada por el proponente: ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13063138.

Que la **Resolución Número 210-1356 del 21 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica, el día 24 de septiembre de 2021, conforme a Certificación expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado s.tebanrodriguez@hotmail.com, desde el correo institucional [notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co)

Que el día **04 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001463742, el proponente: ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13063138, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-1356 del 21 de diciembre de 2020**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

“1. Que, el día 29 de mayo de 2018, radiqué ante la autoridad minera solicitud de propuesta de contrato de concesión, a la cual le fue asignado la placa No. TET-11131.

2. Que, mediante auto GCM-No. 064 del 13 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería eleva un requerimiento de activación y/o registro en el sistema integral de gestión minería – AnnA Minería, a los solicitantes de áreas mineras.

3. Que, para dar cumplimiento al auto del que trata el numeral que antecede, se concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto GCM-No. 064 del 13 de octubre de 2020.

4. Que, la ANM opta por notificar el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 mediante estado No. 071 de fecha 15 de octubre de 2020, dando por surtida de esta forma la notificación.

5. Que, en la resolución No. RES-210-1356 de fecha 21 de diciembre de 2020, en el acápite de “antecedentes”, se menciona que, debido a fallos en la plataforma de AnnA Minería, se extendía el plazo para dar cumplimiento a lo requerido en el auto No. 064 del 13 de octubre de 2020, hasta el día 20 de noviembre, prórroga que, según afirman, fue publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

6. Que, para efectos de lo anterior, y en concordancia con la resolución No. RES-210-1356 del 21 de diciembre de 2020, el término máximo para realizar el registro y actualización de información en la plataforma AnnA Minería fue hasta el 20 de noviembre de 2020.

7. Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1436 de 20001, se ha pronunciado para efectos de definir, que es un acto administrativo, dejando claro que, con un acto administrativo se busca crear, modificar o extinguir derechos.

8. Que, los actos administrativos pueden ser actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular; que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-620 de 20042, donde se vislumbra que los actos administrativos de carácter general son aquellos que los supuestos normativos son enunciados de manera objetiva y genérica, dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas; y, los actos administrativos de carácter particular son aquellos donde los supuestos normativos producen efectos individuales.

9. Que, la honorable Corte Constitucional, ha dejado claro que: “PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE

#### ACTO ADMINISTRATIVO- Formas

Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos  
1 SENTENCIA C-1436 DE 2000: “El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” (Subrayado son míos)

2 SENTENCIA C-620 DE 2004: “la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. (...)” (Subrayado y negrilla son míos)

10. Que, de igual forma, la honorable Corte Constitucional ha dejado claro aspectos respecto de la vigencia de los actos administrativos, el cual esta intrínsecamente ligado al acto solemne de publicación y notificación, así:

“La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.”

13. (...) Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 667 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 678 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtir es

notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso<sup>9</sup>, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011.

15.(...) Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia<sup>11</sup>, así pues, lo mencionado en los numerales que anteceden, desarrollan los postulados del artículo 209<sup>12</sup> de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 69<sup>13</sup> de la Ley 1437 de 2011.

18.(...) Que, la notificación del auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.”

## S O L I C I T U D E S

“ ( ... )

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-1356 de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TET-11131, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TET-11131, radicada por mí, ESTABAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO.”

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

### De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia

de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) Subrayado  
f u e r a d e t e x t o

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los  
s i g u i e n t e s r e q u i s i t o s :

“(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3 . Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-1356 del 21 de diciembre de 2020**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **24 de septiembre de 2021** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **04 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica signada con radicado interno No. 20211001463742, el proponente: ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13063138, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente se pueden sintetizar y serán abordados por esta autoridad en la siguiente forma:

- **Acerca de la indebida notificación del acto administrativo de requerimiento: Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, alegada por el recurrente.**

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210- 1356 de 21 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de contrato de concesión No. TET-11131, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 21 de diciembre de 2020, determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, el cual feneció el 20 de noviembre de esa misma anualidad, el proponente no atendió la exigencia  
f o r m u l a d a .

En razón a lo expuesto en el inciso anterior, este despacho, en actitud garantista, a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó junto con el estudio del presente recurso de reposición, una nueva revisión del estado de registro y activación del usuario requerido ante el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, evidenciándose que el señor: ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO, con identificación interna (36601), no cumplió con lo mandado en el plazo que perentoriamente y por mandato legal le fue concedido, sino que muy por fuera del término y la oportunidad que le fue concedida a el multicitado Auto solo hasta el 10 de febrero de 2021, realizó la activación y actualización del perfil que le fue requerida, tal  
c o m o s e m u e s t r a a c o n t i n u a c i ó n :

	ACTIDETALL	MONCAYO (36601)	MONCAYO (36601)	
<a href="#">330215</a>	Presentar obligación	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	10/MAR/2022
<a href="#">255952</a>	Presentar Formato Básico Minero	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	05/JUL/2021
<a href="#">255950</a>	Presentar Formato Básico Minero	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	05/JUL/2021
<a href="#">255936</a>	Presentar Formato Básico Minero	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	05/JUL/2021
<a href="#">255934</a>	Presentar Formato Básico Minero	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	05/JUL/2021
<a href="#">255930</a>	Administrar profesionales	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	05/JUL/2021
<a href="#">231529</a>	Presentar Póliza Minero Ambiental	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	19/MAY/2021
<a href="#">197872</a>	Editar información del perfil	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	10/FEB/2021
<a href="#">197866</a>	Activación de registro de usuario	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO (36601)	10/FEB/2021

Activar Windows

Motivo por el cual a la luz de lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, la consecuencia inexorable a aplicar resultaba ser la declaratoria de desistimiento, a menos que se hubiera logrado acreditar fundadamente por el administrado razones justificativas y causales eximentes que le hubieran impedido o imposibilitado cumplir en termino y a cabalidad con lo requerido por la autoridad; no obstante de ello, no sucede así en el particular, en donde los argumentos del recurrente se centran en que el prenombrado **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, estaría viciado y que no le sería oponible, puesto que a juicio del petente, se habría pretermitido el principio de publicidad de los actos administrativos y que supuestamente se habrían cometido irregularidades en la notificación del aludido acto, en la medida que fue notificado por **Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, cuando, según el dicho del solicitante, debió realizarse notificación personal, pues de lo contrario el acto en cuestión sería ineficaz, es decir que no produciría efectos. En refuerzo de lo cual cita los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), junto a jurisprudencia de la Corte Constitucional que explica los conceptos de publicidad de los actos administrativos y la consecuencia de obviar este requisito.

Así las cosas, es menester clarificarle al recurrente, que el procedimiento administrativo observado en las solicitudes de propuestas de contratos de concesión y demás tramites mineros, está reglado y se ciñe estrictamente a las disposiciones especiales consagradas en el Código de Minas para tal fin y que por mandato de este mismo compendio normativo, solo se acude de forma subsidiaria o por remisión normativa a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que no exista norma especial aplicable a determinado asunto, de tal suerte que para el agotamiento de la comunicación notificaciones y en términos generales la publicitación de los actos administrativos proferidos en el seno de tramites minero, existe norma especial y de aplicación preferente que debe ser acatada, conforme se explica a continuación:

#### **De la notificación de los actos administrativos de trámite en el Código de Minas.**

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

**“Artículo 3°. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de n o r m a s e x p r e s a s .

#### **P a r á g r a f o .**

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias

en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

**“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera de texto).”

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, se notificó por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se examinara el párrafo siguiente:

*“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.”*

De conformidad con la norma arriba transcrita y la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> el termino providencia alude, en general a cualquier decisión que se produzca en el seno de un trámite, en este caso de tipo administrativo, por lo que al interpretar el mencionado aparte normativo, a la luz del artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, de tal manera que la regla general de la notificación de estas será mediante estado fijado en las dependencias de la autoridad minera, inclusive publicitados mediante estados electrónicos publicados en la página web de la entidad para mayor facilidad de los interesados, mientras que la normatividad en comento solo prevé la notificación personal, exigida por el aquí solicitante, para unos casos específicos, a saber: el acto administrativo que rechace la propuesta o resuelvan las oposiciones y los que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, no siendo este el supuesto del caso que nos ocupa, es decir, la notificación del **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, puesto que, en primera medida se trata de un acto preparatorio o de trámite, definidos como aquellos que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero que por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, para el particular se formuló un requerimiento y se explicó la consecuencia del incumplimiento de este dentro del término concedido, ello sumado al hecho de que no hace parte de los actos que expresamente ha señalado la norma especial y preferente como aquellos que deben ser notificados personalmente; en razón de lo cual no tendría fundamento lo alegado por el suplicante, ni serían de recibo el citar la jurisprudencia puesta de manifiesto, ya que aquellas solo tendrían aplicación cuando quiera que sea pretermitida la publicidad de los actos administrativos, lo cual no ocurre en el presente, puesto que se ha cumplido con la notificación del acto administrativo arriba citado con estricto apego a la norma aplicable con preferencia, de acuerdo a su especialidad, frente a normas análogas pero  
c o n c a r á c t e r g e n e r a l .

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Es importante reiterar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite y fue notificado mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, debidamente publicado ante la Pagina web de la entidad, como se da cuenta a continuación:

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA. VER ANEXO 1 Y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.  <a href="https://www.ann.min.gub.uy/portal/indicadores/indicadores-activacion-actos-anna-min">https://www.ann.min.gub.uy/portal/indicadores/indicadores-activacion-actos-anna-min</a> <a href="https://www.ann.min.gub.uy/portal/indicadores/indicadores-actos-anna-min">https://www.ann.min.gub.uy/portal/indicadores/indicadores-actos-anna-min</a>
--	---	--------------------------------------	------------	---------------------	--

ESTADO 073 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS</b>	<b>CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>
	<b>ESTADOS</b>	<b>Página - 177 - de 177</b>

ESTA NOTIFICACIÓN	realizan su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.  <b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
-------------------	--

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) "[1] y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

**Acerca del desconocimiento del debido proceso aludido por el proponente.**

Pretende el recurrente alegar una supuesta violación o desconocimiento del derecho al debido proceso, como consecuencia o por conexidad con lo que estimó como una indebida notificación o falta de publicidad del acto administrativo, sin embargo en el acápite precedente, se desvirtuó este punto y se le clarificó al proponente la regulación existente y que es aplicable sobre la notificación de actos administrativos proferidos en el marco de los trámites o procedimientos administrativos mineros, corolario de lo cual, se queda sin fundamento de entrada este argumento o aseveración planteada por el peticionario.

Así mismo, se realizó un análisis integral de las formalidades y formas observadas en el caso que nos ocupa, encontrándose que en todo momento ha estado ajustado a la normatividad vigente y particularmente el requerimiento efectuado al proponente y sobre el cual presenta inconformidad, puesto que este atiende y se produce en virtud de lo contemplado en el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, disposición que consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los*

diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado con relación a la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, encontrándose que el mismo tiene viabilidad y asidero legal, de otra parte, en el artículo tercero de la **Resolución No.210-1356 del 21 de diciembre de 2020**, se informó en debida forma y se le advirtió al proponente sobre la procedencia del recurso de reposición, **garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la sociedad proponente, materializado en la presente providencia**, en los términos que ha planteado el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional en lo atinente a lo que constituye o no un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la activación y actualización de datos requerida mediante el Auto No. GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial- Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019- y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión del artículo 297 del Código de Minas.

A través de la divulgación previa al requerimiento y con el requerimiento mismo del citado auto, se dio al proponente la oportunidad de realizar su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de su propuesta de contrato de concesión No. **TET-11131** en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Habiendo revisado acuciosamente la estricta observancia de las formas y reglas que la normatividad dispone, esta autoridad minera considera disipados los motivos de informidad argüidos por el petente, demostrándose que se efectuó una debida valoración de la propuesta de contrato de concesión No. TET-11131 en acatamiento tanto de dar prevalencia al derecho sustancial, como del debido proceso y de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así, Sobre el derecho procesal la honorable Corte Constitucional en **sentencia C-029-95** ha dicho:

*“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, **el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley**. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.”* (Subrayado fuera de texto)

Queda claro que las normas procesales son el conducto mediante el cual se debe hacer efectivo el derecho sustancial existiendo una relación de medio a fin, siendo tan importantes o significativas las unas como las otras. En este sentido, el juez no puede dejar de aplicar ninguna de las dos disposiciones bajo la excusa de haber ideado un camino mejor para la realización del derecho sustancial

Pues bien, en el caso *sub examine* no se ha presentado violación al debido proceso ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, ya que la proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, que podría haberse constituido alguna causal que produzca la revocatoria de lo actuado.

Aclarados y dilucidados los argumentos expuestos por el recurrente, emerge con claridad la procedencia de la confirmación de las disposiciones contenidas en la **Resolución número 210-1356 del 21 de diciembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución número 210-1356 del 21 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TET-11131**, respecto del proponente: **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13063138; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente: **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13063138, expedida en Tuquerres o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia**, procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada GCM  
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-0941**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6091 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1356 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TET-11131"**, proferida dentro del expediente **TET-11131**, fue notificada electrónicamente al señor **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número **13063138**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0935**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1609

**República de Colombia**

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1609**

**( )**

**26/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RB1-11241**"*

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **01/FEB/2016**, el Sr. **IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91514530, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **CHARTA, MATANZA**, departamento de **Santander**, a la cual se le asignó placa No. **RB1-11241**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **RB1-11241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **20.77065** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente. **IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **RB1-11241**, presentada por **IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **IVAN FERNANDO AGUILAR**

**ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91514530, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6089**

( 01 de junio de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1609 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RB1-11241 ”***

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **IVÁN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91514530, el 1 de febrero de 2016,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, ubicado en los municipios de CHARTA, MATANZA departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. RB1-11241**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece que: *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** dispone que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…)”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibidem**, se establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima.

Que, de acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será del tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, se estableció que, durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del “Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la **única** plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se **migraron** las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, deben ser ajustarse al nuevo régimen y ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros concedidos, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas citadas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que, así las cosas, para la continuidad del trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, puesto que se generó más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001**, expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, **notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área “no era única y continua”, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. RB1-11241**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran por escrito **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **3 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. RB1-11241** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1609 del 26 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241”*.

Que la **Resolución No 210-1609 del 26 de diciembre de 2020**, proferida dentro del expediente **RB1-11241** fue notificada electrónicamente al señor IVÁN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91514530, el día **12 de agosto de 2021** a las 09:25 am, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizado Ivan.aguilarz@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co; según certificado **CNE-VCT-GIAM-03253** expedido el 12 de agosto de 2021.

Que el día 22 de agosto de 2021, mediante correo electrónico allegado a contáctenos ANM, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 210-1609 del 26 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. **20211001371012** de 23 de agosto de 2021

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución proferida, los que a continuación se resumen:

*“(…)1. Teniendo en cuenta que el argumento sobre el cual se estructuró la decisión adoptada por esa entidad cual es: “Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigor el día 02 de junio de 2020, el proponente. IVÁN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de esta en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.”*

*Frente a este tópico debo afirmar que no es cierto que se nos haya requerido a través del auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, dicho auto JAMÁS fue recibido por este solicitante, ni JAMÁS fue publicado en la plataforma ANNA MINERÍA, así las cosas, existe una imposibilidad fáctica para atender lo allí requerido, a lo anterior se le suma que estábamos en plena pandemia para esa época, lo que imposibilitaba conocer del mismo, dado que no había atención al público para ese momento.*

*2. Causa extrañeza que en este extremo procesal si se me notifique al correo electrónico ivan.aguilaz@hotmail.com de la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1609 por medio de la cual se RECHAZA la solicitud de contrato de concesión minera No. RB1-11241, presentada por mi parte, pero el requerimiento, base del supuesto incumplimiento, si no se haya informado por ese medio.*

*Así la cosas, considero que la decisión adoptada contraviene el debido proceso, pues se fundamenta en un requerimiento, que nunca fue puesto en conocimiento del suscrito, por lo tanto, no conté con la oportunidad procesal de cumplir con el mismo.*

*Por todo lo anteriormente descrito, solicito dejar sin efecto la Resolución No. RES-210-1609, correr traslado del requerimiento contenido en el auto Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, a fin de poder dar respuesta al mismo y continuar así con el trámite iniciado, respetando con ello el debido proceso a que tengo derecho, con base en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia y la ley 1437 de 2011 de 2011. (...)."*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta, que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISIÓN.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”.*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la, **Resolución No. 210-1609 del 26 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente al proponente el 12 de agosto de 2021 y en la fecha 23 de agosto de 2021, a través de contáctenos ANM, interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, al cual se le asignó el radicado No. 20211001371012 del 23 de agosto de 2021.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que **Resolución No. 210-1609 del 26 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241”*, se profirió teniendo en cuenta que, se constató que el proponente IVÁN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.514.530, **no dio respuesta** al requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

De la revisión de los argumentos planteados por la recurrente, en contra de la **Resolución No. 210-1609 del 26 de diciembre de 2020**, se desprende que con estos se cuestiona el medio empleado para notificar el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, con miras a soportar la afirmación, según la cual, al proponente el proponente IVÁN FERNANDO AGUILAR ZAMBRA, NO no se le notificó el citado auto y por esta razón no dio cumplimiento de lo requerido.

Puntualmente, aduce el recurrente que se violó el **“derecho al debido proceso”**, en tanto, *“jamás de le notificó el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y que, por ende, “**existe***

*una imposibilidad fáctica para atender lo allí requerido”, a lo anterior, suma la existencia de la pandemia para esa época, “lo que imposibilitaba conocer del mismo, dado que no había atención al público para ese momento”.*

Alega que le causa extrañeza que se le notifique al correo electrónico ivan.aguilarz@hotmail.com de la Resolución No. 210-1609 del 26 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241”*, pero el requerimiento, base del supuesto incumplimiento, no se haya informado por ese medio.

Al respecto, considera esta autoridad minera que aquí lo fundamental es precisar cuál es la naturaleza jurídica y alcance del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, para así dilucidar lo que prevé el código de minas, acerca de la notificación de este tipo de actos administrativos, con la finalidad de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de argumentos expuestos por el recurrente, de forma diseccionada, en las siguientes líneas:

### **1. Sobre la naturaleza jurídica y alcance del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.**

Sea lo primero partir de la definición de los actos administrativos que, en términos generales, han sido entendidos como una es una manifestación unilateral de voluntad, emanada de una autoridad en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y las leyes, mediante el cual se toman decisiones, algunas de impulso a los trámites, otras definitivas y otras de ejecución.

Como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, la teoría del acto administrativo ha venido decantando **la naturaleza jurídica y clasificación de estos**, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido, ha explicado que, desde el punto de vista de la inserción en el procedimiento y su recurribilidad, **hay tres tipos de actos administrativos a saber:**

*“(…) i) **Los actos preparatorios, accesorios o de trámite**, definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;*

*ii) **Los actos definitivos**, que de conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;*

*iii) **Los actos administrativos de ejecución**, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). (Negrillas fuera del texto original).*

En relación con lo que se trata, resulta fundamental que se tenga presente que los actos de trámite o preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración, para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia contencioso-administrativa han coincidido en afirmar que:

*“(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”.* (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00(0068-10).

A partir de lo anterior, se ha de aclarar al recurrente que con el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, la autoridad minera no agotó la actuación, **no tomó una decisión de fondo sobre si le concede o no el título minero, o sobre si se pone fin al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241**, porque a la vista está, que la finalidad del auto fue requerir que, las propuestas de contrato de concesión, identificadas en citado el acto administrativo, se acompasen al nuevo sistema de cuadrícula, para impulsar la actuación dentro del trámite de estas en el SIGM.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se advierte que, de ninguna manera se puso fin al trámite, como lo dice el recurrente, ni se decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud, puesto que, precisamos, el objeto del referido auto fue tan solo requerir a los interesados en las propuestas de contratos de concesión cuya área “no era única y continua”, para que manifestaran por escrito la selección de un único (1) polígono, de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, con miras a continuar la actuación administrativa.

Siendo un acto de trámite, debe tener en cuenta el recurrente que, contra el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y esta situación se informó en el mismo acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se cuestiona respecto a las notificaciones y a eso se dedicará en las siguientes líneas.

## **2. Respecto a la notificación del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y las “cargas procesales”.**

Aduce el recurrente que se le violó el “derecho al debido proceso”, en tanto no se empleó para la notificación, su correo “electrónico ivan.aguilarz@hotmail.com”, para darle a conocer el contenido del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y que eso le impidió conocer lo que se le

requería, siendo esta la razón por la cual no dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido acto administrativo.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará lo que atañe a la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y, además, más adelante se dará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes y aplicables en los tramites mineros, dada la observación del impugnante, respecto al elegido por parte de la Agencia Nacional de Minería, para notificar el citado auto de requerimiento.

En cuanto a la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se precisa que se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*(Negrilla fuera del texto original).

De la anterior disposición se desprende que: **(i)** la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y **(ii)** tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Dicho de otra manera, resulta notable que, si el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 no tuvo como objeto “rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241”, tampoco resolver “oposiciones”, y mucho menos “disponer la comparecencia o intervención de terceros, entonces, no debía ser notificado personalmente, a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

A partir de lo anterior, es preciso aclarar al recurrente que la Ley 685 de 2001, **“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”**, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. De tal suerte que, **el código de minas establece, como se vio, en el artículo 269, un régimen especial de notificaciones**, aplicable a la notificación de actos administrativos, consagrando, como regla general, la notificación por estado y en referidos casos puntuales, la notificación personal.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados a partir de su publicación, de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tal razón, afirmamos sin lugar a duda que, el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado a los usuarios vinculados a las propuestas que figuran en la lista inserta en el mismo acto administrativo, entre las que se encuentra la que corresponde al expediente No. **RB1-11241**, mediante Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo previsto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a los “actos no sujetos a requisito de notificación personal”, con lo cual, no se vulneró el debido proceso del requerido.

Ahora bien, dado que el recurrente afirma que Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, “**jamás**” se le notificó y que “**jamás fue publicado en la plataforma ANNA MINERÍA**”, nos damos a la tarea acreditar la publicación con su búsqueda por la siguiente ruta:

<https://www.anm.gov.co/> > Pestaña Servicio al Ciudadano>, Notificaciones> <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>. En esta dirección, lo primero que se encuentra es la siguiente nota: “Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo”.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:

Al pulsar en el Botón llamado “**repositorio notificaciones**”, se encuentra la siguiente explicación:

“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020”.

Seguidamente, al pulsar el botón llamado “**notificaciones**”, se encuentra la siguiente nota:

“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera”.

De conformidad con las notas anteriores, queda claro que para realizar la búsqueda del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, habrá de realizarse por el botón repositorio de notificaciones que contiene las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

A continuación, se realiza la búsqueda del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, tomando la ruta correcta, esto es, pulsando el botón “repositorio de notificaciones”, con la siguiente dirección:

[https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field\\_punto\\_de\\_atenci\\_n\\_regional\\_value=1&field\\_mes\\_value=2&field\\_vigencia\\_new\\_valu](https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field_punto_de_atenci_n_regional_value=1&field_mes_value=2&field_vigencia_new_valu)

Una vez allí, se digita en la casilla de punto regional: Bogotá, meses: febrero, año: 2020, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra, Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, como se observa a continuación:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional: Bogotá | Meses: Febrero | Año: 2020 |

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
26/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSIGNACIONES EJECUTORIAS Artículo 15 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 26 DE 2020. BOGOTÁ	resoluciones_y_consignaciones_ejecutorias_articulo_15_del_decreto_0935_de_2013_febrero_26_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 AL 16 DE MARZO DE 2020	comunicacion_del_26_de_febrero_de_2020_al_16_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
27/02/2020	PUBLICACIÓN OTO 1073-21 DE FEBRERO DE 2020	publicacion_oto_1073-21_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020	estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN OTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020	publicacion_oto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020	estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	GIAM V-00006 PUBLICACION 26 DE FEBRERO DE 2020	giam-v-00006_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
26/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_25_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ		Bogotá

Se constata al interior de la providencia que la placa No. **RB1-11241**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en la pág. 128.**, cuya captura de imagen se inserta a continuación:

	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 1 - de 183

ESTADO No. 017  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

EST-VCT-GIAM-017

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001\* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m. de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
-----------------	------------	---------	-------	------	-----------------------------

SOLICITUDES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN 327BR 5029 683-17 780-17 G04-114 EEU-151 ERE-269 FFO-161 FQ2-083 FJC-122 G04-159 G0K-094 G9F-081 GUA-151 GUG-112 H81-08001X H82-131 HD5-15031X HF2-15416X HH4-10021 HH4-10405 HH4-08005X HH-15231 HIQ-14151 HT-11481X HD-14305X HJ3-08011 ICD-080023X ICD-0800267X ICD-080043X ICD-0800513X ICD-080055X	VARIOS	24/02/2020	AUTO-GCM No. 00003	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR</b> a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de <b>TREINTA (30) días</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema integral de gestión Minera AnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.</p> <p><b>PARÁGRAFO. -</b> En los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar colindas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. -</b> Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO. -</b> Una vez cumplido el término anteriormente otorgado, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero en los términos del artículo 26 de la Ley 1955 de 2019, a liberar los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes. Para el efecto el Grupo de Contratación Minera enviara la información correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. -</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>
--	--------	------------	-----------------------	---

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

CLA-10531 CLE-11351 CLE-16181 CLS-08371 CLS-15051 CLT-08151 CLV-08191 RA6-08011 RAC-08002 RA-08011 RA-08561 RA-09211 RA-08321 RAQ-08511 RB3-08551 RB3-11241 RB4-11441 RBF-08171 RBF-10461 RB-16521 RBM-08191 RBN-09581 RBN-14261 RBO-08081 RBO-08461 RBP-08071 RBP-08091 RBT-16281 RC2-08051 RC3-08011 RC3-10551 RC3-16481				
---	--	--	--	--

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

\*Ley 1085 de 2001 Artículo 285. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que **SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA**.

\*\*El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se diseñó hoy, **26 de febrero de 2020** dentro las 4:32 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

0000-0000-0000

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la

Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, **reclama el recurrente que Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 no fuera “publicado en la plataforma ANNA MINERÍA”**, en línea con lo anterior, se ha de tener en cuenta que el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, si bien es cierto que, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades, a cargo de esta la autoridad minera o las recibidas por delegación, no es menos cierto que este decreto no derogó el régimen de notificación del código de minas.

Así mismo, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, en este caso, la simple consulta de la página WEB “notificaciones, repositorios” y en esa medida, atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponente, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de “**cargas procesales**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “**cargas procesales**”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

*“(…)Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala) (...)*

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

*“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer*

*consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)*”.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado: *“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”*.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente reiterar lo que, al respecto, la H. Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)*”.

### **3. Con relación a los distintos mecanismos de notificación previstos en el código de minas frente a la Ley 1437 de 2011.**

Dada la alusión que hace el recurrente a la ley 1437 de 2011 *y a su “correo electrónico como medio de comunicación y notificación”*, con relación a la notificación de los autos de requerimiento expedidos por esta autoridad, se hace necesario ahondar las explicaciones dadas con anterioridad.

Lo primero que se ha de tener presente es que por aplicación del **“principio de especialidad”**, el régimen de notificaciones previsto en el código de minas para los actos administrativos es de **“aplicación preferente”**, a partir de ahí, la **“notificación por estado”** contemplada en el artículo 269 de Código de Minas, constituye la **“regla general”**, siendo la **“excepción”** a esta regla general, **“la notificación personal”**, prevista, tan solo, para determinados actos administrativos, que señala la misma norma así: *“(...) Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)*”.

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.

Así las cosas, por virtud de lo consignado en el artículo 3 del mismo código de minas, se sostiene que el régimen de notificaciones allí previsto regula la materia contemplando tres medios diferentes: notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto.

Al hilo de lo anterior, se tiene que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En este sentido, **el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011**, tienen aplicación en las actuaciones administrativas a cargo de esta autoridad minera, tan solo respecto a las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. De manera que, **tratándose de decisiones que pongan término a una actuación administrativa**, que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas, a saber: *“I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*; la autoridad minera podrá **notificarlas personalmente** o en su defecto mediante **aviso** de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dilucidado lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente, es decir, que no ha sido declarado inexecutable ni derogado por ninguna ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, respecto de los actos que prevean ese tipo de notificación y siempre que el administrado haya aceptado previamente este medio de notificación.**

Con relación a las **notificaciones por estado de los autos de requerimiento**, estas se vienen surtiendo de la forma prevista en el **artículo 269 del código de minas**, mediante estado y en lo “pertinente”, en armonía con lo establecido en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, respecto de los autos no sujetos a notificación personal, a través de la inserción de la providencia en la WEB para consulta en línea, el día siguiente al de la fecha del auto.

En lo que atañe al **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019**, se reitera que este decreto **no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto**, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011, siguen vigentes.

#### 4. Sobre el principio de publicidad y el debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre correcta actuación judicial o administrativa en cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, exigida en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

A partir de lo anterior, se entiende que el derecho al debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales se deben salvaguardar, siendo el derrotero de esta autoridad minera asegurar su estricto cumplimiento. Particularmente cabe destacar, que de acuerdo con el “**principio de legalidad**”, instituido como garantía del debido proceso, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse, sino que deben ceñirse a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, dada su naturaleza jurídica y de cara a la situación fáctica particular y concreta.

Para el caso del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241, a la autoridad minera le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* y sus normas complementarias y reglamentarias. Sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Llegados a este punto, resulta relevante reiterar que la motivación de la **Resolución No. 210-1609 del 26 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241”*, descansa en que se constató que el proponente IVÁN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.514.530, **no dio respuesta** al requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, situación fáctica ante la cual a esta autoridad minera no le queda otra alternativa distinta que aplicar la consecuencia jurídica prevista en artículo 274 del código de minas,

En consonancia con lo anterior, para esta autoridad minera resulta claro que el “**principio de publicidad**”, visto como instrumento para la realización del “debido proceso”, **no solo implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas** en los aspectos de hecho y de derecho, **sino el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación**

**instituidos en la ley**, con el fin de que estos puedan atender los requerimientos, ejercer sus derecho a la defensa y contradicción.

De ahí que líneas anteriores se clarificara que, en cumplimiento del principio de publicidad del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se empleó el mecanismo de notificación por estado, a la luz del artículo 269 del código de minas en consonancia con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

De lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, conforme al mecanismo de notificación previsto, como regla general en el artículo 269 del código de minas, en virtud del cual, la referida providencia se fijó durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, pero también en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, **de manera que los que no podían desplazarse al lugar, tenían a su disposición la página WEB para enterarse de las actuaciones.**

En suma, quedó patentado que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el código de minas **y en “lo pertinente”**, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y cumpliendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas.

De suerte que, no es de recibo el sustento dado por el recurrente al aducir “desconocimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, “la imposibilidad fáctica para atender el requerimiento por la pandemia” y la lesividad que supuso el empleo del mecanismo del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, como forma de notificación, con relación a su derecho al debido proceso, toda vez que es el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el señala que este es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, estuvo conforme a las directrices de la virtualidad del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual, de dicho estado se conserva un archivo disponible para la consulta en línea.

En este orden de ideas, de conformidad con consultas a la página WEB de la entidad, destacadas al principio y las razones jurídicas expuestas enseguida, se evidencia que esta autoridad minera en ningún momento exhibió desvío de poder o extralimitación de funciones regladas en la constitución, el código de minas y demás normas reglamentarias y complementarias, y se pudo clarificar que, en este caso, no se violó el principio de publicidad pieza angular del debido proceso, de modo que, no son de recibo ninguno de los argumentos trasladados, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables, contenida en la evaluación jurídica que determinó que el proponente IVÁN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.514.530, no dio respuesta al requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No 210-1609 del 26 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No 210-1609 del 26 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RB1-11241"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente IVÁN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91514530, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM

Revisó: Luisa Fernanda Ortega Solano- Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



**GGN-2023-CE-0938**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6089 DEL 01 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1609 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RB1- 11241**”, proferida dentro del expediente **RB1- 11241**, fue notificada electrónicamente al señor **IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **91514530**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0930**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No ( ) 210-4086**  
03/09/21

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501838**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el **17 de mayo del 2021** la sociedad **MATAJE COLOMBIA identificada con NIT. – 900213989-8**, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SALENTO**, en el departamento de **QUINDÍO** a la cual le correspondió el expediente **No. 501838**.

Que mediante el **Auto No. 210-2623 del 9 de junio de 2021**, notificado por Estado **No. 95 del 16 de junio de 2021**, se requirió a la sociedad **MATAJE COLOMBIA identificada con NIT. 900213989-8**, "(...) para que dentro del término perentorio de un **(01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501838.(...)**" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes, el día **14 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2623 del 9 de junio de 2021, notificado por Estado No. 95 del 16 de junio de 2021**.

Que el día **7 de agosto del 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: "(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501838, radicado 26160-1, de fecha 14 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2623 del 09 de junio de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 16 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 18 de febrero de 2019 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA, quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su matriz y/o controlante SALAZAR RESOURCES LIMITED, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,83 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 81.809.291.955,00 > Inversión: \$ 9.170.865.276,36 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2623 del 09 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)**" (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **24 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica la sociedad **MATAJE COLOMBIA identificada con NIT. 900213989-8** no cumplió con el requerimiento efectuado mediante el, **Auto No. 210-2623 del 9 de junio de 2021, notificado por Estado No. 95 del 16 de junio de 2021**, dado que **no allego toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.” (Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-2623 del 9 de junio de 2021, notificado por Estado No. 95 del 16 de junio de 2021**, comoquiera que la sociedad proponente no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada y con el mismo Auto antes referido, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501838**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501838**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501838**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con NIT. 900213989-8**, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6087**  
( 02 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4086 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501838”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el **14 de julio del 2021**, la sociedad **MATAJE COLOMBIA**, identificada con NIT. **900213989-8**, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **SALENTO**, en el departamento de **QUINDÍO** a la cual le correspondió el expediente No. **501838**.

Que mediante el **Auto No. 210-2623 del 9 de junio de 2021**, notificado por Estado No. **95 del 16 de junio de 2021**, se requirió a la sociedad **MATAJE COLOMBIA** identificada con NIT. **900213989-8**, “para que (...) *dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión* No. **501838**. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes, el día **14 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2623 del 9 de junio de 2021, notificado por Estado No. 95 del 16 de junio de 2021.

Que el día **7 de agosto del 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de

concesión y determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501838, radicado 26160-1, de fecha 14 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2623 del 09 de junio de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 16 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 18 de febrero de 2019 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA, quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su matriz y/o controlante SALAZAR RESOURCES LIMITED, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,83 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 81.809.291.955,00 > Inversión: \$ 9.170.865.276,36 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2623 del 09 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. (...)**”. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 24 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica la sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con NIT. 900213989-8 no cumplió con el requerimiento efectuado mediante el, **Auto No. 210- 2623 del 9 de junio de 2021, notificado por Estado No. 95 del 16 de junio de 2021**, dado que **no allego toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, por consiguiente, se consideró procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4086 del 03 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501838.**

Que la Resolución No. 210-4086 del 03 de septiembre de 2021 **se notificó electrónicamente el 05 de octubre de 2021.**

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 12 de octubre de 2021**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4086 del 03 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001480242.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"(...)1- Que la propuesta de contrato de la referencia se radicó en 17 - 5 - 21 , dentro del estado de emergencia sanitaria causado por la pandemia.*

*2.- Que para el año 2021, tiempo de pandemia declarada oficialmente, la Agencia Nacional de Minería continuó con la gestión de implementación del Sistema de Integral de Gestión minera, el cual como es de público conocimiento ha generado muchas confusiones a los usuarios, llegando al punto de haberse otorgado a la compañía dos números de usuario, 12647 y 18488, hecho que descubrí hasta julio del año en curso y donde solicité a la Agencia la unificación de usuario, siendo eliminado el número 18488 y unificándose con el número 12647.*

*3.- Que, mediante auto AUT-210-2623 de 9 de junio de 2021, se me requirió que:*

*"ARTÍCULO PRIMERO:- Requerir a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 900213989, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501838. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. ARTICULO SEGUNDO:- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería. notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTICULO TERCERO:- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011"*

*4.- Como se observa en forma expresa, el requerimiento jamás solicitó la actualización del RUT, solamente la autoridad minera lo advirtió hasta el día 7 de agosto de 2021, cuando adelantó la evaluación económica, determino que:*

"El proponente presenta Registro Único Tributario con generación mayor a 30 días..."

5.- Que la Ley 685 de 2001 en su calidad de norma especial y excluyente indica:

"Artículo 274. Rechazo de la Propuesta: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayadas y resaltadas fuera de texto)

Hablando de derecho de petición dentro de la ley 1437 de 2011 tenemos:

"Artículo 17. Sustituido por el art. 1. ley 1755 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición va radicada esta incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayadas y resaltadas fuera de texto)

Como se puede advertir, la autoridad minera jamás me requirió para actualizar el RUT y solo advirtió la necesidad de actualizarlo hasta el día 7 de agosto de 2021. es decir, dos meses después de haberse notificado el requerimiento.

### **PRETENSIONES**

Con todo respeto y advirtiendo que jamás se requirió la actualización del RUT solicito se revoque la resolución No. RES-210-4086 de 02 de septiembre de 2021, mediante la cual su Despacho resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión con placa 501838 y en su lugar declarar subsanada la propuesta, aceptando el RUT actualizado que me permito allegar con el presente recurso. (...)"

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario

de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *ibídem*.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-4086 del 03 de septiembre de 2021, se notificó electrónicamente el 05 de octubre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **12 de octubre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001480242**.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que, la **Resolución No. 210-4086 del 03 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501838**, se profirió con fundamento en evaluación jurídica efectuada a la propuesta, el 24 de agosto de 2021, en virtud de la cual se determinó que de conformidad con la evaluación económica efectuada a la respuesta al Auto GCM No. AUT 210-2623 del 09 de junio de 2021, el proponente no atendió en debida forma el requerimiento formulado.

Los argumentos del recurrente se centran en que *“el requerimiento jamás solicitó la actualización del RUT, solamente la autoridad minera lo advirtió hasta el día 7 de agosto de 2021”*, y así mismo afirma que cumplió con lo requerido y en los anexos del recurso adjunta documentación para que sea tenido en cuenta. En esa medida procederemos a pronunciarnos sobre cada uno de los argumentos a continuación.

## 1. Sobre el requerimiento del Auto GCM No. 210-2623 del 09 de junio de 2021 y la respuesta allegada.

Teniendo en cuenta los argumentos de la sociedad recurrente y con la finalidad contar con el debido soporte para tomar una decisión en el caso en cuestión, el **día 13 de mayo de 2023**, se realizó evaluación económica de la citada propuesta, en la cual se determinó y concluyó lo siguiente:

### ***“(…) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501838***

*El día 13 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501838 (radicado No. 26160) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-4086 del 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501838, y se observó lo siguiente:*

*El día 17 de mayo de 2021, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería los cuales se enlistan a continuación:*

*Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica y que se encuentran en la lista de verificación de Anna Minería del radicado 26160-0.*

- 1. El proponente presenta declaración de renta año gravable 2020.*
- 2. El proponente presenta la matrícula profesional del contador Martha Serna.*
- 3. El proponente presenta RUT con fecha de generación del documento 18 de febrero del 2019.*
- 4. El proponente presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2020.*
- 5. El proponente presenta certificado de existencia y representación legal.*
- 6. Aval financiero: El proponente MATAJE COLOMBIA S.A presenta Estados financieros comparados 2019-2018 con corte al 31 de diciembre, y expresados en dólares Canadienses de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED, y con corte intermedio a 30 de septiembre 2020.*

*El día 26 de mayo de 2021, se le realizó se le realizó evaluación económica al expediente No. 501838, determinándose que el proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:*

- 1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados, apostillados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2020-2019 de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED. (en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos)*
- 2. Se requiere que al proponente MATAJE COLOMBIA S.A. presente comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con la*

solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

3. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado, en el cual conste la situación de control de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED de conformidad con los artículos 27 y 30 de la ley 222 de 1995.”
4. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Certificados y dictaminados, de la sociedad MATAJE COLOMBIA S.A.
5. Se requiere que allegue copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal que dictamina los estados financieros.
6. Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal que dictamina los estados financieros.
7. Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador Martha Serna Cortes, quien firmo los estados financieros.
8. Se requiere que allegue RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días.
9. Se requiere que corrija si es el caso, los valores registrados en el aplicativo Anna minería en los siguientes conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo y Pasivo totales, registrando las cifras en pesos colombianos del año 2020, de la sociedad que acredite la capacidad económica. las cuales deben estar en concordancia con la información presentada en los estados financieros.

Se expuso que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante...
2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios...
3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (...).”

**Mediante Auto 210-2623 del 09 de junio de 2021**, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021, se requirió al proponente para que para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. 501838, esto con fundamento en la evaluación económica del 26 de mayo de 2021.

**El día 14 de julio de 2021**, mediante el evento No. 258247, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

*Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.*

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de MATAJE COLOMBIA S A Nit: 900.213.989-8 con Fecha Expedición: 15 de junio de 2021.
2. Tarjeta profesional del contador Martha Yanila Serna Cortes.
3. Estados financieros de Salazar Resources Limited en idioma original, expresados en dólares canadienses, del año gravable 2020- 2019, con corte 31 de diciembre.
4. Comunicación en donde acreditan la capacidad económica de la solicitud en el cual autorizan la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante Salazar Resources Limited.

5. RUT de MATAJE COLOMBIA S A con fecha de expedición el 18 de febrero de 2019.
6. Declaración de renta del año gravable 2020 de MATAJE COLOMBIA S.A.
7. Estado de situación financiera de MATAJE COLOMBIA S.A del año gravable 2020.
8. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Martha Yanila Serna Cortes con fecha de expedición 25 de Junio de 2021.

**El 07 de agosto de 2021** se evaluó la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que: "... EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501838 Revisada la documentación contenida en la placa 501838, radicado 26160-1, de fecha 14 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2623 del 09 de junio de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 16 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 18 de febrero de 2019 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA, quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su matriz y/o controlante SALAZAR RESOURCES LIMITED, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,83 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 81.809.291.955,00 > Inversión: \$ 9.170.865.276,36 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2623 del 09 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018...".

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-2623 del 09 de junio de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de	Con la radicación inicial (17 de mayo de 2021) el proponente allegó declaración de renta año gravable 2020 de MATAJE COLOMBIA S.A. De acuerdo con el Auto No. 210-2623 del 09 de junio de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.	X	

<p>los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>Se valida la declaración de renta año gravable 2020 allegado con la radicación inicial. Cumple.</p>	
<p>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Con la radicación inicial (17 de mayo de 2021) el proponente allegó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2020 DE MATAJE COLOMBIA S.A.</li> <li>2. Respaldo financiero: presentan Estados financieros comparados 2019-2018 con corte al 31 de diciembre, y expresados en dólares Canadienses de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED, y con corte intermedio a 30 de septiembre 2020, los cuales se encuentran sin apostillar, es decir, sin los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018. Adicionalmente no presenta comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en el que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros.</li> </ol> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-2623 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar :</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Certificados y dictaminados, de la sociedad MATAJE COLOMBIA S.A.</li> <li>2. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados, apostillados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2020-2019 de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED. (en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos).</li> <li>3. Se requiere que el Proponente MATAJE COLOMBIA S.A. presente comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.</li> </ol> <p>Qué allegó el proponente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proponente no dio cumplimiento al requerimiento toda vez que se evidencia nuevamente el Estado de situación financiera de MATAJE COLOMBIA S.A del año gravable 2020, firmado por Carlos Alberto Mendez Representante legal y Martha Yanila Serna Contador. Es decir el proponente no presentó los Estados Financieros de de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, toda</li> </ol>	<p>X</p>

	<p>vez que no se encuentran comparados, el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo, y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 ni dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. No cumple.</p> <p>2. El proponente allegó Estados financieros de Salazar Resources Limited en idioma original, expresados en dólares canadienses, del año gravable 2020-2019, con corte 31 de diciembre, dictaminados, con traducción oficial al castellano. Re expresión de las cifras a pesos colombianos ( Diciembre 31, 2020 con TRM Dic-31-2020).</p> <p>3. El proponente allegó Comunicación en donde acreditan la capacidad económica de la solicitud en el cual autorizan la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante Salazar Resources Limited. Sin embargo no allegan comunicación en donde indiquen los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. No cumple.</p> <p><i>Nota: el proponente allega documento en el que menciona expresamente "Estados financieros de nuestra casa matriz o controlante Salazar Resources Limited", sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportados no menciona la situación de control o del grupo empresarial. No cumple.</i></p>	
<p><i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (17 de mayo de 2021) el proponente allegó matricula profesional del contador Martha Serna Cortes, quien firmo los estados financieros.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-2623 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal que dictamina los estados financieros.</i></p> <p><i>El proponente no allegó lo requerido en el auto. En este punto es importante mencionar que el Certificado de existencia y representación legal de MATAJE COLOMBIA registra dicha obligación, o si el proponente no tiene revisor fiscal, no allegó comunicación aclaratoria, por lo cual no cumple.</i></p>	<p>X</p>
<p><i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (17 de mayo de 2021) el proponente no allegó antecedentes disciplinarios de los contadores que firmaron los estados financieros.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-2623 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal que dictamina los estados financieros. Y copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador Martha Serna Cortes, quien firmo los estados financieros.</i></p> <p><i>El proponente allegó certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Martha Yanila Serna</i></p>	<p>X</p>

<p><i>documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p>	<p><i>Cortes con fecha de expedición 25 de Junio de 2021 vigente con relación a la fecha de la radicación dela subsanación 14 de julio de 2021. Sin embargo no allegó del revisor fiscal. En este punto es importante mencionar que el Certificado de existencia y representación legal de MATAJE COLOMBIA registra dicha obligación, o si el proponente no tiene revisor fiscal, no allegó comunicación aclaratoria, por lo cual no cumple.</i></p>		
<p><i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (17 de mayo de 2021) el proponente allegó certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, con fecha de expedición 21 de abril del 2021.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-2623 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizado, en el cual conste la situación de control de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED de conformidad con los artículos 27 y 30 de la ley 222 de 1995.”</i></p> <p><i>El proponente allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de MATAJE COLOMBIA S A Nit: 900.213.989-8 con Fecha Expedición: 15 de junio de 2021, vigente con relación a la fecha de la radicación de la subsanación 14 de julio de 2021 sin embargo no se evidencia situación de control o grupo empresarial. Se valida únicamente con relación a la vigencia de la fecha .</i></p>	X	
<p><i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (17 de mayo de 2021) el proponente RUT desactualizado, con fecha de generación del documento 18 de febrero del 2019.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-2623 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días.</i></p> <p><i>El proponente no dio cumplimiento al requerimiento toda vez que se evidencia nuevamente el RUT de MATAJE COLOMBIA S A con fecha de expedición el 18 de febrero de 2019, desactualizado con relación a la fecha de la radicación de la subsanación 14 de julio de 2021. No cumple</i></p>	X	
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de</i></p>	<p><i>En esta evaluación no es posible realizar en análisis de los indicadores financieros en virtud que:</i></p> <p><i>MATAJE COLOMBIA S. A</i></p> <p><i>El proponente no allegó los estados financieros requeridos en el Auto No. 210-2623 del 09 de junio de 2021, toda vez no presentó los Estados Financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, es decir, no se encuentra comparados,(2020-2019) el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo, y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 ni dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio.</i></p> <p><i>SALAZAR RESOURCES LIMITED.</i></p>	X	

<p><i>la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>El proponente allega documento en el que mencionan expresamente “Estados financieros de nuestra casa matriz o controlante Salazar Resources Limited”, sin embargo el certificado de existencia y representación legal aportado no se evidencia la situación de control o del grupo empresarial.</i></p> <p><i>El proponente no allegó comunicación en donde indiquen los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.</i></p>
--	---

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

*Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:*

- 1. En el Auto 210-2623 del 09 de junio de 2021, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021 se mencionó expresamente lo que el proponente debió allegar para cumplir con la evaluación económica que obedece al artículo 4, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y dentro de los documentos requeridos se solitita: “...**Se requiere que allegue RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días...**” por lo cual es claro que la Autoridad si notificó al proponente con respecto a lo que debía allegar.*
- 2. Por lo anterior, la presente evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante 210-2623 del 09 de junio de 2021.*
- 3. Es responsabilidad de todos los proponetes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la Autoridad Minera.*

**CONCLUSIÓN FINAL**

*El proponente MATAJE COLOMBIA S.A con placa 501838 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2623 del 09 de junio de 2021, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...).”*

De conformidad con las conclusiones de la citada evaluación económica de fecha 13 de mayo de 2023, la sociedad **MATAJE COLOMBIA S A, no cumplió con** lo requerido mediante Auto No. 210-2623 del 09 de junio de 2021, dado que no allegó la totalidad de la documentación exigida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a lo que afirma el recurrente en el sentido que *“el requerimiento jamás solicitó la actualización del RUT, solamente la autoridad minera lo advirtió hasta el día 7 de agosto de 2021”, es de precisar a la sociedad recurrente que el Auto 210-2623 del 09 de junio de 2021, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021, en su parte motiva, hizo cita textual de la evaluación del 26 de mayo de 2021, en la que se mencionó expresamente lo que el proponente debía allegar de*

conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y dentro de los documentos requeridos se solicita: “(...)7. Se requiere que allegue RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días (...).”.

Se desprende del mismo Auto 210-2623 del 09 de junio de 2021, que en la parte motiva, se acoge la referida evaluación del 26 de mayo de 2021, en la que se mencionó expresamente lo que el proponente debía allegar de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución 352, y, en consecuencia, en la parte resolutive, se requirió a la sociedad, así:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO:- Requerir a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S. A, identificada con NIT 900213989, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501838. (...). (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

De igual forma, es necesario recordar que en virtud de la Resolución No. 352 de 2018, la Agencia Nacional de Minería, fijó los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Particularmente, en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, se enumeró la documentación necesaria “para acreditar la capacidad económica”, con independencia del tipo de minería que se trate, figurando en el literal B.4 el “Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión”.

Así mismo en el PARÁGRAFO 4. del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, se establece claramente: “(...) Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación”.

De manera que, no se trata de un documento que no se ha exigido, se exigió, no se trata de una formalidad sin importancia, sino de documentación establecida en la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, como requisito para acreditar la capacidad económica, resolución que es de conocimiento público, desde que entró en vigor. Por consiguiente, la Resolución No. 352 de 2018, es el fundamento del del Auto No. el Auto 210-2623 del 09 de junio de 2021.

**2. Respecto al documento que se allega con el recurso y se pide sea tenido en cuenta.**

En cuanto al documento anexo al recurso, esta autoridad minera encuentra que no es de recibo y lo es menos, la solicitud en el sentido que sea tenido en cuenta a manera de subsanación de la propuesta, lo anterior, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto No. AUT-210-2623 de 09 de junio de 2021.

Adicionalmente, se ha de tener presente que el recurso de reposición no es el medio legal para subsanar ningún requisito omitido, ni admite aducción de nuevas pruebas. Así lo ha sostenido la jurisprudencia, al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA, consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A partir de lo expuesto, debe quedar claro que los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Por otra parte, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, una vez radican sus propuestas para el trámite administrativo, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De tal suerte que, una vez efectuado un requerimiento, la carga de su acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto

determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de “**preclusión**”, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuarse tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, en los siguientes términos :

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

En consecuencia, una vez revisado los antecedentes y las actuaciones administrativas puestas en cuestión, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la Constitución y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. AUT-210-2623 de 09 de junio de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que subsanara la propuesta de contrato de concesión No. 501838, allí se precisó en detalle y con claridad lo que debía corregir, diligenciar y/o adjuntar para acreditar la capacidad económica, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediéndosele para el efecto, el término previsto en la Ley. De igual manera, la sociedad proponente tuvo a su disposición los medios de atención establecidos por la entidad de manera virtual y presencial **a n t r i o r m e n t e** **d e s c r i t o s**.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No. 210-4086 del 03 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501838.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

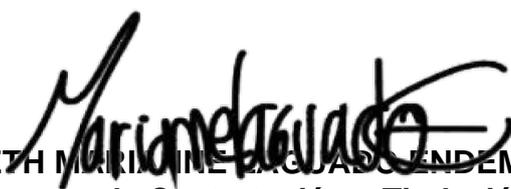
**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4086 del 03 de septiembre de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 501838**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento, a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA, identificada con NIT. 900213989-8**, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, desanotese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETH MARIANNE ARGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.

Evaluación económica: Ana González Camacho Prof. Finanzas. GCM/VCT

Revisó: Lila Castro Calderón– Abogada -GCM-VCT

Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.





**GGN-2023-CE-0937**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6087 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4086 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501838**”, proferida dentro del expediente **501838**, fue notificada electrónicamente a los señores **MATAJE COLOMBIA**, identificados con NIT número **900213989**, el día 06 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0856**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-611

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 611**

**09/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **OLIMPO FLOREZ MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9495281**, radicó el día **29/AGO/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHT-08441**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **OLIMPO FLOREZ MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9495281** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441** realizada por el señor **OLIMPO FLOREZ MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9495281**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el señor **OLIMPO FLOREZ MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9495281**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

Ana Ma. González B

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6086**

( 02 de junio de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-0611 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHT-08441”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020,

estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente OLIMPO FLÓREZ MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.495.281, radicó **el día 29 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, ubicado en el municipio de OTANCHE, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **RHT-08441**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizara por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015, dispone: *“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades*

*cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica, en virtud de la cual se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se evidenció que el citado proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de servidores.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**”*.

Que, la **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, fue notificada personalmente al proponente el **31 de marzo de 2021**, conforme constancia que reposa en el expediente.

Que mediante **Radicado No. 20211001137202** de **16 de abril de 2021**, el proponente presentó recurso de reposición contra **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, proferida dentro del expediente No. **RHT-08441**.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…) 1. Me encuentro tramitando ante la Agencia Nacional de Minería desde hace varios años, un Contrato de Concesión Minera, para lo cual he cumplido con todos los requerimientos por dicha entidad, presentando dentro de las oportunidades legales y en los términos solicitados las subsanaciones respectivas de los documentos solicitados.*

*2. El día 13 de junio de 2019, en vista de las demoras que ha tenido ese organismo en darme tramite a mis solicitudes, presente un escrito solicitando impulso procesal a mi proceso ya que mi tramite permanecía detenido y de por sí, considero que ha sido de contera demasiado el tiempo, en que la Agencia Nacional de Minería se ha demorado en llevar todo el procedimiento de mi caso.*

*3. En Vista de que la situación continuaba, y ante el hermetismo pese, a que en varias oportunidades de forma verbal solicitaba información sobre mi caso, la respuesta era que tenía*

que estar pendiente, finalmente y agotadas las instancias respectivas, presente derecho de petición ante esta entidad Ref. Solicitud RHT-08441 radicado en esta sede el día 25 de Julio de 2019, como consta en las copias de la documental respectiva que anexo a la presente.

4. En dicho derecho de petición concretamente se solicitaba: reza el referido “1. El motivo por el cual no se ha dado respuesta de fondo, clara precisa y oportuna a la solicitud bajo el radicado No. RHT-08441, sellada, radicada y puesta en conocimiento en sus dependencias desde el día seis (06) de marzo de 2019.” 2.” Se me informe cual es el tiempo que ustedes tienen para dar respuesta a las peticiones presentadas, y cuál es el tiempo para la legalización de un contrato de Concesión Minera, toda vez que como lo enuncie en el numeral que antecede, no he recibido respuesta a mi petición y desde el día Treinta (30) de Agosto del año 2016 me encuentro en este proceso, con el fin de poder obtener definitivamente mi título Minero, habiendo subsanado en debida forma todos los requerimientos solicitados por esa entidad para poder obtener dicha concesión”.

5. La Agencia Nacional de Minería en respuesta Radicado ANM No. 20192100303081, emite una respuesta, en la cual se limitan a realizar un recuento de las actuaciones dentro del proceso pero no responde de forma clara, concreta y de fondo a mi petición por lo que considero que está en flagrante violación a mis derechos a la información, al debido proceso y trámite de las peticiones, ya que el proceso continúa igual y pese a haber presentado los documentos respectivos y todas las subsanaciones solicitadas dentro del término legal, aún no he podido obtener mi título minero.

6. Siempre he estado al pendiente del proceso, ya que es mi más firme interés obtener mi título minero, tanto así que en los registros de ingreso y consulta de la entidad, debe estar las veces que he ido personalmente, así como de las personas que he delegado para que se dirijan a la misma y pidan información sobre mi proceso, para lo cual solicito a través de la oficina correspondiente ya que eso queda en los registros, certifiquen los días en los cuales les aparezca en su sistema de registro los nombres y cédulas de las personas que han ido a averiguar sobre mi proceso, así como las veces que yo he ido a la entidad o a la persona que le he dado autorización para que este pendiente de mi trámite, y podrán constatar, que siempre he estado pendiente, tanto así que he interpuesto memoriales solicitando impulso del proceso, hasta llegar al punto de interponer acciones de tutela, documental que adjunto a la presente y que da cuenta de que siempre he estado pendiente del proceso y las informaciones que he recibido es que ahí va el trámite.

Finalmente, y luego de no saber de mi trámite por medio de mi autorizado se dirigió a la ANM y le fue notificada de forma personal la resolución No. 210-0611, Me encuentro con la sorpresa de que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 210-0611 (Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Contratación Minera), por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**, y Según los antecedentes de esta, dan a entender que de mi parte hay un desistimiento de la solicitud minera, lo cual no es cierto, cabe resaltar que nunca he sido informado, ni notificado legalmente de alguna decisión y menos de realizar la activación y actualización de datos en el sistema integral de Gestión Minera – ANNA Minería.

Según los antecedentes que obran en la misma hablan de la expedición de un auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dicho auto como se trata de una decisión de carácter particular-individual debía haberseme enviado a mi correo electrónico para poder ejercer mi derecho de defensa, al menos saber de qué se trataba, poderla controvertir, yo no conozco la plataforma por medio de la cual notifican los estados, por lo cual se me hace difícil acceder a las decisiones tomadas por esa entidad, no sé de sistemas, no me fue notificado legalmente dicho auto, con el agravante de que no me encuentro representado por apoderado judicial (abogado), cuento con personas las cuales me

*han hecho el favor de ir personalmente ante la entidad a preguntar por el trámite surtido dentro del proceso tampoco son abogadas, no soy abogado, ya que por la pandemia por el Covid-19 soy adulto mayor y no me puedo estar desplazando a esa entidad, no fue posible mi acceso a la plataforma que enuncian en la resolución por cuanto hay que tener conocimientos en sistemas que repito yo no tengo, soy un ciudadano de a pie, nunca me fue notificado el auto legalmente, violando mi derecho de defensa, contradicción, debido proceso, ya que ustedes tienen en todas mis peticiones mi correo electrónico y nunca se me envió dicho auto, de la misma manera mediante el Decreto Presidencial No. 806 de 2020 es muy claro en este tema, no se me envió un link para poder tener conocimiento del proceso, acceder al expediente o de por lo menos del trámite que está manejando esta entidad, ni mucho menos del Auto en mención, o el acceso, el hecho de que hayan migrado la información a una plataforma como de contera se extrae de la resolución, no puede tomarse como que yo desista de mi proceso de titulación con el agravante de que ustedes ya habían cometido errores en ese procedimiento ya que conforme a los correos electrónicos que adjunto se habían equivocado en los datos de mi correo electrónico cuando intentaron hacer lo que ustedes llaman migración, lo anterior teniendo en cuenta que la falta de conocimiento tecnológico y acceso al expediente es violación al debido proceso en Colombia conforme a la sentencia emitida el pasado 11-9-2020 por el MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia dentro de la acción de tutela 2020-0209, y art 159 C.G.P.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente se revoque la Resolución No. 210-0611 expedida por la Agencia Nacional de Minería (Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Contratación Minera), se continúe con el trámite para la obtención de mi título minero, se me envíe el auto correspondiente GMC No. 0064 del 13-10-2020, notificado por estado No. 71 del 15-10-2020, a mi correo electrónico, se me indique claramente que es lo que debo hacer para realizar la activación y actualización de datos en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, se me dé un instructivo para poder realizarlo.*

*10. Anexo a la presente en 13 copias de las pruebas antes mencionadas.*

*11. De la misma manera pondré en conocimiento a la fiscalía general de la nación y la procuraduría dado que van dos veces que la agencia nacional de minera utiliza este mismo mecanismo para quitarme las solicitudes que he realizado. (...)"*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **Respecto del recurso de reposición:**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa, se aplica el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

#### **De la improcedencia del recurso de apelación en la actuación minera:**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proponente dice interponer “*Recurso de Reposición y en subsidio de apelación*”, al respecto, es del caso traer a colación lo señalado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto <sup>1</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, con relación a los recursos que proceden en contra actos proferidos por la Autoridad Minera, en virtud del cual claramente se establece, que:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...).” (resaltado fuera de texto).*

*“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso*

*diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)*”.

En relación con el **recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria**, es pertinente aclararle a la recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería (ANM) tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se concluye que este resulta **improcedente**.

De manera que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, se procederá en lo sucesivo a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra de la **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, como quiera que revisado el expediente No. **RHT-08441**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que se profirió la **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, toda vez que el proponente OLIMPO FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.495.281, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

De la revisión de los argumentos planteados por los recurrentes, en contra de la **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, se desprende que con estos se cuestiona el medio empleado para notificar el AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, con miras a soportar la afirmación, según la cual, no se notificó el citado auto debidamente y por esta razón no se dio cumplimiento de lo requerido.

Al respecto, considera esta autoridad minera que lo fundamental es precisar cuál es la naturaleza jurídica y alcance del AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para así dilucidar lo que prevé el código de minas, acerca de la notificación de este tipo de actos administrativos, con la finalidad de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de argumentos expuestos por el recurrente, de forma diseccionada, en las siguientes líneas:

#### **1. Sobre la naturaleza jurídica y alcance del AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.**

Sea lo primero partir de la noción de acto administrativo que, en términos generales, se ha definido como la manifestación unilateral de voluntad, emanada de una autoridad en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y las leyes, que se concreta en la toma de decisiones, algunas de impulso a las actuaciones administrativas, otras definitivas y otras de ejecución.

En efecto, como lo sostiene la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, la teoría del acto administrativo ha venido decantando la **naturaleza jurídica y clasificación de estos**, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido, ha

explicado que, desde el punto de vista de la inserción en el procedimiento y su recurribilidad, **hay tres tipos de actos administrativos a saber:**

*“(…) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite, definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;*

*ii) Los actos definitivos, que de conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;*

*iii) Los actos administrativos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número:25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). (Negrillas fuera del texto original).*

En relación con el caso materia de recurso, resulta fundamental que se tenga presente que los actos de trámite o preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración, para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (…)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00(0068-10).*

A partir de lo anterior, se ha de aclarar al recurrente que por medio del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, la autoridad minera no agotó la actuación, no tomó una decisión de fondo sobre si le concede o no el título minero, o sobre si se pone fin al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**, porque a la vista está, que la finalidad del auto fue requerir a los proponentes para que activaran su usuario y actualizaran sus datos en la SIGM.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se advierte que, de ninguna manera se puso fin al trámite, ni se decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud, puesto que, precisamos, el objeto del referido auto fue tan solo requerir a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de

declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, todo con miras a continuar la actuación administrativa en el SIGM.

Siendo un acto administrativo de las características anotadas, debe tener en cuenta el recurrente que, contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y esta situación se informó en el mismo acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se cuestiona.

## 2. Respecto a la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 en el contexto de la pandemia Covid 19.

Antes de ahondar en los planteamientos de los recurrentes, se hicieron las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, estableciéndose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

a. Consultado el expediente No.**RHT-08441**, en el **ANEXO No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020**, se encuentra en la lista, el **proponente, con su respectivo usuario, así:**

### Anexo 1

#### Auto GCM – 13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
RHT-08441	(19155) OLIMPO FLOREZ MARTINEZ

b. El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado ESTADO No. 071. En la publicación se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado de forma física y visible y, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m. del 15 de octubre de 2020, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

	<b>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES</b>	CÓDIGO: M157-F-004-F-008 VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 176 - de 177

					<p>aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el Valor o Asegurar; la vigencia y el Objeto de la Póliza.</p> <p>En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para la cual se renueva y se reajusta cubriéndose hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión DKP-141."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina:</p> <p><b>1. APROBAR</b> la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207, expedida por Seguros del Estado S.A., emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKP-141, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jagua S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020.</p> <p>Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.</p>
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	<b>REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA - ANNA MINERÍA</b> VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO</b> - Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto,</p> <p><a href="https://www.ann.gov.co/usuarios/usuarios/Documentos/Anexo1Activacion-produccion-ciclo-anna.pdf">https://www.ann.gov.co/usuarios/usuarios/Documentos/Anexo1Activacion-produccion-ciclo-anna.pdf</a>  <a href="https://www.ann.gov.co/informacion-anna/minera">https://www.ann.gov.co/informacion-anna/minera</a></p>

	<b>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES</b>	CÓDIGO: M157-F-004-F-008 VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 177 - de 177

ESTA NOTIFICACIÓN					<p>realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desolimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desolimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p>
-------------------	--	--	--	--	---

\*\*El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se dejó hoy, **15 de octubre de 2020** siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

c. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería a nombre

del proponente OLIMPO FLÓREZ MARTÍNEZ, con su respectivo usuario, así, se observa que **activó y actualizó datos en la plataforma el día 8 de enero de 2021, es decir, de forma extemporánea**, como se puede ver en la siguiente imagen:

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:  Tipo de Evento:

Registrado por:  Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:  Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
<a href="#">191305</a>	Editar información del perfil	OLIMPO FLOREZ MARTINEZ (19155)	OLIMPO FLOREZ MARTINEZ (19155)	08/ENE/2021
<a href="#">191305</a>	Activación de registro de usuario	OLIMPO FLOREZ MARTINEZ (19155)	OLIMPO FLOREZ MARTINEZ (19155)	08/ENE/2021

Visto lo anterior, queda en evidencia, tanto el procedimiento empleado para la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como la atención extemporánea del citado proponente frente al referido requerimiento.

Ahora bien, aduce el recurrente que se le violó el “derecho al debido proceso”, en tanto no se empleó la “notificación por correo” para darle a conocer el contenido del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020. Afirma el recurrente que *“como se trata de una decisión de carácter particular-individual debía haberseme enviado a mi correo electrónico para poder ejercer mi derecho de defensa, al menos saber de qué se trataba, poderla controvertir, yo no conozco la plataforma por medio de la cual notifican los estados, por lo cual se me hace difícil acceder a las decisiones tomadas por esa entidad, no sé de sistemas, no me fue notificado legalmente dicho auto, con el agravante de que no me encuentro representado por apoderado judicial (abogado), cuento con personas las cuales me han hecho el favor de ir personalmente ante la entidad a preguntar por el trámite surtido dentro del proceso tampoco son abogadas, no soy abogado, ya que por la pandemia por el Covid-19 soy adulto mayor y no me puedo estar desplazando a esa entidad (...)”*.

Igualmente, afirma el recurrente respecto al mecanismo de notificación empleado para notificar el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, *“nunca me fue notificado el auto legalmente, violando mi derecho de defensa, contradicción, debido proceso, ya que ustedes tienen en todas mis peticiones mi correo electrónico y nunca se me envió dicho auto, de la misma manera mediante el Decreto No. 806 de 2020, es muy claro en este tema, no se me envió un link para poder tener conocimiento del proceso, acceder al expediente o de por lo menos del trámite que está manejando esta entidad, ni mucho menos del Auto en mención, o el acceso”*.

Visto lo señalado, a continuación, se revisará lo que atañe a la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 y, además, más adelante se dará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes y aplicables en los tramites mineros, dada la observación del impugnante, respecto a los elegidos por parte de la Agencia Nacional de Minería, para notificar los autos de requerimiento.

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se precisa al recurrente que, la notificación del citado auto se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera del texto original).

De la anterior disposición se desprende que: **(i)** la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y **(ii)** tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Dicho de otra manera, resulta notable que, si el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no tuvo como objeto “rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**”, tampoco resolver “oposiciones”, y mucho menos “disponer la comparecencia o intervención de terceros”, entonces, no debía ser notificado personalmente, sino por “estado”, a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

A partir de lo anterior, es preciso aclarar al recurrente que la Ley 685 de 2001, **“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”**, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. De tal suerte que, **el código de minas establece, como se vio, en el artículo 269, un régimen especial de notificaciones**, aplicable a la notificación de actos administrativos, consagrando, como regla general, la notificación por estado y en referidos casos puntuales, la notificación personal.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo **“el principio de publicidad”** de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación **“por estado”**, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados a partir de su publicación, de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

De manera que, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero (hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM), mediante notificación por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, con ocasión a la **Pandemia Covid-19**, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra que en la vigencia 2020, la publicación del estado del Estado 071 de 2020, correspondiente al Auto 064 de 2020. En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta una indebida

notificación del auto de requerimiento dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero (hoy Grupo de Gestión de Notificaciones), desarrolló sus funciones conforme a la Resolución No. 206 del 22 marzo de 2013.

Así mismo, es importante dejar claro que, si bien es cierto, nos encontrábamos en **pandemia Covid-19**, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva. En este contexto, el proponente no tenía que desplazarse a las instalaciones de la entidad, sino tan solo verificar los estados en la página WEB.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga del acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)**, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...)Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (...) (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/2000**, señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por los hoy recurrentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**.

### 3. Con relación a los distintos mecanismos de notificación previstos en el código de minas frente a la Ley 1437 de 2011.

Dada la afirmación del impugnante en el sentido que *“la ley 1437 de 2011, en su artículo 66 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 67 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtirse es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso (...)”*, se hace necesario ahondar las explicaciones dadas con anterioridad.

Lo primero que se ha de tener presente es que por aplicación del **“principio de especialidad”**, el régimen de notificaciones previsto en el código de minas para los actos administrativos es de **“aplicación preferente”**, a partir de ahí, la **“notificación por estado”** contemplada en el artículo 269 de Código de Minas, constituye la **“regla general”**, siendo la **“excepción”** a esta regla general, **“la notificación personal”**, prevista, tan solo, para determinados actos administrativos, que señala la misma norma así: *“(...) Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)”*.

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.

Así las cosas, por virtud de lo consignado en el artículo 3 del mismo código de minas, se sostiene que el régimen de notificaciones allí previsto regula la materia contemplando tres medios diferentes: notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto.

Al hilo de lo anterior, se tiene que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En este sentido, **el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011**, tienen aplicación en las actuaciones administrativas a cargo de esta autoridad minera, tan solo respecto a las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. Y tratándose de decisiones que pongan término a una actuación administrativa, que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas, a saber: *“I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*; la autoridad minera podrá **notificarlas personalmente** o en su defecto mediante **aviso** de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a las **notificaciones por estado**, estas se vienen surtiendo de la forma prevista en el **artículo 269 del código de minas**, y en lo “pertinente”, en armonía con lo establecido respecto de los autos no sujetos a notificación personal, a través de la inserción de la providencia en la WEB para consulta en línea, el día siguiente al de la fecha del auto.

Dilucidado lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente, es decir, que no ha sido declarado inexecutable ni derogado por ninguna ley.

En línea con lo anterior, se ha de tener en cuenta que el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades, cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, no ha derogado los mecanismos de notificación del código de minas vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla.

Por tal razón, afirmamos sin lugar a duda que, **el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado debidamente, mediante por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo previsto con relación a los “actos no sujetos a requisito de notificación personal”, con lo cual, no se vulneró el debido proceso del requerido.

#### **4. Desistimiento tácito**

No se trata, la decisión proferida mediante la Resolución No. 210-0611 del 9 de diciembre del 2020, de una decisión que obedezca a la voluntad del proponente de desistir o de una objeción o rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**, sino de la declaratoria de “**desistimiento tácito**” del trámite de esta, figura contemplada en el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la actuación administrativa, y de la cual depende la continuación del proceso, con la cual, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Así las cosas, con relación a la figura jurídica de “desistimiento tácito”, aplicada al trámite de la propuesta de contrato de concesión **RHT-08441**, es oportuno traer lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), del Radicado No. 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, **si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).***

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).*

*Así mismo, (...) "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas (...)"*

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al **"principio de preclusión"**, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

**5. Sobre el principio de publicidad, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que se consideran vulnerados.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre correcta actuación judicial o administrativa en cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, exigida en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

A partir de lo anterior, se entiende que el derecho al debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales se deben salvaguardar, siendo el derrotero de esta autoridad minera asegurar su estricto cumplimiento. Particularmente cabe destacar, que de acuerdo con el **“principio de legalidad”**, instituido como garantía del debido proceso, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse, sino que deben ceñirse a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, dada su naturaleza jurídica y de cara a la situación fáctica particular y concreta.

Para el caso del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**, a la autoridad minera le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", sus normas complementarias y reglamentarias. Sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Llegados a este punto, resulta relevante anotar que la motivación de la **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-08441”*, descansa en que se constató que el proponente, **no dio respuesta en debida forma**, al requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado debidamente, mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, **situación fáctica**, ante la cual, a esta autoridad minera, tanto entonces como hoy, no le queda otra alternativa distinta que aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto. En consonancia con lo anterior, para esta autoridad minera resulta claro que el **“principio de publicidad”**, visto como instrumento para la realización del “debido proceso”, no solo implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sino el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que estos puedan atender los requerimientos, ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De ahí que líneas anteriores se clarificara que, en cumplimiento del principio de publicidad del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se empleó el mecanismo de notificación por estado, a la luz del artículo 269 del código de minas.

De lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, conforme al mecanismo de notificación previsto, como regla general en el artículo 269 del código de minas, en virtud del cual, la referida providencia se fijó durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, pero también en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, de manera que los que no podían desplazarse al lugar, tenían a su disposición la página WEB para enterarse de las actuaciones.

De suerte que, no es de recibo el sustento dado por el recurrente al aducir *“nunca he sido informado, ni notificado legalmente de alguna decisión y menos de realizar la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA minería”*, habida cuenta que se pudo verificar que el proponente, finalmente activó usuario y actualizó datos en la plataforma el **el día 8 de enero de 2021, vale decir, fuera del termino concedido para el efecto**. Luego, entonces no es que no hubiera estado enterado del contenido del citado acto administrativo.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a la alegada lesividad que supuso el empleo del mecanismo del Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, como forma de notificación, con relación a su derecho al debido proceso, toda vez que es el **artículo 269 de la Ley 685 de 2001**, el que señala que este es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, y, resulta verificable que dicho estado, se realizó conforme a las directrices de la virtualidad, es decir, disponible para la consulta en línea.

En este orden de ideas, de conformidad con consultas destacadas al principio, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas enseguida, se evidencia que esta autoridad minera en ningún momento se ha extralimitado en el cumplimiento de las funciones que le fueron dispensadas conforme al código de minas, y se pudo clarificar que, en este caso, no se violó el derecho al debido proceso, de modo que, no son de recibo ninguno de los argumentos expuestos por el impugnante, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables, que determinan que, el proponente OLIMPO FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.495.281, **activó y actualizó** datos en Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA minería, **el día 8 de enero de 2021**, es decir, **de forma extemporánea**, con lo cual se incumplió el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado mediante por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020.

Por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHT-08441**”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-08441”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario frente a la **Resolución No. 210-611 del 9 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-08441”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **OLIMPO FLÓREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.495.281**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIA INEZ ZACCARO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC Abogada - GCM

Revisó: LCC – Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

---

[1] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



**GGN-2023-CE-0936**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6086 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-0611 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHT-08441**”, proferida dentro del expediente **RHT-08441**, fue notificada electrónicamente al señor **OLIMPO FLOREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **9495281**, el día 06 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0861**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-686

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-686**

**( )**

**10/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RFA-11061**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro

minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días,

contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **10/JUN/2016**, la sociedad proponente. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 9005359804, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **LÉRIDA, LÍBANO**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **RFA-11061**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **RFA-11061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1690.62833** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **RFA-11061**, presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 9005359804, a través de su representante legal o quien haga sus veces en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6085**

( 02 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RFA-11061**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

## ANTECEDENTES

Que el 10/JUN/2016, la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9005359804, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **LÉRIDA, LÍBANO**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **RFA-11061**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” *Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).”*

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad

minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. RFA-11061, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-686 del 10 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. C N E - V C T - G I A M - 0 0 9 2 6 .

Que el día **09 de abril de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-686 del 10 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico allegado a contactenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20211001123632.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ ( ... )

*Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-686 del 10 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 25 de marzo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFA-11061, en los siguientes términos:*

*“Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.*

*Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular”. (Negrilla y subraya fuera de t e x t o ) .*

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

*Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.*

*Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.*

*El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".*

*Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.*

*En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.*

*Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002- 01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, se ñ a l a n d o :*

*"CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL. Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES*

*O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O ANOS - El primero y el último día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.*

*Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente de 28, 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a*

366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

( )  
Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en n :

(i) Si es de "horas", comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de "días", se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito p r i v a d o ) .

(iii) Si es de "meses" o de "años", su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iv) El que venza en "día feriado" se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

(v) El "día de vencimiento será hábil" hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

"Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil", también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad).  
Negrilla fuera de texto.

(vi) El plazo de "días señalado en la ley" se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo

minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.
- Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.
- Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.
- Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.
- Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.
- Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.
- Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración e n e s t e e s c r i t o :

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“ ...

A R T I C U L O 8 .

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”.

A R T I C U L O 9 .

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus m o d i f i c a t o r i a s ” .

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA-11061 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA**, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico **contactenos@anm.gov.co** se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA-11061, la celda identificada con código 18N05J10D21V (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia (**contactenos@anm.gov.co**), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA**, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv).

En este caso, es importante cuestionar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión Documental y del correo dispuesto por la autoridad minera para recibir correspondencia; asimismo, vale la pena resaltar la ambivalencia de la Agencia Nacional de Minería tratándose del conteo de plazos y términos, toda vez que con su actuar puede perderse la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono.

Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico **contactenos@anm.gov.co** con radicado asignado No. 20201000868522, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera R F A - 1 1 0 6 1 .

No obstante haberse recibido el 05 de marzo de 2021 un documento de la ANM con radicado 20212100328171, su contenido no logró aclarar el alcance de lo solicitado el 17 de noviembre de 2020, lo que sí se logró evidenciar con este escrito fue una franca vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que en forma vaga, incierta, ineficaz, y tardía, la autoridad minera desconoció los hechos descritos por el proponente y se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, sobre el objeto de su petición, le informamos que el auto No. 00065 del 16 de octubre de 2020 en su parte motiva informó todos los argumentos que dieron lugar a su expedición. Adicionalmente, al ser un acto administrativo se somete a los requisitos para su firmeza y además frente a dicho auto se presentaron recursos de reposición.”

Por otra parte y respecto al estado de su propuesta de contrato de concesión UGT-08141, le informamos que dentro de la misma fue proferida la Resolución No. 210-684 del 10 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGT-08141”, la cual se encuentra en proceso de notificación de acuerdo con la normatividad vigente y para el cumplimiento del derecho al debido proceso. Por tanto debe estar atento a las notificaciones efectuadas por la autoridad minera, en los canales dispuestos para tal fin”

Vulneración al Principio de la Confianza Legítima

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera RFA-11061 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

*Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.*

*Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:*

*“(...) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)”*

*“Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”. (Negrillas y Subraya f u e r a d e l t e x t o ) .*

*Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.*

*V í a D e H e c h o*

*Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.*

*Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.*

*En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:*

*“(...) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se*

requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento”.

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los siguientes términos:

“(…) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”.

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factivo de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA- 11061 mediante Resolución No. RES-210-686 del 10 de diciembre de 2020, notificada vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021.

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

Por lo tanto, no fue el día 27 de julio de 2020 como erradamente lo afirma la autoridad minera, sino el día 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, que la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFA-11061, la celda identificada con el código: 18N05J10D21V.

## V . P E T I C I O N E S

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES- 210-686 del 10 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RFA- 11061”.

*SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.*”

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **ANÁLISIS DE RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-68 del 10 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. RFA-11061 se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020. La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

*“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”*

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

*- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un

polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	<b>Trece (13) días</b> (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	<b>Un (01) día</b> (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	<b>Dieciséis (16) días</b> (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera:

*“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito: (Subrayado fuera de texto)”*

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

*“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”.* (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*“(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”;*

***ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error al proponente, en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere

decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar respuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de e x t e m p o r á n e a .

Por otro lado, **es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,**<sup>[7]</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la L e y .

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...**mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional**”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de

ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."* (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a*

*las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (... ) ”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". [ 8 ]*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

**De otra parte, la recurrente manifiesta que la autoridad minera no atendió la solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 allegada mediante radicado No 2 0 2 0 1 0 0 0 8 6 8 5 2 2 .**

Por otro lado, llama la atención que el recurrente manifiesta que se no se atendió la solicitud de aclaración elevada al Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020; a lo cual, esta autoridad dio respuesta a la solicitud a través de la Resolución No. 0336 del 04 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*" ( ... )  
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02[9], de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo*

*( ... )  
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas.  
( ... ) "*

Al respecto es menester indicar que la Agencia Nacional de Minería, notificó el precitado acto administrativo electrónicamente.

**Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima**

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[10] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:*

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.** (Resaltado fuera de texto original). (...)*

*(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[11], indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta.

**Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.**

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM

No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFA-11061 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-686 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “*vía de hecho administrativa*” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar  
l a L e y .

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de

un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

*“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”*  
( ... )

*“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.”* (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-686 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-686 del 10 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **RFA-11061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETH M. IANNETTE LAVADO SNDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Karen M. Mayorca – Abogada VCT

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

[2] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[5] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[6] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[7] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).*

[8] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[9] en la Tabla **No. 02 de Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020, en el No. 44 de dicha relación se halla la propuesta No. RFA-11061**

[10] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[11] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero



**GGN-2023-CE-0935**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6085 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFA-11061**”, proferida dentro del expediente **RFA-11061**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900535980**, el día 06 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0860**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3646 25/06/21

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGC-15331**”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS** identificado con NIT No. 900863247-1, radicó el día **12/JUL/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGC-15331**.

Que mediante **AUT-210-1050 de 14 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico 24 del 18 de febrero de 2021 se requirió a la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS** con el objeto de que diligenciara a través del sistema Anna Minería el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TGC-15331**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 19 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUT-210-1050 de 14 de diciembre de 2020.

Que el día 18/05/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TGC-15331, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, localizada en el municipio de MONTECRISTO en el departamento de BOLIVAR. - La sociedad proponente aportó documentos /subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-1050 de 23 de febrero de 2021, emitido por la autoridad minera. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 21/05/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Revisada la documentación contenida en la placa TGC-15331 el radicado 6394-1, de fecha 19 de marzo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1050 del 14 de diciembre del 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 18 de febrero del 2021.) Se le solicitó al proponente ANDINO COMMODITIES S A S. adjunte los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S. **NO CUMPLE con lo requerido para acreditar la capacidad económica**. Debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta estados financieros comparados 2020-2019, con corte a 31 de diciembre. En el auto se solicitó allegue estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre del año 2019-2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S. **CUMPLE con capacidad financiera**. 1. Resultado del indicador de liquidez:*

1,92 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 51 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 10.265.176.454,00 Inversión: \$ 2.200.427.696,03. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente ANDINO COMMODITIES S A S. CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. **Conclusión de la Evaluación:** El proponente ANDINO COMMODITIES S A S. **NO CUMPLE** con el auto AUT-210-1050 del 14 de diciembre del 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de j u l i o d e 2 0 1 8 . "

Que el día 25 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-1050 de 14 de diciembre de 2020, dado que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S. no cumple con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. ...."*

*Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone: "ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por u n t é r m i n o i g u a l .*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

*Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: "(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ( ... ) ( S e r e s a l t a ) .*

*Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **EI***

*desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*. (S e s a l t a ) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-1050 de 14 de diciembre de 2020, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TGC-1 5 3 3 1** .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TGC-15331**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TGC-15331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

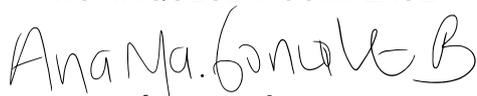
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ANDINO COMMODITIES S.A.S** identificado con **NIT No. 900863247-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6084

( 02 de junio de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3646 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGC-15331”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y*

determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS** identificado con NIT 900863247-1, radicó el día 12 de julio de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGC-15331**.

Que mediante **AUT-210-1050 de 14 de diciembre de 2020**, notificado en estado No. 24 del 18 de febrero de 2021, se requirió a la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS**, con el objeto de que diligenciara a través del sistema Anna Minería el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TGC-15331**. Adicionalmente se requirió para que allegara la información que acreditara la capacidad económica, para lo cual se le concedió un término de un mes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta en estudio.

Que el **19 de marzo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se aportó documentación soporte para dar respuesta al precitado Auto de requerimiento.

Que el día **18 de mayo de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TGC-15331, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, localizada en el municipio de MONTECRISTO en el departamento de BOLIVAR. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-1050 de 23 de febrero de 2021, emitido por la autoridad minera. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor*

*G e o g r á f i c o ) . "*

Que el **día 21 de mayo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Revisada la documentación contenida en la placa TGC-15331 el radicado 6394-1, de fecha 19 de marzo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1050 del 14 de diciembre del 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 18 de febrero del 2021.) Se le solicitó al proponente ANDINO COMMODITIES S A S. adjunte los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S. NO CUMPLE con lo requerido para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente: **1. El proponente presenta estados financieros comparados 2020-2019, con corte a 31 de diciembre. En el auto se solicitó que allegue estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre del año 2019-2018. (...)** **Conclusión de la Evaluación:** El proponente ANDINO COMMODITIES S A S. NO CUMPLE con el auto AUT-210-1050 del 14 de diciembre del 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . "*

Que consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No 210-3646 del 05 de junio de 2021**, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGC-15331**.

La Resolución No 210-3646 del 05 de junio de 2021, fue notificada electrónicamente, el **15 de septiembre de 2021**, de conformidad con la constancia CNE-VCT-GIAM-05403.

Que el día **29 de septiembre de 2021**, mediante radicado No. 20211001455682, el representante legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la Resolución No 210-3646 del 25 de junio de 2021.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad frente a la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*"(...) De acuerdo con la misión que entraña el Código de Minas (Ley 685 de 2001) en su artículo primero (1º) el cual establece: "(...) fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales..."2 (Negrilla y subrayado fuera del texto), en relación con lo establecido por el artículo cuarto (4º) del mismo Código, que regula de manera general los requisitos, documentos y pruebas para la presentación, trámite y resolución de los negocios mineros y el artículo catorce (14) de la misma Ley, que resalta el debido otorgamiento de los contratos, se debe manifestar*

*que en las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios de la ANM, se debe dar aplicación y se tiene que tener coherencia con la misión que encierra el Código de Minas, que al hacer referencia a los principios y normas de explotación debidamente legalizados a través de los requisitos para la presentación de las solicitudes, conlleva al debido otorgamiento de los contratos de concesión.*

*Resulta claro que en el caso de la propuesta de concesión TGC-15331, la ANM rechaza y declara el desistimiento de la solicitud con base en una mera formalidad, causado por un error humano de carácter involuntario, sin tener en cuenta ni evaluar que previamente se habían presentado estos documentos de forma física al momento de radicación de la solicitud de la propuesta de concesión, sin tener en cuenta los principios y derechos derivados de la explotación minera, así como pasando por alto los principios derivados de los trámites administrativos y contrariando de manera tajante la misión que entraña el Código de Minas (Ley 685 de 2001).*

*La Agencia cometió un error al no haber apreciado las circunstancias y hechos relacionados con el requerimiento realizado y al error presentado por nuestro funcionario al momento de cargar los documentos en la plataforma de AnnA Minería. Es por esto, que la ANM no debió haber rechazado y declarado el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera antes indicada, pues a pesar de haber cumplido hasta la fecha con todos los requisitos de contenido legal para la presentación de la solicitud, resolvió por archivarla.*

*Es por esto que la empresa solicitante, desde el momento de presentación de la solicitud de propuesta de concesión TGC-15331, ha mostrado el interés por la adjudicación de esta, nunca ha sido su interés el rechazo de la misma ni ha dejado a la deriva dicha solicitud para que se declare el desistimiento, y por el contrario ha tratado de dar cumplimiento a lo solicitado y en el momento de realizarse el requerimiento contenido en el Auto 210-1050 del 14 de diciembre de 2020, que fue notificado por estado jurídico N° 24 del 18 de febrero de 2021, dispuso de todos los mecanismos jurídicos y procesales que se tenían al alcance para poder dar continuidad a la propuesta de concesión, lo cual no fue evaluado por la ANM al momento de la expedición de la Resolución 210-3646 del 25 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó y declaró por desistida la propuesta de concesión TGC-15331.*

*Sumado a esto, es importante resaltar que la ANM omitió evaluar la contingencia que se ha venido presentando no solo a nivel nacional sino a nivel mundial a causa de la emergencia Sanitaria a casusa del Coronavirus (Covid-19), que a nivel nacional ha significado la aplicación de una serie de medidas restrictivas de la movilidad y de la libertad, y que ha generado pánico, zozobra y ha ocupado en buena medida los pensamientos de los habitantes no solo de la nación sino del mundo entero.*

*Es por esto, que se debe analizar que si de manera inicial el solicitante aporta toda la información que permita establecer la intención de su solicitud de propuesta y de manera posterior ejerce actos encaminados a demostrar a la ANM su voluntad y decisión de continuar con el trámite de la propuesta como lo es el diligenciamiento en la plataforma de AnnA Minería el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, y el diligenciamiento de la información que soporta la capacidad económica y adjuntar a través de la plataforma de AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica de la empresa el día 19 de marzo, asignándosele por la plataforma de AnnA Minería el número de radicado 6394-1*

*Es por esto que la empresa solicitante de la propuesta de concesión minera TGC-15331, ve afectados los derechos y principios constitucionales con los que cuenta, específicamente los de la buena fe y la confianza legítima según el cual el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y según el principio de la buena fe. (...).*

**-V- PETICIÓN**

*Con base en las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa se revoque íntegramente la Resolución 210-3646 del 25 de junio de 2021, que nos fue notificada por medio de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021, expedida por la doctora Ana María González Borrero en su condición de gerente del Grupo de Contratación y Titulación Minera, y en su defecto se nos conceda un término para poder subsanar el error involuntario presentado y se nos permita cargar el documento correspondiente a los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019-2018, habilitándose la opción para cargar el documento en la plataforma de **A n n A M i n e r í a**. (...).*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)."

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-2587 del 05 de julio de 2021 se notificó el 15 de septiembre de 2021 y el 29 de septiembre de mismo año, se interpuso recurso de reposición en su contra.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-3646 del 05 de junio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-15331, se profirió teniendo en cuenta que, evaluada jurídicamente, se determinó que, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica de 21 de mayo de 2021, el proponente no atendió en debida forma el requerimiento realizado por la autoridad minera mediante el **Auto GCM No. AUT-210-1050 de 14 de diciembre de 2020**, por lo tanto, se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

La sociedad recurrente centra su impugnación en que el fundamento de la **Resolución No 210-3646 del 05 de junio de 2021**, se basa en *“una mera formalidad, causado por un error humano de carácter involuntario, sin tener en cuenta ni evaluar que previamente se habían presentado estos documentos de forma física al momento de radicación de la solicitud de la propuesta de concesión”*. Teniendo en cuenta lo anterior, **el 11 de abril de 2023**, se realizó una evaluación económica integral, que determinó y concluyó lo siguiente:

### ***“(...) EVALUACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 210-3646 DEL 25 DE JUNIO DE 2021***

#### **ANTECEDENTES**

1. *Que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES SAS identificado con NIT No. 900863247-1, radicó el día 12/JUL/2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MONTECRISTO, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente N o . T G C - 1 5 3 3 1 .*

2. *Que el día 7 de diciembre de 2020 se realizó evaluación económica en la cual se determinó que el proponente y/o los proponentes de la placa TGC-15331 de fecha 12/07/2018 deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería.*

3. Que en base a la evaluación económica realizada el 7 de diciembre de 2020, mediante AUT-210-1050 de 14 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico 24 del 18 de febrero de 2021 se requirió a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES SAS con el objeto de que presentara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

4. Que según evaluación económica realizada el 21 de mayo de 2021, revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S. NO CUMPLE con lo requerido mediante auto 210-1050 del 14 de diciembre de 2020 para acreditar la capacidad económica ya que el proponente presenta estados financieros comparados 2020-2019, con corte a 31 de diciembre y en el auto se solicitó que presentara: Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.

5. Que mediante resolución 210-3646 del 25 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-1050 de 14 de diciembre de 2020, dado que la sociedad proponente ANDINOCOMMODITIES S.A.S. no cumple con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

6. Que mediante radicado AC 2021-039 de fecha 29 de septiembre de 2021 el señor ANDRÉS FELIPE ALFONSO FIGUEROA actuando como representante legal del proponente ANDINOCOMMODITIES SAS presenta recurso de reposición en contra de la resolución 210-3646 del 25 de junio de 2021 notificada el 15 de septiembre de 2021 solicitando que se revoque dicha resolución

Mediante Auto AUT-210-1050 del 14 de diciembre de 2020 se solicitó al proponente presentar los siguientes documentos:

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. **El proponente presentó estados financieros comparados 2020-2019 con corte a 31 de diciembre y no se encuentran ni certificados ni dictaminados por lo tanto NO CUMPLE.**

2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente presentó certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, con fecha de expedición 09 de marzo de 2021. **C U M P L E .**

3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019. El proponente presenta declaración de renta del año grávale 2019 CUMPLE.

4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 18 de marzo del 2021. CUMPLE.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente ANDINOCOMMODITIES SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida mediante auto 210-1050 del 14 de diciembre de 2020 notificado por estado 024 del 18 de febrero de 2021 para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

**Revisando el aplicativo Anna minería, pestaña de capacidad económica se observa que el proponente ANDINOCOMMODITIES SAS, registró en los campos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio los valores de la vigencia 2020, que reportó en los estados financieros, toda vez que el proponente presentó declaración de renta del año 2019, por tanto, tenía que diligenciar la información de los estados financieros del año gravable 2019. Es responsabilidad del proponente verificar la información que adjunta y diligencia ante la autoridad minera.**

**CONCLUSIONES:** El proponente ANDINOCOMMODITIES SAS, NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1050 del 14 de diciembre de 2020 notificado en el Estado 024 del 18 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó análisis de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. ( ... ) ”.

Como puede observarse de las conclusiones de la evaluación antes citada, no se trata de una mera formalidad, o de un error intrascendente como lo pretende hacer ver el recurrente, lo que queda claro es que el proponente ANDINOCOMMODITIES SAS, no cumplió con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento 210-1050 del 14 de diciembre de 2020, puesto que no allegó **la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**, por lo cual, no se realizó análisis de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Llegados a este punto, es importante dejar claro a la sociedad proponente que, desde el día que radicó su propuesta, asumió una serie de responsabilidades, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

La carga del cumplimiento de los requerimientos recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

En este contexto, es importante destacar que, entre los principios fundamentales del debido proceso, está el **principio de preclusión**, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio. Por tal razón, **no es de recibo la solicitud del recurrente en el sentido que se “permita cargar el documento correspondiente a los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2 0 1 9 - 2 0 1 8 ”** .

Ante tal solicitud, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual, resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

#### **Sobre principio de la confianza legítima y buena fe:**

Es necesario señalar que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la legislación minera, como lo son: el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 352 de 2018. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la a u t o r i d a d m i n e r a .

Frente a ello, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

*(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”.*

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

*“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

*«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».” (Se subraya)*

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso.

Puntualmente, con relación **a la confianza legítima**, debe recordarse que la Corte Constitucional ha dicho que el principio de confianza legítima no puede esgrimirse como impedimento para que el legislador modifique las disposiciones legales ni los requisitos exigidos a los ciudadanos para ejercer sus derechos. Dicho de otro modo, el principio de confianza legítima no es impedimento para el principio democrático y por tanto no puede prohibir que la legislación avance, ni que se transforme, así sea para adoptar modificaciones más exigentes en materia de ejercicio de derechos civiles.

*“6.2.4. Cabe reiterar que, el principio de buena fe no es un derecho absoluto ya que admite ser ponderado con otros principios como la seguridad jurídica o el interés general, y tampoco constituye un límite infranqueable al recto y razonable ejercicio de configuración legislativa. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la garantía de la confianza legítima no se opone a que el Congreso modifique leyes existentes ya que lo anterior desconocería el principio democrático y petrificaría el ordenamiento jurídico”. (Sentencia C-745 de 2012)*

Así las cosas, es necesario aclararle al proponente que hasta a la fecha de expedición de la resolución recurrida, a la solicitud No. TGC-15331, no se le había concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite o en curso, por lo que la propuesta constituía una simple expectativa, y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones, tal y como en efecto aconteció con la propuesta TGC-15331.

#### **Respecto al desistimiento tácito:**

Es importante precisar que **la propuesta de contrato de concesión no ha sido rechazada**, como lo afirma el recurrente, la realidad es que, por virtud de la Resolución No. 210-3646 del 25 de junio de 2021, se declaró el **desistimiento tácito** de esta, porque no se cumplió con lo requerido mediante el auto antes citado.

Respecto al “desistimiento tácito”, consecuencia aplicada por no haberse atendido el auto de requerimiento, el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, ha considerado lo siguiente:

*“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”*

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es*

*comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, **si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).*

Particularmente, en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, se dispuso cual es la documentación necesaria "para acreditar la capacidad económica". Así mismo en el PARÁGRAFO 4. del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, se establece claramente: "(...) *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación*".

De manera que, no se trata de una formalidad sin importancia, sino de documentación establecida en la Resolución No. 352 de 2018, como requisito para acreditar la capacidad económica, resolución que es de conocimiento público, desde que entró en vigor. Por consiguiente, la Resolución No. 352 de 2018, es el fundamento del Auto No. AUT-210-1050 del 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, efecuada la revisión de la propuesta No. TGC-15331, a la luz de la evaluación económica del 11 de abril de 2023, se **corrobora** que no se dio cumplimiento en debida forma Auto GCM No. AUT-210-1050 del 14 de diciembre de 2020, porque entre otras cosas, no se allegaron "los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019-2018" requeridos, por lo tanto, lo que procede es **CONFIRMAR la Resolución No. 210-3646 del 25 de junio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGC - 15331 .

Por otra parte, informa el representante legal como correo para notificación el siguiente: [grupotitulos@outlook.com](mailto:grupotitulos@outlook.com) Es preciso informarle a la sociedad proponente que debe ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera y actualizar los datos de su usuario, con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 210-3646 del 25 de junio de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-15331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT 900.863.247-1 a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **TGC-15331** del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LA CRUZ ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación económica: Gloria Marcela Venegas Martínez -VCT/GCM -Prof. Finanzas y Comercio Internacional.

Proyectó Daniela Camila Torres Cruz- Abogada VCT/GCM

Revisó: Lila Castro Calderón -Abogado VCT/GCM

Aprobó Lucero Castañeda Hernández -Abogada Coordinadora GCM/VCT





**GGN-2023-CE-0934**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6084 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3646 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGC-15331"**, proferida dentro del expediente **TGC-15331**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDINO COMMODITIES SAS**, identificados con NIT número **900863247**, el día 06 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0862**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1462

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1462**

**( )**

**22/12/20**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-11411”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **DIVA NELLY ZULUAGA URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.220.365** y **NESTOR ENRIQUE ZULUAGA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.160.251**, radicaron el día **26 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **MARIQUITA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **P K Q - 1 1 4 1 1**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

***“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **DIVA NELLY ZULUAGA URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.220.365** y **NESTOR ENRIQUE ZULUAGA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.160.251** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PQK-11411**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PKQ-11411** realizada por los proponentes **DIVA NELLY ZULUAGA URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.220.365** y **NESTOR ENRIQUE ZULUAGA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.160.251**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DIVA NELLY ZULUAGA URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.220.365** y **NESTOR ENRIQUE ZULUAGA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.160.251**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
*Ana María González Borrero*  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6083**

**02 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKQ-11411”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

#### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **DIVA NELLY ZULUAGA URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.220.365 y **NESTOR ENRIQUE ZULUAGA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.160.251, radicaron el día **26 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales,

rocas ornamentales y materiales de construcción **-ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **MARIQUITA**, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente **No. P K Q - 1 1 4 1 1**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PKQ-11411** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **DIVA NELLY ZULUAGA URREA** y **NESTOR ENRIQUE ZULUAGA URREA**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre del 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1462 del 22 de diciembre del 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. P K Q - 1 1 4 1 1**.

Que la Resolución No. 210-1462 del 22 de diciembre del 2020, fue notificada a la proponente **DIVA NELLY ZULUAGA URREA**, electrónicamente **el día 22 de julio del 2021**.

Que el día 03 de agosto del 2021, la proponente **DIVA NELLY ZULUAGA URREA** interpuso recurso en contra de la Resolución No. 210-1462 del 22 de diciembre del 2020 al cual se le asignó el radicado **No. 2 0 2 1 1 0 0 1 3 3 3 6 5 2**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…) Teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante auto N°64 de octubre 13 de 2020, se extendía por tres días, debido a la indisponibilidad de la plataforma ANNA MINERIA, por migración de servidores.*

*Sea lo primero manifestar que contra los actos administrativos por regla general proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque o el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (artículo 74 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que según la resolución que es motivo de los recursos interpuestos se dice que mediante Auto GCM N°0064 de octubre 13 de 2020, se me requirió para que dentro del término de un mes contados a partir del día siguiente a la notificación realizara su actuación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, situación que no ocurrió dentro del término señalado y lo que dio lugar a la declaratoria del desistimiento.*

*Tengo para manifestar que no tuve conocimiento del auto mediante el cual se me hacía el requerimiento para la actualización de datos, ya que dicho auto fue notificado por estado que debió fijarse por un día en un listado de esa oficina, pero como soy persona que resido en provincia, es decir en un municipio distante de la capital de la república, considero que esa providencia debió hacerse por notificación a mi correo electrónico, que reposa en esa entidad y al cual si se me han realizado otras notificaciones, las cuales he acatado y respondido en su debido momento.*

El artículo 9° del decreto 806 del 2020, establece:

*“notificación por estados y traslados: las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma Al pie de la providencia respectiva”.*

*Teniendo en cuenta lo señalado por el citado decreto 806, la notificación del auto GCM N°0064 de octubre 13 de 2020, mediante el cual se me hacía el requerimiento, no se hizo conforme a lo allí ordenado, pues en ningún momento a mi correo electrónico llegó la notificación, por consiguiente esta no se surtió en debida forma, y por consiguiente la resolución RES-210-1462 de 22/12/20 debe ser revocada, pues en caso contrario se estaría violando flagrantemente el derecho fundamental del debido proceso, que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional*

*Por consiguiente, reitero mi petición en el sentido que se revoque la resolución GCM N°0064 de octubre 13 de 2020, y en caso de que no se reponga la misma, se conceda el recurso subsidiario de apelación, a fin de que sea el superior quien dirima la controversia.*

*Las direcciones para notificaciones y correo electrónico se encuentran consignados dentro del expediente respectivo (...)*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”* (Subrayado f u e r a d e l t e x t o)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1462 del 22 de diciembre del 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-11411”* fue notificada electrónicamente a la proponente DIVA NELLY ZULUAGA URREA el día 22 de julio del 2021, según Certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-02415, la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, por lo que el recurso fue presentado en t é r m i n o .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1462 del 22 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-11411”* se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica se determinó que los proponentes, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Afirma la recurrente: *“no tuve conocimiento del auto mediante el cual se me hacía el requerimiento para la actualización de datos, ya que dicho auto fue notificado por estado que debió fijarse por un día en un listado de esa oficina, pero como soy persona que resido en provincia, es decir en un municipio distante de la capital de la república, considero que esa providencia debió hacérseme por notificación a mi correo electrónico, que reposa en esa entidad y al cual si se me han realizado otras notificaciones, las cuales he acatado y respondido en su debido momento”.*

A fin de desatar los argumentos de la recurrente, se precisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020. Al respecto, es importante aclarar que el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como **actos administrativos de trámite.**

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que

se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante precisar que el legislador previó de forma específica, en materia minera, que la generalidad de los actos administrativos, se deben notificar mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al **artículo 269 del Código de Minas**, el cual establece:

**“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de t e x t o ) .

La notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, en la página web de la Agencia Nacional de Minería; enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto No. 491 del 2020[1] que en su art. 4 expedido, con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos v.gr. Página Web. Por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del Estado 071 de 2020, correspondiente al Auto 064 de 2020.

Téngase presente que, a la luz del **artículo 269 del Código de Minas**, el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no tenía que notificarse por correo electrónico, dado que con él no se está rechazando la propuesta, ni resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros.

Ahora bien, pierde de vista el recurrente que el Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 se fijó en la página WEB, lo cual no riñe con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual establece: *“notificación por estados y traslados: las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma Al pie de la providencia respectiva”*.

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la **notificación de los autos**, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la autoridad minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Se observa a la proponente que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que resuelven de fondo un trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ.11411.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como "límite".*

Ahora bien, revisada la plataforma AnnA Minería, con el **usuario 55786** que corresponde a la recurrente, se encuentra que mediante **eventos 255688 y 256326 del 2 y 7 de julio de 2021**, se procedió a activar y actualizar información, lo que quiere decir que se hizo de forma **extemporánea**.

Siendo así, es del caso precisar a la recurrente que, entre los principios fundamentales del procedimiento está el **de preclusión**, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, **manifiestó:**

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer*

términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (... )”.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, se concluye que la proponente DIVA NELLY ZULUAGA URREA no atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-1462 del 22 de diciembre del 2022** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-11411”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-CONFIRMAR la Resolución No. 210-1462 del 22 de diciembre del 2022** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-11411” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente **DIVA NELLY ZULUAGA URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.220.365, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM  
Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM  
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Decreto No. 0491del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**GGN-2023-CE-0933**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6083 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKQ-11411**”, proferida dentro del expediente **PKQ-11411**, fue notificada electrónicamente a la señora **DIVA NELLY ZULUAGA URREA**, identificada con cedula de ciudadanía número **25220365**, el día 06 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0859**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No RES-210-93  
( 28/10/2020)**

**“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. SB9-13441”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 09 de febrero de 2017, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. **800186313**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, RECEBO,**

**ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el municipio de TURBACO,** departamento del Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **SB9-13441**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SB9-13441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **192.68647** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>[1]</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>[2]</sup>, y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no cumplieran con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **SB9-13441**, presentada por la sociedad. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con el Nit. **800186313**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”**

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6249**  
(29 DE JUNIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-93 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SB9-13441”**

### **LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el 09 de febrero de 2017, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS, identificada con Nit. 800186313**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el municipio de TURBACO, departamento del Bolívar, a la cual le correspondió el expediente **No. SB9-13441**.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SB9-13441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 192.68647 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, **AGM DESARROLLOS S.A. S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que mediante **Resolución 210-93 del 28 de octubre de 2020**,<sup>[1]</sup> se **RECHAZÓ** la solicitud de

contrato de concesión minera No. **SB9-13441**, presentada por la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S.

Que mediante correo electrónico, remitió recurso el 06 de enero 2021, el cual fue asignado el radicado **20211001001562 de 2021**, el Doctor **HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA**, en calidad de apoderado especial de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 210-93 del 28 de octubre de 2020**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

*“Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió. Ya que tal como lo demostraré más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:*

- a. *En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia, que la última actuación registrada en el expediente fue: EL 12 DE diciembre de 2019.*
- b. *Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 asistimos a la agencia nacional de minería a revisar todos los expedientes que tiene la empresa el señor RUBEN JARAMILLO CASTRO y HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 73.198.708 de Cartagena en las cuales nos informaron que el expediente identificado con la placa SB9-13441 se encontraba en el mismo estado cursando el mismo trámite “ EN REPARTO y evaluación económica desde el 12 de diciembre de 2019”., sin informarnos de alguna manera que hubiese salido alguna notificación de autos que tuvieran algún tipo de requerimiento.*
- c. *Así mismo, el día 5 de noviembre de 2020 asistimos al punto de atención al minero de la agencia nacional de minería en la que recibimos la misma información.*
- d. *Día a día, mes a mes se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente de ningún acto administrativo que tenga que ver con esta propuesta de contrato de concesión, es por esta razón, que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en al que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretende configurar una falta por parte de la compañía, para lo anterior apporto imagen de tomada de la plataforma el día 29 de diciembre de 2020.*

(...)

- e. *Igualmente, al realizar la consulta en los meses de marzo y abril de 2020 sale la misma información, sin embargo, al consultar la información del mes de mayo de 2020. La página de la agencia Nacional de Minería Indica:*

*“Información y Atención al Minero - Estado Avisos*

*Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería.*

*En el botón “Notificaciones”, podrá buscar por placa del título o solicitud minera, la información sobre estados, avisos y edictos electrónicos, así como los demás documentos relacionados con el procedimiento de notificaciones publicados a partir del 14 de Mayo de 2020.”*

*1. Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020, lo que contradice lo enunciado en la resolución y que resulta aún más evidente cuando se indica un error en la dirección electrónica que pretenden hacer valer como constancia de haber sido notificada. Y que a continuación transcribo [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)*

*Por otro lado y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero aporoto imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluación y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma*

*g) La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes, esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.*

*Por otro lado, observamos en que en varias resoluciones se insiste en haberse notificado el auto N° 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del estado n° 17 del 26 de febrero del mismo año lo que evidencia una irregularidad pues no se trata de un acto de interés particular pues incluye a todos los proponentes mineros y que insistimos no conocemos.*

*Pero la Agencia Nacional de Minería está construyendo un desorden de información que no permite a los usuarios determinar claramente cuál será el o los mecanismos para notificar sus actos administrativos , pues por una parte se encuentra lo establecido por mandato legal a través de la ley 1437 de 2011, por otro lado por decretos y resoluciones ha desdibujado la publicidad de sus actos, induciendo en error a los solicitantes, pues a regulado su actuar a través del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la sección 2 del capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del decreto 1973 de 2015 ,Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM” a través del cual se estableció como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de tramites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para la implementación y puesta en producción, pero nada de esto ha pasado, pues tal como lo demostramos en la imagen que antecede, la solicitud de propuesta de concesión, no es posible visualizarla por errores propios de la plataforma, y tampoco se evidencia un trámite pendiente por acatar, luego entonces no es posible obligar a lo imposible, pues tal como lo hemos sostenido JAMAS hemos sido notificados del auto a que hace mención la resolución atacada.*

*En virtud de todo lo manifestado en estos argumentos, se encuentran demostradas las situaciones fácticas de hecho y de derecho que configuran una violación al debido proceso y publicidad de los actos administrativos, y para corroborar lo anterior procedí el día 14 de*

diciembre de 2020 a impetrar derecho de petición ante la entidad a través del correo contactenos@anm.gov.co en la que solicité:

2. "Certificación de estar disponible estados electrónicos en la página web de la entidad de los meses correspondientes a enero febrero marzo y abril de 2020.
3. Copia del estado N° 017 del 26 de febrero de 2020.
4. Certificación de publicación de estado en la página web a través de dirección electrónica [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf)
5. Certificación de disponibilidad de la notificación por estado antes mencionada."

Petición que a la fecha no ha sido resuelta, lo cual comprueba aún más que no hemos sido notificados formalmente por estado de ninguna actuación por parte de la agencia Nacional de Minería y que imposibilita la defensa de nuestros intereses VIOLANDO CLARAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Así mismo, con el ánimo de verificar que no se tratara de un posible error en mi equipo de cómputo, me traslade a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cartagena el día 15 de diciembre de 2020 para verificar el estado 017 del 26 de febrero de 2020, allí me manifestaron que no se encontraba disponible en la página y que tampoco lo tenían a mi disposición, aporto la imagen del turno solicitado.

Ahora bien, es claro el evidente error que comete la agencia al no notificar en debida forma el auto a que hace referencia la resolución que dentro de la misma hace alusión a la dirección de correo electrónica a la cual no es posible acceder por existir un error la dirección electrónica a la que hacemos referencia es la siguiente: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf).

Si la Agencia desea utilizar los medios electrónicos en el procedimiento administrativo es necesario dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 53,54,55, y en especial el 56 y 57 de la ley 1437 de 2011 que rezan:

*Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*Artículo 57. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.*

*En virtud de lo expresado en los artículos precedentes se observa nítidamente que la Agencia vulnera dichos artículos al no poder dejar acceder al administrado al acto administrativo y mucho menos tener la disponibilidad para la revisión de los expedientes conforme al mandato legal.*

*Por todo lo anterior, solicito reponer la decisión emitida a través de la resolución 210- 93 Del 28 de octubre de 2020 y dejar sin efecto las supuestas notificaciones del auto 000003 del 24 de febrero de 2020, realizadas a través del estado 017 de fecha 26 de febrero de 2020.*

Finalmente, el recurrente solicita le sea aceptada la inscripción al sistema ANNA MINERÍA y se revoque la Resolución 210-2317 de 2021.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-93 del 28 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la **propuesta de contrato de concesión No. SB9-13441** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica se determinó que el proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

**Ahora bien, el recurrente aduce que el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 no ha sido notificado de manera formal.**

Al respecto, se indica que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020** fue notificado por estado jurídico No.17 del 26 de febrero de 2020

Así mismo, es importante aclarar que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020.**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 17 del día 26 de febrero de 2020 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad como se observa en el siguiente enlace:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, dado que, queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrollo sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 vigente para la época de los hechos, dado que, hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día, esto es, el 26 de febrero de 2020.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

**Ahora bien, el solicitante señala que realizó seguimiento al expediente y no se le informó la expedición del auto.**

Al respecto se precisa que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, por lo tanto, el proponente tenía el deber de verificar en la página web de la entidad, los estados publicados, como en este caso el estado 017 del 26 de febrero de 2020 y en consecuencia dar su respectivo cumplimiento, pues, tal como se demostró anteriormente, el auto 003 fue debidamente notificado.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No **SB9-13441**.

**De otra parte, el recurrente aduce que el sistema integral de gestión Minera es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de tramites a cargo de la autoridad minera, pero que no se evidencia un trámite pendiente por acatar:**

Frente a este punto se reitera que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

En relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud SB9-13441 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 192.68647 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Bajo los parámetros anteriores, la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el

**artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto masivo GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. SB9-13441**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Si bien es cierto, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció** el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, también lo es que, el auto 003 del 24 de febrero de 2020 aplicaba para todas las propuestas que se encontraban en trámite y debían ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula, por esta razón, dicho acto administrativo se profirió de manera masiva, y no exclusivamente para esta propuesta, sin que por esto, perdiera su carácter de acto particular. Así las cosas, dicho auto de requerimiento se expidió y publicó dentro del marco legal; tal como se manifestó anteriormente.

**Igualmente, el recurrente aduce que día a día, mes a mes se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no han sido notificados correctamente.**

Frente a este punto se reitera que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día 23 de julio de 2020.

Se destaca que si bien el termino concedido fue de treinta (30) días para dar respuesta al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, dada la suspensión de términos por las precitadas resoluciones, los proponentes podían allegar su respuesta en el lapso comprendido del 27 de febrero al 23 de julio de 2020.

### **Frente a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su*

*inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*<sup>[1]</sup>

Así mismo, ha explicado:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso<sup>[2]</sup> y publicidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[3]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[4]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

*“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”*

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Una vez consultados los sistemas de información de la Autoridad Minera, se evidenció que, el día 14 de diciembre de 2020, el señor Aroldo Rivero allegó mediante contáctenos ANM, derecho de petición, no obstante, revisado su contenido, dicha petición no se encuentra relacionada con la presente propuesta, pues, se especifica la propuesta SBF-09151 y adicionalmente, corresponde al Grupo de gestión de Notificaciones el trámite correspondiente.

De otra parte, se reitera que la notificación del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo mediante **estado 017 del 26 de febrero de 2020**, así las cosas, el Grupo de Información y Atención al Minero hoy grupo de Gestión de Notificaciones desarrollo sus funciones conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día, esto es, el 26 de febrero de 2020 tal y como se explicó en párrafos anteriores

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. **210-93 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**

se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

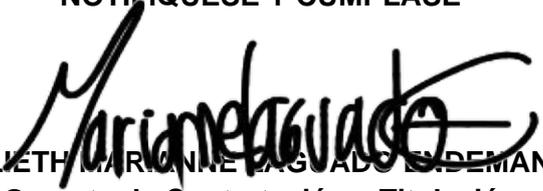
**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-93 del 28 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. SB9- 13441”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. 800186313 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE AGUADO EDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: JHE-GCM

---

[1] Notificada por medios electrónicos el 21 de diciembre de 2020, según constancia **CNE-VCT-GIAM-01331**

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[2] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

[3] **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[4] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los*

*requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*



**GGN-2023-CE-0993**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6249 DEL 29 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-93 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SB9-13441**”, proferida dentro del expediente **SB9-13441**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS SAS**, identificados con NIT número **800186313**, el día 29 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1021**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones